



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA FORMACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA
JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA PROPUESTA
DE SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD
DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO DE
LIC. EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

ASESOR:

JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

**SEMINARIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
Y SOCIALES Y AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**MÉXICO, SEPTIEMBRE AÑO 2002
BOSQUES DE ARAGÓN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

*A mí padre por su ejemplo.
A mí madre por sus cuidados.
Y sobre todo a ambos
por sus consejos, paciencia y amor,
por que este es el fruto de una lucha constante
y es para ustedes.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

THE POLYMERIZATION OF VINYL MONOMERS

1. Introduction

The polymerization of vinyl monomers is a process of great importance in the chemical industry and in the laboratory.

The reaction is initiated by a free radical, which attacks the double bond of the monomer.

The resulting radical then reacts with another monomer molecule, and so on, forming a long chain polymer.

The rate of polymerization is dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The molecular weight of the polymer is also dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The polymerization of vinyl monomers is a process of great importance in the chemical industry and in the laboratory.

The reaction is initiated by a free radical, which attacks the double bond of the monomer.

The resulting radical then reacts with another monomer molecule, and so on, forming a long chain polymer.

The rate of polymerization is dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The molecular weight of the polymer is also dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The polymerization of vinyl monomers is a process of great importance in the chemical industry and in the laboratory.

The reaction is initiated by a free radical, which attacks the double bond of the monomer.

The resulting radical then reacts with another monomer molecule, and so on, forming a long chain polymer.

The rate of polymerization is dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The molecular weight of the polymer is also dependent on the concentration of the monomer and the initiator.

The polymerization of vinyl monomers is a process of great importance in the chemical industry and in the laboratory.

A mis hermanos,
para que les sirva de humilde ejemplo y un reto a superar, con sus
estudios y actos ante la vida.

A Ángeles,
por su compañía a lo largo de la carrera.

A mis amigos Raquel, Héctor, Lorena y José Filemón,
por su amistad a largo de mi formación.

A mis tíos,
por su apoyo incondicional.

Al Lic. José Antonio Soberanes Mendoza,
por la dirección de este trabajo.

A la Lic. Arlatne Moran, y a mis profesores en general,
por sus invaluable enseñanzas.

A la Magistrada María Concepción Alonso Flores,
por el ejemplo que me ha brindado y por sus palabras consuelo...

A la Lic. Irais Arlet Iracheta A.,
por su regaños, consejos y apoyos que abrieron y reforzaron mi
moral.

A la memoria del Profesor y Lic. Rubén...

A la memoria de mi bis-abuela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tema ha derivado a una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado.

*Según la cual, quien toque la fórmula Otero atenta contra la esencia del
amparo mexicano.*

Juventino V. Castro.
Hacia el Amparo Evolucionado.
P. 465.

La cosa juzgada en materia de amparo es tan estrecha como en materia civil.

*¿Se justifica tal criterio ceñido, privatístico? ¿Es de igual índole la materia
constitucional que la civil; son los mismos intereses en pugna?*

J. Ramón Palacios.
Instituciones de Amparo.
P. 29.

Quid quid non agnosat Glosa, non agnoscit curia.

Lo que la Gran Glosa no reconoce como derecho válido
no lo reconoce el tribunal.

Stula videtur sapientia quae lege vult sapientior videri.

Necia sería la sabiduría que pretendiese aparecer más sabia que la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Contenido.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. LA HOMINE LIBERO EXHIBENDO DE ROMA Y LA INTERCESSIO.....	7
1.2. EL COMMUN LAW Y EL WRIT OF HABEAS DE INGLATERRA.....	11
1.3. LA AUTOLIMITACION Y LOS DERECHOS HUMANOS EN FRANCIA.....	13
1.4. EL WRIT OF HABEAS EN LAS COLONIAS NORTEAMERICANAS Y EN LOS ESTADOS UNIDOS EL WRIT OF INJUNCTION.....	15
1.5. EL RECURSO DE "OBEDIÉZCASE Y NO SE CUMPLA" Y EL RECURSO DE FUERZA DE LA ÉPOCA COLONIAL.....	16
1.6. LAS CONSTITUCIONES DE APATZINGÁN, LA DE 1824, DE 1836 Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	18
1.7. LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.....	20
1.8. LOS PROYECTOS DE REFORMA DE 1842, LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	22
1.9. LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LOS AÑOS 1861, 1869 Y 1882.....	25
1.10. LAS IDEAS DE MARIANO OTERO.....	26
1.11. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	28
1.12. LAS LEYES DE AMPARO DE 1919 Y 1936.....	29
1.13. PROYECTOS DE LA LEY DE AMPARO DE 1945, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1950, REFORMAS DE 1967, PROYECTO DE LA LEY DE 1980 Y PROYECTOS FINALES DE AGOSTO DEL AÑO 2000 Y MAYO DEL 2001.....	30

CAPÍTULO 2.

GENERALIDADES Y MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.	EL PROCESO DEL AMPARO (EN SU ASPECTO GENERAL - ESBOZO DE LA PROCEDENCIA Y REGLAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO, LAS NOTIFICACIONES Y LOS INCIDENTES)	33
2.2.	EL AMPARO INDIRECTO	48
2.3.	EL AMPARO DIRECTO	61
2.4.	EL RECURSO DE REVISIÓN	68
2.5.	LAS SENTENCIAS DE AMPARO	70
2.5.1.	EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA	74
2.5.2.	CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	79
2.5.2.1.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y REQUISITOS DE AMPARO	81
2.5.2.2.	SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO	84
2.5.2.3.	SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	87
2.5.2.4.	SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO	89
2.5.2.5.	LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (NATURALEZA JURÍDICA)	89

CAPÍTULO 3.

LA JURISPRUDENCIA.

3.1.	CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	91
3.2.	ANTECEDENTES PROPIOS DE LA JURISPRUDENCIA	95
3.2.1.	LA JURISPRUDENCIA EN GRECIA	96
3.2.2.	LA JURISPRUDENCIA EN ROMA	98
3.2.3.	LA JURISPRUDENCIA EN LA EDAD MEDIA	104
3.2.4.	EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA	107
3.2.4.1.	REGULACIÓN EN EL MEXICO INDEPENDIENTE. SIGLO XIX	107
3.2.4.2.	LA REGULACION EN MEXICO. SIGLO XX	110
3.3.	LA REGULACION ACTUAL DEL AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA	111
3.4.	GENERALIDADES Y PROCESO DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA	112
3.4.1.	NATURALEZA DE LA JURISPRUDENCIA	113
3.4.2.	TIPOS DE JURISPRUDENCIA	115
3.4.3.	FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	116
3.4.4.	LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA	117

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4.

**LA JURISPRUDENCIA Y LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FÓRMULA
OTERO.**

4.1.	LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FÓRMULA OTERO O PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA	119
4.1.1.	LA PROPUESTA DE DEROGAR LA FÓRMULA OTERO	126
4.2.	LOS PROBLEMAS DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	136
4.3.	UN PROBLEMA EN LA CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO	140
4.4.	LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS SENTENCIAS Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL	142
4.4.1.	LA COORDINACIÓN DE PODERES	158
4.5.	LAS REFORMAS LEGALES	162
CONCLUSIONES		175
BIBLIOGRAFÍA		179

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis tiene como finalidad realizar un estudio del principio de relatividad de la sentencia y de la jurisprudencia.

A lo largo del trabajo se describirán los problemas y fundamentos por los cuales es pertinente formular un nuevo sistema jurisprudencial, frente a las diversas propuestas de supresión y modificación de la Fórmula Otero. Así, nuestra tesis describe lo que es el juicio de amparo, lo que es la relatividad de la sentencia y los problemas que atañen y condicionan dicha relatividad. En contraposición se halla la jurisprudencia, que en la misma tónica es descrita en todas partes y estudiada en su relación que guarda con la relatividad de la sentencia.

Para justificar el estudio necesario del problema que tratamos, debemos apuntar que efectivamente la Fórmula Otero, implica uno de los tópicos polémicos del juicio de amparo, en función de que la eficacia del éste debe ampliarse y abrirse a todos los sectores de la sociedad que en la actualidad aún no se ven beneficiados de la protección jurídica plena de dicho juicio.

Ciertamente, son muchas veces las que se manifiestan por eliminar la Fórmula Otero, con el fin de que la relatividad de la sentencia de amparo deje de ser un instrumento poco eficaz e inconveniente a la propia naturaleza de éste juicio; aunque, por el contrario, otras más se han colocado en una postura de defensa de la citada fórmula, sustentándose en la trascendencia y justificación histórica de la misma; sin embargo, la evolución que ha tenido el máximo órgano judicial permite que en nuestros días se debata sobre el tema, haciendo énfasis que las posturas antes mencionadas deben en su momento obedecer a todo aquello que se espera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Fórmula Otero, ha cumplido un importante papel en el desarrollo histórico del sistema jurídico mexicano, dándole a éste un matiz propio e independiente de los sistemas jurídicos internacionales de mayor relevancia. No puede negarse que ha sido una fórmula eficaz en los diferentes momentos históricos en los que se ha encontrado vigente y que, por tanto, es una piedra angular del juicio de amparo. Sin embargo, la realidad jurídica se halla en el límite de rebasar la eficacia de la relatividad de la sentencia, y factores como las violaciones a las garantías que cometen las diferentes autoridades aún en el cumplimiento de alguna disposición; la falta de criterios unificados de aquellas y de los propios tribunales y juzgados de la Suprema Corte de Justicia; las repeticiones de innumerables actos reclamados; la falta de observancia de la jurisprudencia; la propia jurisprudencia contradictoria y la enorme cantidad de leyes inconstitucionales, hacen que poco a poco las resoluciones de amparo pierdan su eficacia.

En efecto, los argumentos vertidos en las dos últimas propuestas a la modificación de la Ley de Amparo, se pronuncian por una modificación sustancial al principio de la relatividad de la sentencia reflejada en la obligatoriedad de la jurisprudencia, donde, las resoluciones del amparo contra leyes puedan proteger a todos aquellos que las invoquen, así como volverse obligatorias para las autoridades competentes en la materia de esa ley respectiva. Ciertamente, la propuesta suena viable a la problemática planteada a grandes rasgos, pero no solucionan la problemática que arrastra la propia Fórmula Otero, pues, en los términos vertidos el amparo puede convertirse en una fuente más de violaciones a las garantías del gobernado. Asimismo, actualmente la jurisprudencia es obligatoria únicamente para los órganos del propio poder judicial y para las demás autoridades sólo es optativa, reservándose el derecho de jurisdicción, por lo que no hay una forma eficaz de que las demás autoridades acaten las interpretaciones a las leyes, y mucho menos que sean de observancia para el Ejecutivo y Legislativo. A lo que hay que sumar el problema existente en las competencias a la modificación de las leyes, si nos enfrentamos a una derogación lisa y llana, pues si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una ley en la resolución de amparo solo beneficia a la persona que pide la tutela de la justicia, también lo es que si las resoluciones que fueran obligatorias beneficiarían a todos aquellos que se encontraran en el supuesto de la ley impugnada, por tanto, la ley sería derogada por la propia protección de la justicia que se haría extensiva a los demás individuos, y las autoridades encargadas de su aplicación se verían en un vacío de leyes, por lo que quedaría en entredicho la propia competencia de los poderes de la federación.

En consecuencia, hay que reflexionar si la ruptura de la Fórmula Otero es o no conveniente para nuestro sistema jurídico.

En ante esto, la presente tesis se ha marcado la finalidad de hacer una propuesta en la que sin afectar la relatividad de la sentencia de amparo en lo particular e individual, podría hacerse extensiva a las resoluciones de amparos que tiendan a atacar leyes y actos administrativos, casos en los que sería pertinente la ruptura de la Fórmula Otero; salvo el cuestionamiento: ¿Qué pasaría con la jurisprudencia y su cumplimiento?, en donde nos señalamos que es pertinente crear jurisprudencia obligatorias y generales, mismas que pedirán tener un procedimiento de ejecución y un órgano encargado de velar por el mismo.

En consecuencia, las hipótesis propuestas son crear un nuevo sistema jurisprudencial que permita la supresión de la Fórmula Otero, con el que se pudiera mejorar el sistema de interpretación judicial; crear una obligatoriedad en las jurisprudencias, tal que fueran observadas por la totalidad de las autoridades; la existencia de una coacción efectiva a la observación de la jurisprudencia; la creación de un órgano judicial especializado para dar cumplimiento a la sentencias de jurisprudencia; la creación de una estructura jurídica que permita la coordinación entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo que permita la modificación pronta e inmediata de las leyes declaradas inconstitucionales; y finamente la posibilidad de que la derogación de la Fórmula Otero no sea limitativa al amparo contra leyes sino contra cualquier violación administrativa y legislativa desde la óptica de la jurisprudencia.

Ante lo anterior, nos limitamos a señalar un marco teórico específico a los antecedentes propios del amparo, en el que sólo se señalan las instituciones que son antecedentes directos del amparo, omitiendo aquellas instituciones y notas que son ajenas a nuestro juicio constitucional y que estaría por demás señalarlas, como se apuntará y apreciará en el capítulo primero y tercero de esta tesis. Pues, efectivamente no tiene caso que frente a algo tan amplio como lo es el amparo se agreguen pasajes y definiciones relativas a la teoría del derecho, por ser nuestro juicio una materia específica y autónoma de la ciencia jurídica.

En el capítulo segundo y en la parte relativa al tercero se describe en amplias palabras las instituciones del amparo y la jurisprudencia, en meras notas que describen las instituciones que se centran en la polémica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al capítulo cuarto, se expresa la problemática de nuestra investigación, así como se vierten los argumentos en los que se sustenta la formación del nuevo sistema jurisprudencial. Concluyendo este cuarto desarrollo en los argumentos del presente investigador tendientes a elaborar un dicho sistema y crear un órgano de coordinación de poderes; los cuales se reflejan en una propuesta final a la modificación ciertos articulados vigentes en los que se observe lo desarrollado en toda la investigación.

Así, puede vislumbrarse que hemos partido de un método histórico y descriptivo de las instituciones controvertidas, para luego pasar a una metódica crítica y analítica, donde a través de una serie de reflexiones se deducen las propuestas verdidas; cosa que conforma la unidad en que se integra la presente investigación y cumple con un desarrollo dialéctico y oportuno para nuestra propuesta.

El trabajo desarrollado posee ciertos matices originales al tocar el tema central del principio de relatividad de la sentencia de amparo y a su vez remota ciertos ideales individuales ya plasmados en otras investigaciones en forma individual, mismos que se conjuntan armoniosamente para lograr la propuesta final, entre ellas se haya la posibilidad de suprimir la ley inconstitucional por medio de la jurisprudencia, idea que se retoma y se proyecta a la propuesta definitiva. Así se ha logrado un trabajo que explora y discierne sobre un campo novedoso, como lo es el de la jurisprudencia como norma. Y se intenta abrir un estudio a un más sistematizado y técnico sobre la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Además, deben de reconocerse las limitantes que ha tenido la presente investigación, por lo que deben de valorarse y tomarse en cuenta para otras investigaciones; entre estos tópicos se hayan la naturaleza y la forma que debe de tener la sentencia de jurisprudencia; el estudio de una jurisprudencia local y de una propia de los Jueces de Distrito; el estudio de la reformas a la Ley de Amparo y la participación de autoridades diversas a las judiciales en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en especial de la jurisprudencia.

Finalmente, los logros alcanzados se reflejan en una serie de reformas legales que contienen el espíritu de una legalidad y respeto de los poderes, junto con la supresión de la relatividad de la sentencia en las sentencias de jurisprudencia, que harían accesible, no tanto el juicio de amparo, sino a la justicia en general.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Al hablar de los inicios del derecho primeramente debemos hacer conciencia sobre las bases propias de la ciencia jurídica, de la evolución de su estudio y de la diversidad de sus materias, pues a través de tales razonamientos podemos encontrar la justificación histórica del amparo, de su estudio científico y sistematizado. Sin embargo, los orígenes del derecho han sido explicados por una gran diversidad de autores, en tan amplios y especializados estudios, ya como una consecución histórica de los derechos naturales del hombre o como una conciencia de la razón humana de los aspectos positivos que entraña todo orden normativo, ya bien, como una serie de actos costumbristas que culminan en un primer derecho consuetudinario o como una serie de reglas dictadas por una mente humana, social o divina. En este marco las tradiciones de la tribu, horda, del clan y de las diferentes organizaciones sociales de los inicios de la humanidad, permiten explicar la obligatoriedad de esas primeras normas junto con una necesidad instintiva de supervivencia. La explicación, a grandes rasgos, puede describir un derecho que abarca de la época de los metales hasta el nacimiento del tan conocido Código de Hammurabi, u otro que describa el orden normativo zapoteco, olmeca, náhuatl o maya; y quizás, como lo afirman otros muchos autores, tras la primera codificación del derecho, poder vislumbrar los derechos naturales en un incipiente Estado Público o contemplar el nacimiento del propio interés público en su contexto formal y, por que no, ver como las ideas del derecho acumuladas a lo largo de la historia, dan pie al icono de una autoridad general, coercitiva y con todos o ninguno de los atributos de lo jurídico, ya sea de orden divino o social, imponiendo el respeto de los derechos y la efectividad de un orden, autoridad que a su vez comete los primeros actos arbitrarios que a la conciencia humana le permitirá pensar en crear un medio que sirva de freno y control a la actividad de la autoridad, cosa que desemboca en el Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6

RECEIVED
FEBRUARY 1968

No obstante, es inútil para los fines del presente trabajo analizar con profundidad todo derecho humano anterior al juicio de amparo, ya que la idea por sí misma es ambiciosa y ambigua para los fines de la presente tesis. No podríamos hablar de un antecedente en la Época del Hierro o en la tribu y horda que vivió en cierto lugar hace miles de años antes de Cristo, por así decirlo, o decir que hubo un derecho de amparo en el México Prehispánico, porque hacer tales razonamientos sería absurdo y solo consumiría páginas que con gran fortuna o desgracia concluirían en decir *"no obstante los antecedentes mencionados con anterioridad podemos establecer que en cierta época y en cierto lugar no existió antecedente alguno del juicio de amparo."* Y en efecto, podemos llegar a afirmar que en un lugar y en un año determinado existió un acto de autoridad, pero al mismo tiempo justificarlo por el orden jurídico prevaleciente o por interés público vigente y quizás por la vigencia incluso, hay que reconocerlo, de algún derecho individual imperante que fuere contrario al de un particular común y corriente; por lo que hablar de derechos humanos, de garantías y sobre todo de los antecedentes del amparo dependerá de la interpretación que se haga de lo que es una autoridad, de los intereses jurídicos que proteja o de cualquier otra circunstancia que la imaginación permita reflejar dentro del conjunto que integra el derecho público y privado de la antigüedad.

Por lo anterior limitaremos nuestro capítulo de antecedentes únicamente a tratar las etapas de la historia que la doctrina ha vinculado con el juicio de amparo.

1.1. La homine libero exhibendo de Roma y la intercessio.

El primer antecedente de nuestro juicio de amparo podemos hallarlo dentro del período histórico que representa Roma, hablando específicamente de la República y del Imperio; dicho antecedente puede en su momento ser explicado a partir de dos instituciones del derecho romano, la *Homine Libero Exhibendo* y la *Intercessio*.

El derecho romano Clásico e Imperial se componían de toda una serie de Instituciones, que desde una perspectiva básica permitieron sentar las bases del Estado y el Derecho Moderno, y las que podemos explicar a partir del concepto "*ius*". La palabra *ius* se empleaba para designar lo jurídico y significa "*lo justo*", y en palabras de Álvaro d'Ors,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implica la explicación del "orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo: por los iuris - prudentes."¹

Del sentido de lo justo, se dice que el derecho se conforma de juicios, los que a su vez son fundados por los criterios de los prudentes.² Por lo que existe en ese ámbito por un lado los juicios privados y por ende un derecho privado, distinto de la cosa pública, mientras que por el otro lado, abarca las materias de interés general a los habitantes de Roma, como lo son las áreas militar, criminal, fiscal, entre otras. La distinción de lo público y lo privado deviene en primer término de la codificación conocida como las Doce Tablas, surgida aproximadamente en los años 451 a 449 a.C.³ El concepto de lo privado es representado por la autoridad, y el concepto de lo público es representado por la potestad.⁴ Es con el nacimiento de la República donde la justicia se vierte entonces en dos rumbos; la justicia encomendada al jurisconsulto de orden privado y la justicia encargada al pretor de orden público.⁵

Pero, finalmente la justicia, en la época imperial, dentro de la fase histórica denominada como el Principado, la anterior concepción del derecho privado pasa a convertirse en una institución pública a cargo del Emperador, conjuntándose por un lado la función privada del jurisconsulto y por otro la función pública del pretor.

En este breve marco sobre la impartición de justicia en Roma, es permitente enfocarnos a la actividad propia de los jurisprudentes.⁶ Esta consistía en decir lo que era o no justo para los ciudadanos romanos y ciertamente implicaba la singularidad del privilegio y el beneficio del conocimiento de la justicia. Álvaro d'Ors señala que la característica de la prudencia de estos personajes se hallaba en la respuesta o *responsa* propiamente de los

¹ D'ORS, Álvaro. Derecho Romano Privado, Octava edición, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A. España, 1991, página 43.

² *Ibid.*

³ KUNKEL, Wolfgang G. Historia del Derecho Romano, Traducción de la cuarta edición alemana de Juan Miguel -, Novena edición española, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, página 33.

⁴ Cfr. KUNKEL y D'ORS, Álvaro, señalan que la autoridad debe de ser entendida, en el periodo histórico al que nos referimos, como el conocimiento socialmente reconocido; mientras que la potestad como el poder socialmente reconocido.

⁵ D'ORS, Álvaro, Op. Cit. Página 49.

⁶ Como se advirtió al inicio del capítulo es innecesario narrar los antecedentes del juicio de amparo fundamentándolo quizás en instituciones o disposiciones legales que aunque forman parte de un todo, en este caso del todo del derecho romano, esta por demás delimitar la función del Paterfamilias o la función del Emperador y el Senado, por lo que solo narraremos las dos instituciones básicas para nuestro estudio.

casos que les planteaban los particulares, Magistrados y Jueces, y en la cual se hacían fundar criterios objetivos respaldados por la autoridad de sus conocimientos. Y la explicación o *responsum*, competía únicamente a sus discípulos como un precedente doctrinal que permitía a través de un conocimiento especializado formular definiciones o establecer principios en forma de reglas, aplicables por los mismos prudentes. Su función hay que destacarlo era muy distinta a la de un abogado, ya que esta actividad se limitaba a una retórica.⁷

En lo que toca a la ley o *lex*, se hacía consistir en las declaraciones potestativas y públicamente aceptadas de los Magistrados, Senadores y en su momento de los Emperadores y Príncipes. La *lex* podía ser privada o pública y como el autor citado afirma: "*lex privata es aquella que declara el que dispone de lo suyo en un negocio privado... Lex pública es la que declara el magistrado y reciben los comicios con su autorización.*"⁸

Los significados de las palabras *ius* y *lex* eran, en la Roma Clásica, contrarios y antagónicos por el carácter privado y público bajo los cuales se hallaban vigentes y aplicables. Sin embargo, al darse la fusión de las cosas privadas dentro de la estructura pública que implicó el Principado, la *lex* y el *ius* sufren de igual forma una conjunción en un derecho común y esencialmente público.

Ahora bien, cuando la fusión de lo público y lo privado, se empieza a manifestar, aparece un derecho honorario conocido como pretorio, mismo que se identifica con la publicación de edictos. El Edicto consistía básicamente en un bando que publicaba un Magistrado, en opinión de jurisconsultos de la época. Así, nuestra función judicial, lo que ocurre a mediados del siglo II d. C., pasa a ser de carácter burocrático. La vigencia de los edictos duraba aproximadamente un año, hasta que bajo el mandato de Adriano, se encargó a un jurista conocido como Juliano que elaborara un edicto definitivo, mismo que fue aprobado por el senadoconsulto.

De lo establecido en los edictos el Pretor, en su función judicial, dictaba los conocidos interdictos, que consistían en una orden general dictada a efecto de mantener la paz y la seguridad de las relaciones privadas. Ciertamente, es aquí donde comienza la historia del juicio de amparo.

⁷ Cfr. D'ORS, Álvaro. Op. Cit. Páginas 58 y siguientes.

⁸ Ibidem. Página 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los interdictos podían ser dictados en tres tipos de ordenes: ordenes prohibitivas, restitutorias, o exhibitorias.⁹ En cuanto a su forma general los interdictos aplicables por el pretor, se redactaban, en palabras de Álvaro d'Ors, de la siguiente forma: "*primeramente contenían una orden dirigida a las personas interesadas (como presentes) en forma genérica, sin nombres personales, refiriéndose en tercera persona (ille) al que solicita el interdicto, y en segunda persona (tu) a aquel contra el que se solicita, o a los dos (vos) en los interdictos dobles (duplicia), es decir, aquellos interdictos en los que ambas partes son solicitantes y demandantes.*"¹⁰

Uno de los interdictos que han sido catalogados como un antecedente del juicio de amparo es precisamente el de *homine libero exhibendo*, el cual se hacía consistir en amparar y proteger la libertad de cualquier detenido por una causa criminal y cuyo proceso se seguía en forma separada del civil, tal y como lo establecía la *Ley Favia*, contra a aquel que intentaba la ejecución. Esta era una contra acción civil, en la que se restituía a través del pretor la libertad en forma provisional. Por lo que ésta acción restitutoria de libertad es intentada por un particular en contra de un particular.¹¹

Más, sin embargo, cabe aclarar que como lo señalan nuestras fuentes doctrinarias, como lo son Alonso Noriega, en su libro "Lecciones del Juicio de Amparo" e Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", la *homine libero exhibendo* no puede por sí misma constituir una fuente propia del juicio de garantías, ello porque según explicación de dichos autores, el interdicto en cita constituye una acción civil que puede ser ejercitada en contra de otro, y que si bien se limita a someter al arbitrio del Pretor la legalidad de un acto privativo de libertad, ésta se da dentro de dos procesos públicos cuya naturaleza compete a dos particulares.¹² En ese sentido, los orígenes del juicio de amparo pueden ser remontados a la figura de la *Intercessio*, como una institución más cercana y semejante a los fines que por sí mismo persigue el amparo.

⁹ Cfr. D'ORS, Alvaro. Op. Cit. Páginas 68 u 71 y 130.

¹⁰ Ibidem. Página 131.

¹¹ BURGOA O., Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigesima edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Páginas 43 y 44.

¹² En las palabras manifestadas tanto por Ignacio Burgoa y Alonso Noriega, debe de tomarse en cuenta lo establecido por Kunkel y Álvaro d'Ors en sus respectivas obras, en el sentido de que el derecho pretorio y los edictos corresponden a una burocracia pública establecida bajo el auspicio en primer termino del Emperador y del Magistrado, además de que el edicto, aunque no es una institución civil propiamente, constituye una fuente del sistema normativo romano.

Alonso Noriega señala que la denominación de la *Intercessio* como antecedente del juicio amparo, es atribuible a Rodolfo Batiza B.¹³ La *Intercessio* puede entenderse como el derecho de veto que posee una autoridad respecto de las decisiones tomadas por otra de una jerarquía igual o inferior. Por lo que el origen de la institución en estudio es atribuible a la *Intercessio Tributicia*, en la cual un particular se somete a la protección de un Tribuno para hacer frente a las arbitrariedades de una autoridad que poseyera un poder público.

En general la *Intercessio* consistía en conceder a cualquier ciudadano reprimido en sus derechos por cualquier clase de mandato de los Magistrados, el derecho de reclamar ante uno de los Tribunos de la plebe una protección a los derechos que Roma le concedía. Por lo que la protección podía extenderse aun en contra de leyes.¹⁴

Con lo que la función del *Intercessio* es más propia a los antecedentes del juicio de amparo.

1.2. El common law y el writ of habeas de Inglaterra.

El segundo punto que cabe plantear es en cuanto al *common law* y el *writ of habeas* nacidos en Inglaterra. El derecho inglés es el resultado de una serie de combinaciones surgidas del derecho romano, del derecho godo y visigodo, y del derecho nativo de la región. Es resultado, asimismo, del aislamiento natural de la isla tras la caída del Imperio Romano.

El marco del surgimiento del derecho Inglés es el de la Edad Media, y parte del movimiento revolucionario de Juan Sin Tierra y las revueltas que concluyen con la promulgación de la *Magna Charta* de 1215, donde más que establecer un nuevo sistema de derechos distinto a los vigentes, se logran restablecer los lazos sociales de los Nobles, los Reyes, la Iglesia y los Plebeyos.

Ahora bien, es con el nacimiento del Parlamento Inglés y de una ordenación estamental como surge el tan conocido *common law*.

¹³ NORIEGA, Alonso. *Lecciones del Juicio de Amparo*, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Página 60.

¹⁴ *Ibid.* Página 60

Los cimientos del Parlamento Inglés se basaron en la idea de centrar la administración y el gobierno en un sólo ente administrativo que permitiera la funcionalidad del Reino; así, en un plano constitucional se decidió someter la voluntad del Rey a las decisiones parlamentarias. Sometimiento que nunca intentó ser coercitivo contra el monarca, sino que únicamente establecía una colegialidad de las decisiones gubernamentales.¹⁵

El Parlamento estaba constituido por el Rey, los Lores y los llamados Comunes; que dentro de la esfera constitucional, el Rey se hallaba en el supuesto de establecer la expresión jurídica de las prerrogativas, el Parlamento en sí la supremacía de todo orden, mientras que los Jueces y Comunes permitían establecer las tesis de un orden jurídico llamado *common law*.¹⁶

El *common law* implica en su esencia una pretensión de que la judicatura de un derecho consuetudinario prevaleciera sobre toda forma de creación racional del derecho, ya sea que éste se originara por una iniciativa del Rey o por el propio Parlamento; con lo que se consiguió que con el tiempo todo derecho formado en la región se hallara por encima de particularismos comarcales.¹⁷ Asimismo, es obvio que el sistema judicial Inglés en cuanto a sus bases es un derecho consuetudinario, en donde la monarquía conserva el poder supremo y a su vez se halla sujeta al Parlamento, y, por consiguiente, los tribunales son dependientes del Rey, cosa que podría llegar a entenderse de la siguiente forma: la ley es resultado de la costumbre observada por el mismo tribunal y abalada por el Monarca.

Ignacio Burgoa menciona que al efecto de restringir de forma y de fondo las facultades de la monarquía y aumentar las del órgano colegiado, se crea en 1628 la *Petition of Rights*; donde las resoluciones de los tribunales pasan a ser abaladas por el Parlamento y el *common law* se convierte en una ley ordinaria que es vigente en todo el reino.¹⁸

A partir de la supremacía del Parlamento y del consecuente *common law*, en 1679 se crea una acta conocida como *Habeas Corpus*, o *writ of habeas corpus*, el cual constituye el segundo antecedente del juicio de amparo. En dicha acta se contenía el principio de que ningún individuo podía ser detenido sin el mandato judicial, así como el individuo que fuese

¹⁵ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 1998, México, Página 14.

¹⁶ *Ibidem*. Páginas 15 y 16.

¹⁷ *Ibidem*. Página 17.

¹⁸ BURGOA O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Trigesima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Páginas 264 y 265.

privado de su libertad, debía ser, en su momento, presentado ante el tribunal dentro de un plazo de veinte días; además, prohibía que los encarcelados o privados de su libertad fueran trasladados fuera del Reino Unido. En opinión de Ignacio Burgoa, el *Habeas Corpus*, constituye un antecedente del juicio de amparo, en virtud de ser una disposición en la que los Tribunales y Jueces se hallaban en la obligación de hacer valer la supremacía de la normatividad, por ser ésta una serie de derechos avalados por el Parlamento, así como, por su naturaleza intrínseca, consistía en un recurso por el cual se sometía a su arbitrio todas aquellas ordenes de aprehensión, calificando con ello su legalidad.¹⁹ Este recurso consuetudinario alcanzó aun más logros que los marcados con anterioridad, ya que estableció las primeras sanciones a las autoridades que hubieren privado arbitrariamente de la libertad a los individuos.

Finalmente, el recurso mencionado permitió en su momento establecer el *Bill of Rights* que tocaremos en nuestro siguiente antecedente.

1.3. La auto-limitación y los derechos humanos en Francia.

Dentro de los puntos referentes a los antecedentes de nuestro juicio de amparo, se halla en el principio de auto-limitación de las autoridades y la declaración de los derechos humanos en Francia. Para ello hay que hacer nuevamente referencia a una institución del derecho Inglés.

Del nacimiento del *Habeas Corpus* y el derrocamiento de Jacobo II en Inglaterra, surgió el estatuto conocido como "*Bill of Rights*", en el cual se establecieron las limitaciones a la Corona Inglesa, en cuanto a sus funciones y privilegios, así como estableció el derecho de petición, la portación de armas, la libertad de tribuna parlamentaria, que constituye antecedente de la libertad de expresión, y la libertad de elección de los Comunes,²⁰ que en conjunto permitieron establecer el antecedente básico de la auto-limitación de las autoridades y los derechos humanos.

Los movimientos surgidos en Francia hacia el siglo XVIII, el despotismo y la autocracia de los gobernantes, fueron el marco propicio para poder establecer los principios

¹⁹ Ibidem. BURGOA O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*, página 83, y Op. Cit *El Juicio de Amparo*, Páginas 61 y 62.

²⁰ Ibidem. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Página 63.

básicos de los derechos humanos y del control de las autoridades. Así, dentro de las corrientes fisiócratas y enciclopedistas se pugnaba por el establecimiento de un nuevo sistema político. Montesquieu, ideaba la forma de garantizar la libertad y legalidad a través de la división de poderes y la distribución de facultades con los pesos y contrapesos pertinentes. Rousseau, por su parte, establecía la teoría del Contrato Social, narrando como un pacto de convivencia llegó a convertirse en una sociedad civil que restringía los derechos naturales de cada persona y convertía su voluntad individual en una generalizada.

Sin embargo, es en este marco de referencia donde surge el concepto de auto-limitación, como una fusión del iusnaturalismo y la soberanía estatal de las teorías modernas. Con dicho concepto se pretende explicar que el poder al ser un todo y ser soberano, no puede existir algo sobre él sino sólo él mismo, por lo que el orden jurídico que se dicte en su auspicio únicamente debe de regirlo y conforme a dicho orden dirigirse. Por ello, las limitaciones de poder que el derecho u orden jurídico establezcan, son limitaciones obligatorias para su funcionamiento.²¹

En breves palabras lo que permitió el establecimiento de los instrumentos jurídicos auto-limitativos del orden soberano, fueron los derechos humanos. Ciertamente, los movimientos y revueltas ocurridas en Francia, mediante los cuales se derroca a la Monarquía, la declaración de la Revolución Francesa, y las luchas internas entre las diferentes facciones políticas, permitieron que en 1789 se dictara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, permitió que se dieran los aspectos básicos de la democracia y concebir que la soberanía reside en la nación; la igualdad de los gobernados tanto en su aspecto político y jurídico; la protección del individuo por parte del Estado; el respeto de la libertad en cuanto al daño que pueda causarle a otro; entre otros. Más, para no entrar en detalles extensos, de la Revolución Francesa y de la declaración en cita, deben de retomarse las ideas que forman parte de limitación del poder. Por ello el antecedente que debemos de establecer para nuestro juicio de amparo debe de partir de la medida de control que significaba para el naciente orden constitucional, los derechos humanos. Los Derechos Humanos y del Ciudadano conjuntaron en un solo instrumento la idea inglesa de la limitación del poder en un orden legal y en una institución

²¹ Ibidem. Páginas 93-94.

suprema, como lo era el Parlamento, junto con las medidas de establecer los límites de la legalidad y los derechos consagrados en un documento supremo.

La conjunción de la legalidad y de la auto-limitación, puede ser resumida en los artículos tercero y segundo de la declaración de 1789; el tercero, refiere a la soberanía, limitando esta a una conjunción de poderes subordinados a un orden supremo y el cual debe de hallarse regulado en un ordenamiento fundamental, idea que es complementada con las de funciones de la autoridad. La noción de autoridad es representada por aquella persona que posee un otorgamiento expreso de la nación y del orden supremo para realizar cualquier acto que implique funciones propias ella y que ésta expresamente le confiera.²² Y el artículo segundo de dicha declaración establece que la base de toda asociación son los derechos naturales del hombre, los cuales con el paso del tiempo serían reconocidos como las garantías individuales.

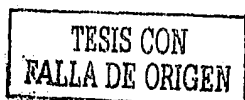
Es por ello que el principio de auto-limitación y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano constituyen un importante antecedente del juicio de amparo.

1.4. El writ of habeas en las colonias Norteamericanas y en los Estados Unidos el writ of injunction.

El derecho aplicable en las colonias inglesas establecidas en el norte de América, era sostenido bajo los estatutos dictados por el Parlamento Inglés; en consecuencia el Habeas Corpus era aplicable en las nuevas colonias. Y el citado recurso sólo fue modificado para el efecto de determinar el tipo de autoridades competentes en las nuevas tierras.

La figura jurídica del *Habeas Corpus* se arraigó tanto en las Colonias Inglesas, que al independizarse éstas, dicha figura continuó vigente. Aún a pesar de que el sustento constitucional fue modificado en veintiséis enmiendas, sustituyendo a los estatutos y derechos que avalaba el Parlamento Inglés, pero de igual forma, que en su derecho originario aunque con un sentido más radical, se dió al Tribunal Judicial la capacidad de establecer el derecho común. El Tribunal Norteamericano fue consecuencia de la *Court of Appeal* básica, que posteriormente se convirtió en la *Supreme Court*.

²² Ibidem. Página 95.



La concepción del derecho que tenía la *Supreme Court*, era la de freno absoluto del poder arbitrario, lo que permite explicar por que se dio a los Jueces, ya de un orden común o local o en su defecto supra-local, la capacidad de frenar los abusos de las disposiciones legislativas. En este sentido importa a nuestro estudio establecer la importancia de las facultades y competencias del Poder Judicial Norteamericano como un antecedente de nuestro juicio de garantías, por tanto, debemos partir del Tribunal Supremo, mismo que se componía de nueve Jueces y se encargaba de aplicar los fallos anteriores, lo que entendemos como *precedente*, a los casos cuya similitud permitía tal circunstancia. Bajo la Corte Suprema se encontraban los Jueces de Distrito y los Circuitos de Apelación, y la competencia de éstos dependía del caso que ante ellos se planteaba, el cual podía consistir en una controversia de derecho y equidad, una contradicción constitucional, una contradicción de una ley federal y la Constitución, de una ley federal y un tratado internacional, de litigios entre extranjeros, entre Estados y los ciudadanos de diversos Estados y aun, entre Estados extranjeros.

La estructura judicial culminaba en tres tipos de recursos de los cuales tenía conocimiento la Corte Suprema, y dichos medios de impugnación eran: el *writ of error*, el *writ of certiorari*, y el *writ of injunction*. El *writ of error* se hacía consistir en aquella apelación de rango constitucional en donde se examinaba la legalidad del fallo. El *writ of certiorari* competía a las disposiciones constitucionales vigentes y era promovido contra la violación de leyes del procedimiento garantizados por el máximo ordenamiento constitucional. Por último, el *writ of injunction*, consistía en un recurso que se promovía con el fin de conservar las cosas en el estado en que se encuentran o en la orden de detener cualquier tipo de acto; estaba dirigido contra las autoridades de tipo federal a fin de que cumplieran lo establecido por el Congreso.²³

1.5. El recurso de "obedézcase y no se cumpla" y el recurso de fuerza de la época colonial.

No cabe duda que el derecho novo-hispano es resultado de toda una serie de conjunciones de diversas instituciones jurídicas; en un principio, del propio español; de las influencias árabes y judías; así como del cúmulo de costumbres e instituciones del derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prehispánico que continuaron vigentes durante la dominación de España.²⁴ Es por ello que entre las principales influencias para el derecho se haya el Fuero de Aragón, en el cual existía una preeminencia de la justicia sobre la autoridad, aun de la misma Corona, en los procesos forales de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas sujetas a proceso, las cuales podían implorar el amparo en contra de actos que se ejecutaban por la autoridad en contra de lo previsto por la ley. Este tipo de protección foral constituye para muchos uno de los antecedentes del juicio de amparo.²⁵ En el mismo tenor se hayan las *Leyes de Indias*, las cuales por su propia naturaleza contenían disposiciones tendientes a la protección de los naturales e indígenas, aunque hay que reconocer que muchas de estas disposiciones eran letra muerta en virtud de que a los individuos que pretendían proteger, continuamente eran abusados en sus derechos. No obstante lo anterior, la base por la cual se considera al derecho español como protector, se haya en la propia delimitación que hacían las normas dictadas de una consideración espacial de las normas relativas al derecho natural.

Conforme a lo expresado las leyes naturales siempre debían prevalecer sobre las disposiciones del derecho común, y éste, a su vez, nunca debía ir contra lo que en consecuencia lógica se entendía por derecho natural. Ante esta singularidad de la norma, era aplicable como un recurso el principio conocido como "*obedézcase pero no se cumpla.*" Dicho recurso implicaba por una parte la sumisión de la obediencia y por la otra la no realización del cumplimiento. Sin embargo, en las propias leyes de Indias, y cuya interpretación aconsejada por los Jueces españoles, siempre se entendió el citado recurso en perjuicio de los nativos de América.

Pero en lo que toca a nuestra materia, y como lo señala nuestro autor, el maestro Burgoa, el *recurso de fuerza* debe relucir como un antecedente del juicio de amparo, por lo que es pertinente retomarlo en estas breves palabras. El recurso de fuerza, cuya aplicación efectiva se haya documentada, era aplicable bajo una protesta que se realizaba ante el tribunal eclesiástico en los procesos de naturaleza temporal, y en ciertos casos ante la Audiencia, la cual se pronunciaba por las providencias necesarias para que el mencionado tribunal eclesiástico dictara una apelación en la que repusiera y dictara llanamente el

²³ Estrella Méndez, Sebastián, *Op. Cit.*, Páginas 21 y siguientes.

²⁴ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, *Op. Cit.* Página 91.

²⁵ *Ibidem.* Página 92.



proceso. El recurso de fuerza se hallaba revestido de un matiz protector, de ahí que también se le denominara recurso de protección; era una forma de proteger la legalidad y el derecho aplicable en las audiencias y en el tribunal eclesiástico tutelando así los bienes jurídicos que protegían tutelaban las normas.²⁶

1.6. Las Constituciones de Apatzingán, la de 1824, de 1836 y los derechos humanos.

En este punto de nuestro capítulo de antecedentes del Juicio de Amparo es pertinente señalar las influencias y su relación con los derechos humanos, a efecto de poder relacionar y entender el nacimiento de nuestro Juicio de Amparo como una consecuencia lógica de la evolución de los derechos humanos en México, y del fortalecimiento y defensa de las nacientes instituciones de la nación.

Tras la declaración de independencia y bajo el auspicio de Morelos, en 1813, se formó la Asamblea Constituyente conocida como Congreso de Anáhuac por el cual se dictó el Acta de Independencia de la América Septentrional, y como consecuencia de ello, el veintidós de octubre de 1814, se promulga la Constitución de Apatzingán, en la que formalmente se declaró la independencia de México. En este documento Constitucional, se plasman los primeros indicios de la influencia liberal europea y, a su vez, se contienen las primeras garantías consagradas en un ordenamiento nacional. Dichas garantías consistían en la inviolabilidad del domicilio, y en otro aspecto amplió la seguridad personal; éstas garantías en su conjunto permitieron desarrollar lo que era la guarda de las propiedades y que los conflictos relacionados a dichos tópicos se siguieran con apego a las formulas legales recodidas en un ordenamiento jurídico, como ocurre en el *Habeas Corpus*.

El marco que constituyó la Constitución de 1814, permitió elaborar el documento de 1824, que de igual forma imita la fórmula de *Habeas Corpus*, aunque desde la perspectiva Norteamericana. Las generalidades de este ordenamiento comienzan con el acta constitucional del veinte de noviembre, con la que se aseguró que se seguiría el sistema federal, la unión de las provincias, el control del gobierno y las garantías que debían ser

²⁶ Cfr. BAZDRESCHI, Luis. *Las Garantías Individuales*, Editorial Trillas, México, 1998, Páginas 42 y 43. Y ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes Para La Historia del Derecho en México*, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, Páginas 316 y 575.

reconocidas. Aunque, ciertamente, ésta Constitución no contenía ninguna garantía, su intención era la de proteger las denominadas garantías individuales, intenta, aunque sin éxito, mantener la constitucionalidad a través de un amplio y nada delimitado cúmulo de atribuciones a las funciones de las autoridades. Tal circunstancia se encomendó al Congreso, ya que éste, podía resolver las dudas sobre la interpretación correcta de la Constitución.²⁷

Tras los fallos y aciertos de la Constitución de 1824, en 1836 se expide un nuevo ordenamiento supremo, en el cual se cambia el régimen federativo por uno centralista con el establecimiento del Supremo Poder Conservador, el cual se encarga de establecer a los poderes dentro de los límites de sus funciones.²⁸

Dicho poder se encontraba formado por cinco miembros, los cuales ejercían el poder a través de un control político más que constitucional; asimismo, las resoluciones que emitía tenían el carácter de ser *erga omnes*. La idea de la creación de éste poder radicaba en la teoría del establecimiento de un poder que pudiera limitar los excesos de los otros poderes. Por ello sus facultades tan altas se convirtieron en grandes errores, ya que podía nulificar leyes, y actos de poder de cualquier autoridad, ello amén de que los miembros de dicho poder no podían ser juzgados ni reconvencidos en sus opiniones; lo que en consecuencia trajo un malestar general en la nación.

Sin duda, tales excesos de poder y tales argumentos de control de la autoridad, vinieron a plantear la necesidad de creación de una institución jurídica que estableciera el control de la legalidad y velara por las recién creadas garantías, cosa que dio pie al juicio de amparo y la protección de las garantías recién introducidas en nuestro derecho.

En función de lo anterior los derechos humanos vienen a ser un refuerzo de lo que se considera y se comienza a organizar la nación mexicana. En dichos documentos vienen unas veces a ser denominados directamente como derechos humanos y en otros evolucionan a lo que se conoce como garantías individuales, según lo que corresponde a toda parte dogmática de cualquier constitución de la edad moderna y época

²⁷ NORIEGA, Alonso. Lecciones del Juicio de amparo, Op. Cit. Página 88 y 89.

²⁸ Cfr. Alonso Noriega e Ignacio Burgoa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contemporánea.²⁹ En el documento correspondiente a 1814, se contenía en los capítulos IV y V, del Título I, una lista detallada de los derechos humanos. En el documento de 1824 se detallan las garantías en una forma más escueta, y en el documento de 1935 definitivamente se omitieron, lo que, aunque no existe una relación directa, permitieron la consolidación de la fuerza y el poder desmedido del Supremo Poder Conservador y en contraste abrió las puertas a los derechos básicos y definidos en reglas más flexibles y casuísticas de las garantías básicas en el documento constitucional de 1836.

1.7. La Constitución Yucateca de 1840.

La Constitución Yucateca de 1840 es un precedente importantísimo de nuestro Juicio de Amparo, ello por que es el primer ordenamiento de carácter constitucional que contiene las reglas bajo las cuales se va a regir dicho Juicio de Garantías. Esta constitución fue una consecuencia de las interrogantes y de los problemas que había planteado la creación y vigencia del Supremo Poder Conservador y de los excesos en que había caído; de la separación del estado de Yucatán de la de Federación; y de la necesidad de darle a los gobernados medios de defensa efectivos contra los actos de autoridad. En tal virtud, al jurista Manuel Crescencio Rejón, se encomienda la elaboración un texto constitucional por el cual se crea y se otorga a la Corte Suprema de Justicia del Estado, facultades y medios para proteger la legalidad de la Constitución. Tal sistema de control de la constitucionalidad se denominó "*Juicio de Amparo*".³⁰

El juicio de amparo fue consignado en el artículo 53 de la Constitución Yucateca como una función novedosa de la recién creada Suprema Corte de Justicia, y consistía en "*amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la*

²⁹ Aunque la connotación que se usa maneja a los derechos humanos y las garantías individuales como lo mismo, en realidad son conceptos distintos que se relacionan entre sí; pero que para efectos de la evolución de lo que es del juicio de amparo, las garantías y los derechos humanos pueden manejarse de forma indistinta. Pero no obstante habrá que seguirse con rigor doctrinario dos definiciones tomadas para distinguir dichos conceptos:

Derechos Humanos: "Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos."

Garantías Individuales o constitucionales: "Instituciones o procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados."

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Páginas 242 y 299.

³⁰ MORENO, Daniel. *El Pensamiento Jurídico Mexicano*, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1979, Página 187 y 188.



legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas."³¹ Tal función era delegada desde un principio en Jueces de primera instancia, los que en el ámbito federal serían, posteriormente, los Jueces de Distrito, los cuales por ser las primeras autoridades que conocían de los conflictos de legalidad, eran por consecuencia los que se hallaban en la capacidad de calificar la misma.³²

En la formación del juicio de amparo, Rejón, estableció e ideó un sistema en el cual se estableciera un control jurisdiccional, y este lo era la Suprema Corte de Justicia del Estado, y en dicho sistema de control jurisdiccional descansan los principios del actual juicio de amparo. Este sistema de control constitucional, comenta Daniel Moreno, sigue con la práctica de superioridad del sistema judicial norteamericano y según la exposición de motivos de la Constitución Yucateca las ideas del Juicio de Amparo son en buena parte un resultado del estudio de *Tocqueville*.³³ Tales ideas son en el sentido de que las instituciones judiciales no sólo deben encargarse de cuestiones legales, sino de mantener un verdadero control de la legalidad en el que también deben encargarse de cuestiones políticas que afecten la observación de las normas fundamentales y de conservación de las garantías. Tal concepción debe considerarse lógica por ser ésta una forma ideal por la cual el Poder Judicial, en el marco de la legalidad, puede pronunciarse en contra directamente de actos del poder legislativo y ejecutivo, y su vez protegía las citadas garantías civiles y políticas.

La importancia de la Constitución Yucateca de 1840 resulta incuestionable, ya que este es el documento en el cual se contiene en su sentido más puro lo que sería el actual Juicio de Amparo.

³¹ Cfr. Texto de la Constitución Yucateca de 1840. El texto aparece en igual forma en las obras de Alonso Noriega y Sebastián Estrella Méndez.

³² Sebastián Méndez Estrella. Op. Cit. Páginas 35 y siguientes.

³³ MORENO, Daniel. Op. Cit. Página 189. Cfr. Burgoa y Alonso Noriega.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.8. Los proyectos de reforma de 1842, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857.

Nuevamente, retomando las legislaciones federales, debemos recordar lo que fue el Supremo Poder Conservador y partir de lo que se concibió como un exceso de poder disminaron los textos legales que culminaron con la Constitución de 1857.

Tras los problemas del poder político conservador, comienza una nueva pugna por el poder, lo que permite la llegada al mismo de Antonio López de Santa Anna, quien para poder establecer el orden social, consideró prudente eliminar al Supremo Poder Conservador y convocar una comisión que elaborara el nuevo ordenamiento fundamental de la Nación. Dicho documento se conoció como el proyecto de la comisión de la mayoría y minoría de 1842.

La comisión encargada de redactar este documento se integró de siete miembros entre los que destaca la participación de Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, que formaban el grupo de la minoría y los cuales eran partícipes de un proyecto Constitucional Federalista. Mientras que los otros miembros se pronunciaban por un proyecto centralista.

Entre los puntos más relevantes de este documento hay que destacar que es uno de los primeros textos legales, a escala federal, que reconoce expresamente que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones nacionales, por lo que todas las leyes deben de respetar éstos derechos y en su caso protegerlos. Asimismo, en el numeral quinto del citado documento establece las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad. No obstante el proyecto formulado por dicha minoría nunca fue aprobado.

Al observar la división interna del Congreso Extraordinario Constituyente, Santa Anna, mediante decreto de 19 de diciembre de 1842, lo declara formalmente disuelto, y en su lugar nombró una junta de ochenta miembros, a los cuales les encargo que redactaran el documento fundamental de la República. Siendo el 12 de junio de 1843 en que se expidieron las conocidas Bases Orgánicas. Con ellas se suprimió definitivamente el Supremo Poder Conservador, aunque aún no se incluye al Poder Judicial como órgano protector de la legalidad como ocurría en Yucatán, y dicho poder se limitaba a establecer como una facultad

del Congreso reprobó los decretos dictados por las asambleas fundamentales que fuesen contrarios a la Constitución.³⁴

No obstante la creación de un ordenamiento fundamental, nuevamente los problemas políticos hicieron insuficiente la aplicación del mismo, por lo que en 1847 se dictó el Acta de Reforma por la cual se restauró la vigencia de la norma fundamental de 1824, restableciendo con ello el sistema federal. Lo más importante que hay que destacar de esta acta se haya en los novedosos artículos 5, 22, 23, 24 y 25, los cuales fueron reformados y adaptados al nuevo ordenamiento.

El artículo 5 establece: *"que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas."* Mientras que el artículo 22 señala por su parte que: *"Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores."* Cuestión que es complementada con el artículo 23 el que manifiesta que: *"Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio; o por diez Diputados o seis Senadores, o tres legislaturas y Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente dentro de un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas."* Finalmente el acta de reforma en su articulado 24 determinó que *"En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución: 'Ley general a que se oponga.'"*³⁵

Ahora bien, el artículo 25 del Acta de Reformas consagra la institucionalización federal del amparo. Con lo que se concedió a los tribunales federales la competencia de conocer de este juicio. Además, es Mariano Otero quien introduce su conocida fórmula en este juicio en el comentado artículo, mismo que se ha mantenido invariado.

Hasta el momento, se ha observado en breves palabras que la protección de los derechos individuales y el control de la constitucionalidad motivaron el nacimiento del juicio

³⁴ Estrella Méndez, Sebastián. Op. Cit, Página 45.

³⁵ Ibid. Página 47.

de amparo, pero a pesar de los grandes adelantos legislativos en la materia, es hasta la Constitución de 1857, en donde podemos establecer que las garantías y el amparo encontraron su conjunción y equilibrio en la concepción actual de dicho Juicio Constitucional.

La Constitución de 1857, como un ordenamiento más elaborado, fue resultado de las ideas de las doctrinas francesas y norteamericanas, de ésta manera puede explicarse porque este ordenamiento hay una sistematización de las garantías individuales. Declarando en primer término, como lo hicieron los ordenamientos anteriores, que los derechos del hombre son el sustento de las instituciones sociales, y como forma de respeto, protección y vigencia de tales derechos, el juicio de amparo, vino a ser el medio de control de la legalidad los actos de autoridad.

El juicio de amparo se reguló en los artículos 101 y 102 de dicha Constitución, preceptos en donde se establecían cuales serían las reglas básicas que debería seguir el juicio constitucional. En tal sentido la técnica legislativa determina que en el numeral 101, debían primeramente señalarse las generalidades, y en el articulado 102 las reglas estrictas del citado juicio.

El mencionado artículo 102, señalaba lo siguiente: *"Toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de la sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare, en todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, en un Estado contra la Federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común..."*²⁶

²⁶ Ibidem Página 53.

1.9. Leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de los años 1861, 1869 y 1882.

Tras la institucionalización del juicio de amparo se hizo necesario crear un ordenamiento por el cual se pudieran establecer las reglas del juicio de amparo. Ciertamente como se apuntó anteriormente es con el Acta de Reformas de 1847, cuando pasa a ser de dominio federal la materia del amparo, sin embargo, es hasta 1852, cuando apenas se presenta un proyecto de ley reglamentaria; tal proyecto fue propuesto por José Urbano Fonseca, aunque éste, por los trastornos políticos de la época, nunca fue tomado en cuenta.

Tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1857, el juicio de amparo y su proceso evolutivo quedó configurado en cuanto a su competencia, pero limitado en cuanto a su aplicación.³⁷ Por tal motivo fue necesario crear los ordenamientos legales que rigieran la materia del amparo, pero no es sino hasta 1861 en que se expidió la ley reglamentaria de la materia, estableciendo un procedimiento de lo más sencillo, comenta Burgoa: se determinó que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito, y éste debía de dar vista al promotor fiscal, hecho lo anterior declaraba si era o no procedente abrir un juicio de garantías, y de declararse procedente debía señalar si era conveniente dictar la suspensión provisional. En el caso de desecharse la demanda era factible oponer el recuso de apelación, de dicho recurso era competente para conocer el Tribunal de Circuito. Por lo que respecta en su parte general el procedimiento de amparo era muy similar al procedimiento civil.³⁸

Por las deficiencias lógicas del ordenamiento de 1861, en 1869, se dicta una nueva Ley de Amparo en la cual se introducen nuevos elementos procesales. Determinó que la suspensión podía ser provisional y definitiva, además, señaló que las sentencias dictadas por el Juez de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito sino sería revisadas de oficio por la Suprema Corte, a través del procedimiento respectivo.

La controversia de esta nueva ley radicó en su artículo octavo, en el cual se señalaba que en negocios judiciales era improcedente el amparo, estableciendo la necesidad que se

³⁷ *Ibidem*. Páginas 57 y 58.

³⁸ Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Página 134.



sigueran los procesos y de que el amparo no obstaculizara dichos negocios.³⁹ Aunque en la vigencia de esta ley nunca se resolvió sobre la inconstitucionalidad la problemática de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales de carácter civil.

En 1882, se promulgó una nueva legislación de amparo, la cual trajo otras aportaciones al juicio de garantías. Resolvió por una parte la limitación que establecía el artículo octavo de la anterior ley, señalando que el amparo en negocios civiles era procedente, limitándose únicamente establecer que se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes al que hubiera causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional.⁴⁰ Asimismo incluyó la figura del sobreseimiento.

A pesar de que el juicio de amparo había alcanzado un mayor grado de perfeccionamiento, las ideas de la codificación de leyes independientes que impero en las últimas dos décadas del siglo XIX alcanzaron a ésta institución;⁴¹ con lo que en el Código Federal del Procedimientos Civiles tuvo que incluirse un capítulo especial sobre el juicio de amparo. Cuestión que continuó vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

1.10. Las ideas de Mariano Otero.

Ciertamente la influencia de Mariano Otero para que el juicio de amparo fuera incluido en el Acta de Reforma de 1847 fue fundamental, y más allá del trabajo que realizó el padre del amparo, Crescencio Rejón, en la Constitución Yucateca de 1840, las ideas de Otero sentaron las bases de lo que llegó a ser el juicio de amparo para el sistema jurídico mexicano.

Los ideales de Otero para lo que llegaría a ser el juicio de amparo son variados, y muchos de ellos pueden analizarse desde la biografía de éste notable jurista; pero lamentablemente muchos de esos ideales han quedado mutilados u olvidados en los citados artículos 22, 23 y 25 de la Constitución de 1857; más, sin embargo, sólo debemos de

³⁹ Ibidem. Página 136.

⁴⁰ Idem. Página 136.

⁴¹ El movimiento de codificación versa en concretar en solo ordenamiento diversas leyes que competan a una misma materia. Como ejemplo de tal movimiento resultaron el código de comercio (aun vigente), el código civil y el código penal, entre otros, así como los respectivos códigos de procedimientos que se fusionaron al derecho sustantivo de los anteriores.

retomar los asuntos relativos a la relatividad de la sentencia y la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de asuntos en los que se controvierta la constitucionalidad de leyes.

Al tenor de lo comentado, hay que retomar en un punto más concreto la labor legislativa del Congreso que elaboró la Constitución de 1857, y de las discusiones que se suscitaron en años posteriores. Ya también hemos mencionado, en amplias palabras, la influencia de los ideales franceses de los derechos humanos y el sustento de las instituciones sociales, así como el control de la legalidad por órganos judiciales de influencia inglesa y norteamericana. Pues bien, nuestro tema inicia con los debates suscitados en el Órgano Legislativo en cuanto a la capacidad que tenía un Juez de Distrito de declarar inconstitucional una ley nacida a través de un proceso legislativo. O dicho de otro modo, el debate se centraba en establecer cual sistema legal había que seguir ante la competencia de los poderes de la unión, permitir la supremacía de la ley o permitir la supremacía judicial.⁴²

En la influencia del juicio de amparo establecida por el *Common Law*, planteaba que la legalidad sólo podía ser conservada por los órganos judiciales, planteamiento que en su momento Crescencio Rejón tomó como parámetro para la norma fundamental de Yucatán. Y el Constituyente de 1857, continuó con la misma idea y estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la encargada de vigilar la legalidad de las leyes. Cosa que de hecho ya había sido planteada desde el Acta de Reformas de 1847.

Ahora bien, si se buscaba un régimen democrático en el que imperara la voluntad del pueblo, el parecer de los legisladores se topaba con la dificultad de aceptar que las leyes emanadas de un congreso democrático, puedan en un momento ser sometidas a discusión y en su caso anuladas por una minoría que representa el Poder Judicial. Por lo que más que replantear la estructura propia del amparo, Otero reconsideró el motivo acerca del por qué debía haber un equilibrio entre los poderes, por tal situación y sobre todo por los conflictos políticos de la época; se aceptó una fórmula planteada por éste jurista, mediante la cual sin sacrificar la eficacia del amparo en su contexto amplio y procesal, tiende a regular la esfera de las facultades de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces que conocen del amparo, y los límites de la aplicación del amparo.

El propio Otero, concebía que los jueces no podían colocarse frente al legislativo, pero que la reiteración de sus resoluciones podía hacer impotente la ley inconstitucional,

⁴² Cfr. Miguel Acosta Romero y Alonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aunque su noción no era de la le jurisprudencia, en el estricto sentido.⁴³ Por lo que el juzgador de la legalidad de las leyes debe, en su momento, limitarse a describir a favor de los individuos que invocan su protección, la ilegalidad de los actos de autoridad emanados de las leyes. Y aunque dichas leyes sean inconstitucionales, el Juez no puede ni debe pronunciarse por la derogación de la ley ilegal sino por su no-observancia.⁴⁴ Con lo que para ese entonces debe de ser interpretado como el elemento que permitió la subsistencia del juicio de amparo y de su introducción en el ámbito federal.

En el Acta de Reforma de 1847 se plasmó este principio y desde entonces es una piedra angular del juicio de amparo. Así, el artículo 25 versaba: *"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

Por su parte, en la Constitución de 1857, tal precepto se mantuvo invariado e incluso en el Código de Procedimientos Civiles vigente en 1895 fue retomado el principio, lo que a su vez permitió que se proyectara a la Constitución de 1917, para encuadrarse en el artículo 107, fracción II, con el texto siguiente: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

1.11. La Constitución de 1917.

La Constitución de 1917, resultado del movimiento revolucionario de 1910, trajo una importante aportación a los derechos humanos, ya que no se limitó a continuar con los ideales de las garantías individuales que enunciaban las viejas teorías individualistas, sino que fue más lejos y consagró las llamadas garantías sociales, o garantías dirigidas a grupos sociales, en las que se les brindaba el mínimo de protección económica y social a grupos que por su calidad social se encontraran desfavorecidos.

⁴³ Cfr. Miguel Acosta Romero y Alonso Pérez Fonseca, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Páginas 187 y 188.

⁴⁴ En esta parte la concepción del amparo, como lo apunta Daniel Moreno, Burgos y Alonso Noriega, debe ser entendida desde la perspectiva de Tocqueville, pues este doctrinario sirvió de inspiración a Creencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, y Otero la retoma para restringir la función legal del Juez de Distrito.

Bajo el marco de la creación de las nuevas garantías y el fortalecimiento de las ya establecidas, el juicio de amparo retoma el carácter protector de la legalidad. Nuevamente es considerado un juicio federal, regulándose en los artículos 103 y 107 de la Constitución en estudio, y en comenario de Fix Zamudio, el juicio de amparo tiende a una defensa de los derechos de libertad, un control de la legalidad de las leyes, un control de la legalidad jurisdiccional, y finamente, un sustituto del contencioso administrativo y del recurso ante los tribunales administrativos.⁴⁵

1.12. Las leyes de amparo de 1919 y 1936.

Como resultado del nuevo orden constitucional, en 1919 se expide la ley reglamentaria en materia de amparo, por lo que ésta se separa de la codificación procesal civil. En los primeros artículos se contenían las reglas de la procedencia del amparo y los principios angulares del amparo, como lo son el principio de relatividad de la sentencia de amparo y el principio de agravio personal y directo, entre otros. De igual forma en esta nueva ley se determinó en forma concreta quienes podían ser partes del procedimiento; y se establece que en caso de improcedencia esta debía ser definitiva. En cuanto al procedimiento de ofrecimiento se dispuso que el de pruebas fuera oral y que éstas podían ser admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la cual las partes debían formular alegatos, por lo que la novedad de esta ley se haya en la unidad de la audiencia constitucional. Se establece, asimismo, el recurso de suplica y la reglamentación de este recurso y de la alternatividad de las partes para poder optar entre interponer el recurso de suplica y el juicio de amparo, y de cómo en caso de optar por uno precluía el derecho de interponer el otro. Finalmente en esta ley se establece para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la doble función de revisar, por un lado, las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito y por otro la de conocer de los amparos promovidos contra sentencias definitivas.

Por lo que respecta a la legislación de amparo de 1936, hay que señalar que éste es el ordenamiento vigente; en su inicio siguió la misma tónica de la ley de 1919, pero a través de una serie de reformas y con la aportación de nuevos elementos al juicio de amparo, se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Jueces de

⁴⁵ FIX - ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, página 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y la delimitación de su competencia, las reglas del recurso de revisión y la supresión del recurso de suplica.

1.13. Proyectos de la Ley de Amparo de 1945, reformas a la constitución de 1950, reformas de 1967, proyecto de la ley de 1980 y proyectos finales de agosto del año 2000 y mayo del 2001.

Finalmente, hay que plantear los aspectos relevantes de las reformas que ha sufrido la Ley de Amparo vigente y de los proyectos presentados para la modificación de la misma.

El primer proyecto es el de 1945. En el se planteo la modificación del artículo 107 constitucional al tenor de establecer que en el caso que los juicios de amparo devengan de juicios del orden civil, estos podrán sobreseerse por la inactividad de la parte agraviada en el proceso. Asimismo, estableció que de la revisión en materia civil será resuelta por los Tribunales de Circuito. Además, consideró pertinente dejar firme la sentencia que no hubiera sido impugnada en vía de amparo, en el término y casos que prevea la ley.

En lo que toca a las reformas de 1950 al mismo artículo 107, se estableció en forma más clara la función de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a la revisión y de la relación de dichos Tribunales con las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su parte final se refirió en forma especial sobre la garantía de libertad, así también se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja.

En la iniciativa de 1967, se suscitó la discusión sobre las ventajas y desventajas del principio de relatividad de la sentencia de amparo, prevaleciendo éste en el texto legal de la Constitución. De igual forma se replantearon las reglas sobre la suplencia de la deficiencia de la queja; así como la competencia de la Corte para conocer de asuntos definitivos y de la revisión. Se estableció y discutió la pertinencia de la suspensión definitiva en cuanto a órdenes de aprehensión. Cabe destacar la función de las Salas Auxiliares, como alternas de las Salas de la Corte, y la nueva competencia de los Tribunal Colegiados de Circuito tratándose de los amparos en materia fiscal.

Pero a pesar de las enmiendas y correcciones de la Ley de Amparo y de lo establecido en la Carta Fundamental en los artículos correspondientes a la materia,

nuevamente se inició un debate sobre el planteamiento de crear una nueva Ley de Amparo. Por lo que en 1980 se formula un proyecto en el cual se proponía modificar en grandes aspectos la materia del amparo. Dichos temas a tratar versaban sobre la competencia de los Tribunales de Circuito, la autonomía presupuestal de la Corte, la capacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar leyes. Así como la reestructuración del Poder Judicial. Hay que recalcar que aunque dicha iniciativa no prosperó, muchos de los lineamientos planteados en ese proyecto, han sido observados por acuerdos internos del Poder Judicial. Y que en mucho permitieron replantear temas en cuanto a lo que se espera del mencionado poder.

Finalmente hay que hacer mención a los dos últimos proyectos de ley, los cuales se han sido pronunciado por iniciativa del Poder Judicial. El primero de ellos el del año 2000, planteaba que era necesario crear una nueva normatividad de amparo, por lo que en primer término se propuso describir las inquietudes de quienes conocen de la materia de amparo y en ese sentido establecer las reglas que permitieran hacer accesible este juicio a cualquier ciudadano. Bajo lo cual se consideró la dificultad que representa manejar el amparo, por lo que la creación de un nuevo ordenamiento en el cual se pusiera énfasis a una estructura clara que señalara las diferencias de la forma indirecta y directa del Juicio de Garantías. Otro elemento importante es en cuanto a la interpretación de las leyes y la jurisprudencia, su obligatoriedad general y vigencia. Además, en cuanto a las sentencias, éstas debían ser replanteadas para su observación, cumplimiento y ejecución.

El anterior proyecto fue complementado con el emitido por el Poder Judicial de la Federación en el año 2001, en donde se retomaron los temas planteados y se les dió un encauce común para formar un proyecto de ley que permita una función judicial plena y un eficaz juicio de amparo. Aunque hay que señalar que a la fecha de la elaboración de este trabajo dicha iniciativa se encuentra formalmente en discusión, sin que materialmente el Poder Legislativo se haya avocado a su estudio pero tampoco a su no estudio, por lo que podemos decir que se encuentra aun en consideración.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1910
1911
1912

CAPÍTULO 2.

GENERALIDADES Y MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO.

Hablar del juicio de amparo implica hacer un esbozo sobre los elementos que lo integran, de las reglas de su procedimiento y en su oportunidad, resaltar los cuestionamientos más indispensables para ir encausando la problemática a tratar en esta investigación. Ciertamente no podemos cubrirnos de grandes ambiciones, como se menciona al inicio del capítulo primero. Por ello, en este segundo capítulo de la tesis, se tratarán los puntos relativos al amparo desde sus aspectos más generales para concretar y terminar con puntos particulares de la investigación.

2.1. El proceso del amparo (en su aspecto general – esbozo de la procedencia y reglas comunes del procedimiento, las notificaciones y los incidentes).

El amparo por la naturaleza jurídica que entraña y los elementos que lo integran, es una institución única y muy particular dentro del sistema jurídico positivo vigente. Única, en cuanto a su función dentro de nuestro derecho legislado y aplicable. Peculiar, por las diferentes características que lo distinguen de otras instituciones que persiguen los mismos fines en los sistemas jurídicos extranjeros. Por ello es pertinente descubrir lo que es el juicio de amparo en su generalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El amparo en cuanto al uso común de la palabra se entiende como una acción protectora y auxiliadora.⁴⁶ Al anterior significado de la palabra amparo, debe agregársele la connotación jurídica y doctrinal. Por ello podemos partir diciendo que el juicio de amparo, es entendido por el presente investigador como: un cúmulo de ideas y principios constitucionales, que engloban un proceso tendiente a defender las garantías individuales y sociales, y a la Constitución en general, frente a las arbitrariedades de la autoridad estatal.

Toda definición puede y debe explicarse desde los fines que persigue el juicio de amparo y la protección que hace el juicio de la Constitución de las garantías individuales y sociales. Pero, más allá de las palabras propias y de las parafraseadas de diversos autores y maestros, el amparo debe ser definido en cuanto a su función y alcance de aplicación, por lo que en virtud de ello debemos retomar las definiciones hechas por los siguientes doctrinarios:

Para el ministro Ignacio L. Vallarta se definía como:

*"El proceso legal intentado por para lograr sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."*⁴⁷

El maestro Manuel Rangel Vásquez haciendo una cita a un artículo publicado por Mariano Azuela Jr., hacia el año de 1943, señala que:

*"El juicio de amparo es y constituye 'una garantía jurídica especial de los derechos individuales públicos', a fin de evitar y en su caso remediar las violaciones a la Constitución en perjuicio de un individuo."*⁴⁸

Asimismo Alonso Noriega Cantú señala:

⁴⁶ EDITORIAL PORRÚA. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, página 38.

⁴⁷ VALLARTA L., Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas*, "Obras completas", Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Página 180.

⁴⁸ RANGEL y VÁSQUEZ, Manuel. *El Control y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. "la defensa íntegra de la Constitución."* Editorial CIVITVA, T.G., S.A. México, 1952, Página 215.

*"Es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de las garantías violadas, con efectos retroactivos al momento de la violación."*⁴⁹

Finalmente, el Ministro Juventino V. Castro, dice:

*"El amparo es un proceso concentrado de amilación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, - si es de carácter negativo -."*⁵⁰

Ahora bien, la naturaleza jurídica del juicio de amparo implica, efectivamente, un proceso jurisdiccional.

Como proceso emanado de un ordenamiento positivo, se haya inmerso dentro de una serie de elementos que se conforman de eslabones procedimentales. Además, posee un tiempo concreto de desarrollo que es delimitado por los términos y plazos que la Ley de Amparo contiene, y al referirse a esta ley, podemos señalar que su regulación deviene de un

⁴⁹ NORIEGA CANTU, Alonso. *Lecciones de Amparo*, Tercera Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1991, Página 58.

⁵⁰ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1980, México, Página 229.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento previo, que a escala constitucional persigue el fin de dirimir una controversia o litigio.⁵¹

Así, de las ideas y principios normativos del amparo, éste viene a ser un conjunto especializado de normas de carácter constitucional, las cuales se conocen como Ley de Amparo. Además, es un sistema normativo que se auxilia de instituciones legalmente establecidas, y las que a su vez se reglamentan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Poder Judicial Federal en cuanto a la competencia y facultades que la ley le otorga.

El amparo, además, posee una multiplicidad de formas que se manifiestan según el tipo de violación que se pretenda combatir. Dichas formas son: el amparo como defensa de los derechos de libertad, el amparo contra leyes, el amparo en materia judicial, el amparo como casación, el amparo administrativo y el amparo agrario procesal y administrativo.⁵² Las cuales, están sujetas a su vez a las reglas de procedencia de la materia.

El proceso de amparo es amplio y posee tanto reglas como notas específicas de cada materia sobre la cual verse. Asimismo, las normas relativas a su procedencia son rigurosas. Las primeras de éstas reglas son las constitucionales, señaladas en el artículo 103 de la norma fundamental, en donde se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los Tribunales Federales en sus diferentes modalidades, conocerán de todas aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y sociales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por los que se invada la esfera de la autoridad federal o estatal. En el mismo tenor se pronuncia el artículo primero de la ley reglamentaria.

A la procedencia es conveniente sumar el concepto de acto reclamado. Ahora bien, por acto en un sentido amplio debemos entender:

"Aquella conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano

⁵¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición. Editorial Oxford University Press, Harla México, 1997. en conjunción con GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford University Press, Harla México. 1998. - temas sobre los elementos comunes del proceso.

*subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "imperium"..., so pena de ser sancionado sino se cide a la norma.*⁵³

Por lo que, el acto reclamado se integra de una calidad imperativa de aquella autoridad que viola las garantías. Dicha calidad deviene de la función propia de la autoridad. Es un acto positivo o negativo, que por ende trata de un hacer o un no hacer. Y finalmente, el carácter de autoridad nacional nace del principio de inmunidad jurisdiccional.⁵⁴ Pero, para que un acto sea considerado impugnabile por vía de amparo debe traer como consecuencia una violación a una norma o precepto, ya sea por su naturaleza constitucional, procedimental, política o legislativa. En este tenor la violación debe restringir las garantías que consagra la Constitución y hallarse en oposición al interés del quejoso.

En este sentido Burgoa, Carlos Arellano y el Ministro Gudiño Pelayo, establecen que el acto reclamado puede ser particular, el cual no interesa al juicio de amparo, de autoridad, legislativo, legislativo reglamentario o ejecutivo, de naturaleza penal, administrativa, fiscal, civil, mercantil, agraria, laboral y en su momento internacional, político, anterior o nuevo, reglamentado, discrecional, pasado, presente o futuro, negativo, positivo, prohibitivo, declarativo, el consentido expresamente o de forma tácita, el derivado de acto consentido, el no consentido, el subsistente, el insubsistente, el acreditable y el no acreditable. Pues bien, aunque cada tipo de acto tiene consecuencias distintas y emanen de diferentes materias, la connotación de cada uno recalca las reglas de procedencia antes señaladas; y están en función del tipo de autoridad que lo dicta o ejecuta bajo el común denominador de actividad estatal.

Ahora bien, por autoridad debe de entenderse que:

"... es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 172

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Tercera edición, Editorial Porrúa, 1997, México. Página 540.

⁵⁴ Principio en el que ningún tribunal nacional o extranjero puede influir en el otro ni puede tener competencia sobre otros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."⁵⁵

En consecuencia por autoridad responsable:

"... se entienden aquellos órganos estatales de facto o jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas [violatorias de las garantías], o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coercitiva."⁵⁶

Bajo las anteriores consideraciones de lo que son los actos reclamados, las primeras reglas de procedencia y la concepción de autoridad, se pueden desglosar los que constituyen los principios del juicio de amparo. El primer principio es el contenido en el artículo 107 fracción primera de la Constitución que dice:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte."

De este principio se deduce la calidad de acción constitucional que tiene el juicio de amparo, y determina que nunca procederá de forma oficiosa, salvo las excepciones expresas, aunque las mismas, a su vez nacen de escritos o peticiones que pueden interpretarse como demandas.⁵⁷

De lo anterior deviene el segundo principio que es el de la existencia de un *agravio personal y directo*. De este principio se desprende que la violación a las garantías debe ser tal que cause un perjuicio a los derechos o interés del particular. El agravio se compone de un elemento material que a su vez implica el daño o perjuicio que causa el acto de autoridad; y de un elemento jurídico, que es la forma como se comete dicho acto o violación. El agravio debe entonces hallarse en conjunción con la naturaleza jurídica del acto de autoridad y la relación directa que guarda éste con el particular, debiendo considerarse el tiempo en que se comete la violación.

⁵⁵ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op cit. página 186.

⁵⁶ Ibid. Página 187

⁵⁷ Hablamos de la petición del amparo por comparecencia o vía telegráfica.

El tercer principio es el de *prosecución judicial del amparo*. Aunque no se haya de forma expresa en la norma, si existe en forma enunciativa en el artículo 107 constitucional al señalar que el juicio constitucional se tramitará por medio de "*procedimientos y formas de orden jurídico*", lo que constituye que el proceso de amparo es un proceso judicial y que, como tal debe seguir los lineamientos comunes a ellos. Tal y como se dijo al principio, es un proceso concatenado de elementos procedimentales, entre los que se hayan la demanda, las pruebas, los alegatos, la competencia de los Tribunales y Juzgados, entre otros.

El cuarto principio es el de relatividad de la sentencia. El principio de relatividad se haya en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que señala:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por ser este principio tema medular para esta tesis más adelante se profundizara sobre esta cuestión.

El quinto principio es el de *definitividad del juicio de amparo*; se haya regulado en el artículo 107, fracciones III y IV, y supone el agotamiento o ejercicio previo necesario de todos los recursos previstos en la ley que rige el acto reclamado para atacarlo, ya modificándolo, revocándolo o en su caso confirmándolo, por lo que es necesario su interposición para la procedencia del amparo. Este principio es a su vez expresado en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en la fracción XIII, como una causal de improcedencia, en el tenor siguiente:

"es improcedente el amparo... Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas..."

El sexto principio que consagra la doctrina y la ley en materia de amparo es el de *estricto derecho y de suplencia de la queja*. Como principio del amparo tiene una doble connotación: la aplicación de la ley y subsanación de errores simples para la interpretación del acto reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para explicar lo anterior, primero debemos de señalar que la autoridad que conozca del amparo debe en su momento estudiar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos o con los actos atacados.

Por ello el Juez o Tribunal no pueden en ningún momento suplir las deficiencias que se hallaren en la demanda y debe limitarse a lo que en ella concretamente se ha establecido.

Aunado a esto, la suplencia de la queja, viene a ser una autorización expresa de la ley para que las autoridades que conocen del amparo, estudien y hagan valer de forma oficiosa cualquier aspecto inconstitucional que se haya hecho valer deficientemente, o que haciéndose valer se ha omitido el estudio profundo de la constitucionalidad del acto respecto del particular. Es decir, el estudio oficioso debe darse cuando: la materia sobre la cual verse el acto reclamado devenga de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal, cuando por la deficiencia de los agravios o conceptos de violación, o la ausencia de unos u otros, exista la posibilidad de obtener un beneficio para el procesado en la observancia de las garantías individuales; en materia agraria, cuando se haya promovido amparo por los ejidatarios o comunidades agrarias o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes; en materia laboral, cuando exista un beneficio del trabajador quejoso o del recurrente; a favor de menores de edad o incapaces; y, finalmente, en cualquier otra materia, siempre que el quejoso o el particular sea recurrente por una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

A este respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la jurisprudencia que al tenor reza:

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede

ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría: en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocada en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."⁵⁸

Finalmente toca enunciar el o los principios de procedencia del amparo. A este respecto debe de ampliarse la nota de la procedencia constitucional, y decir que el amparo es procedente, como lo señala el artículo 107 en la fracción III, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. En tales resoluciones se atacaran todos los defectos del procedimiento y que constituyan violaciones de tipo procesal.

Ahora bien, en esta breve narración del proceso de amparo, se debe expresar lo que implican los conceptos de quejoso y tercero perjudicado. En cuanto al quejoso, el carácter lo obtiene, en palabras de Arturo Serrano Robles, por:

"... el [hecho de] que un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento las garantías individuales; o por que, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, por que haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales."⁵⁹

Las características del quejoso son: recae sobre un ente físico o moral, particular o gubernativo; la capacidad para promover el amparo se haya en independencia de su sexo, nacionalidad, estado civil y edad; y puede ser promovido por representantes de dicho ente.⁶⁰

⁵⁸ Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Primera Parte, Tesis: 3a./J. 22 (5/89), Página: 399. IUS 9, número de registro 207,446.

⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, "El Juicio de Amparo General y las Particularidades del Amparo Administrativo." Segunda Edición. Editorial Themis, México, 1994. página 22.

⁶⁰ Idem.

A su vez el tercero perjudicado es definido como:

*"... quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto reclamado que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie."*⁶¹

Se caracteriza por ser contraparte del agraviado en el proceso natural, por tener derecho a que se le repare algún daño causado, o bien por que las cosas se conserven en el estado en el que se encuentran en el momento en que se ejecutó el acto reclamado.

En las mismas generalidades, ahora, hay que mencionar las causas de procedencia del juicio de amparo y sus presupuestos.

La Ley de Amparo al referirse a la procedencia propia del amparo, contiene reglas de carácter positivo, mismas que se mencionaron anteriormente como procedencia constitucional, contenidas en su artículo primero; pero también, contiene reglas de carácter negativo que deben ser interpretadas para la procedencia del juicio de amparo. Tales reglas se hayan en el artículo 73 señalando las causas de improcedencia del amparo. Esa improcedencia permite estimar en una valoración a contrario sensu la procedencia de la acción de amparo.

El primer supuesto de procedencia refiere al hecho de que el amparo es improcedente *contra actos de la Suprema Corte de Justicia*; hecho que puede interpretarse como la falta de una autoridad responsable, en virtud que este órgano no puede ser sometido a la jurisdicción de ningún tribunal.

El segundo dice que la improcedencia resulta *contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas*; en este supuesto hay una falta de acto reclamado, ello en virtud de que las resoluciones de amparo no pueden ser impugnadas con otro amparo, por ser inoportuno y contradictorio el amparo sobre amparo.

En el tercer supuesto que enuncia el artículo 73, señala que es improcedente el amparo *contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de*

⁶¹ Ibidem. Página 26.

resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las autoridades y el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En este caso, al igual que el anterior, nos encontramos ante una falta de acto reclamado.

La fracción cuarta del citado artículo establece la improcedencia *contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos del supuesto anterior*, y como en los anteriores casos, se presenta la falta de acto reclamado.

El quinto supuesto dice que la improcedencia viene *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso*. En este caso nos encontramos en la situación de que el acto que se reclama no produce un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

El sexto supuesto, que a la letra dice: *contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio*. En este caso estemos ante la falta o inexistencia de un perjuicio para el quejoso.

El séptimo supuesto dice que la improcedencia deviene *contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral*; ello porque como lo establece el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y por ende el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, la ausencia del elemento conflictivo del amparo puede encuadrarse como la ausencia de autoridad responsable.

El octavo supuesto señala que el amparo es improcedente *contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*. Este es un caso de falta de acto reclamado por existir ausencia de los elementos técnicos del amparo.

En el noveno supuesto el amparo es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*. Caso en el cual nos encontramos ante la falta de un perjuicio, por resultar improcedentes los agravios que llegaran a presentarse por ser un acto que ya no puede ser restaurado en la forma alegada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El décimo supuesto señala que la improcedencia surge *contra actus de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del procedimiento penal suspenderá en estos casos el procedimiento que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo procedente.* Tal caso es el de una falta de perjuicio y acto reclamado, ello por considerarse la consumación de cierta situación jurídica y la ausencia de los elementos técnicos del acto reclamado.

La fracción décimo primera señala que el amparo es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.* En tal caso nos encontramos ante el presupuesto de una falta de perjuicio dado el consentimiento y la falta de impugnación debida del acto.

La décimo segunda dice que la improcedencia se da *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo hacerlo valer o impugnar la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recalcada al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento. Caso en el cual se puede apreciar de igual manera una falta de perjuicio.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En las fracciones XIII, XIV y XV, cabe resaltar que son presupuestos de una falta de perjuicio, dados los principios de definitividad, por ser éstos de carácter temporal y no causar en el quejoso un daño trascendental que posteriormente pueda ser corregido.

En cuanto a las fracciones XVI y XVII, nos encontramos ante la falta de acto reclamado, dada la imposibilidad de realización del mismo. Y por lo que respecta a la fracción XVIII, se establece una base interpretativa de la ley por la cual pueda surgir la improcedencia.

Por lo que toca a las notificaciones, deben de regirse por las generalidades contenidas en el título primero, capítulo cuarto. Dichas generalidades comienzan con lo preceptuado por el artículo 27, en donde se señala que las notificaciones deberán hacerse a más tardar al día siguiente a fecha en que se hubieren pronunciado los actos de amparo que deban conocer las partes interesadas. Aunque, no obstante puede hacerse en el mismo momento de su pronunciamiento, como es el caso de la audiencia constitucional del amparo indirecto.

A toda notificación debe recaer constancia que acredite su realización y no debe de existir ninguna actuación entre la realización del acto y la notificación.

La regla general del amparo es que las notificaciones deben hacerse por lista, según señalan los artículos 28 y 29, fracción III; salvo las excepciones que están contenidas en los mismos y las que se mencionan en los artículos siguientes.

Primeramente, el artículo 28 señala que las autoridades responsables deben ser notificadas por medio de oficio. La entrega de los oficios corresponde al Actuario adscrito, siempre que el domicilio de la autoridad se encuentre en el mismo lugar donde se desarrolla el juicio. Si el domicilio se haya fuera del lugar de residencia del Juzgado, entonces la notificación se hará por correo registrado con acuse de recibo. Cuando se trate de amparo directo y recurso de revisión, las notificaciones se le harán de igual forma, por oficio. Los autos que no impliquen la admisión de la demanda, de un recurso, el pronunciamiento de la sentencia, de la ejecutoria y las resoluciones de los recursos, y se traten de autos de mero trámite se notificaran por lista.

A los quejosos se les notificará personalmente los autos que competan a su esfera jurídica y tengan relevancia para el amparo, como lo son las prevenciones, las resoluciones y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su caso los incidentes y recursos. No obstante lo anterior, los quejosos que se encuentren privados de su libertad deberán ser notificados personalmente. Si están reclusos en el lugar de residencia del Juzgado o Tribunal, se les podrá notificar en el Juzgado o en su caso corresponde al Actuario hacerle la notificación en el lugar en que este recluso. Si estuviera recluso fuera del lugar donde tiene su domicilio el Juzgado, la notificación se hará por medio de exhorto girado a otro Juzgado de Distrito o Tribunal con esa residencia. Esta regla se haya contenida en el artículo 28 fracción II y en el 29 fracción III.

En cuanto toca al Agente del Ministerio Público y en su caso al Procurador General de la República cuando del caso conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notificarán por medio de oficio los autos admisorios y las resoluciones, y por medio de lista los proveídos de trámite.

A los terceros perjudicados se les notificarán personalmente, tanto las admisiones, los recursos y las resoluciones dictadas en el proceso de amparo, y en forma general y amplia sigue las mismas reglas de notificación del quejoso. Por lo que, si el auto ordena expresamente que se le notifique personalmente al quejoso o al tercero perjudicado, de ésta manera se hará dicha notificación.

El artículo 30 hace alusión a las personas que no son parte en el proceso, y señala que a éstas solo se les podrá notificar personalmente.

Las listas de publicación mencionadas, deben de cumplir las reglas que señala el artículo 28. Tienen que contener el número de expediente, el nombre del quejoso, el nombre de la autoridad responsable y un extracto de la resolución o auto respectivo. Asimismo, debe de contener la impresión de los sellos del Juzgado y la firma del Actuario encargado de su publicación. Además, debe de fijarse en un lugar visible y de fácil acceso a primera hora.

En lo que toca a los términos, el artículo 21 es el punto de partida, y como lo señala Luis Bazdrecht, los términos deben regirse por los siguientes supuestos:

"Primero. Si el quejoso ha sido notificado de la resolución o acuerdo que reclama, el término corre a partir del día siguiente al de tal notificación, lo cual debe entenderse de manera objetiva, es decir, basta que la notificación hecha al quejoso aparezca en actuaciones de la autoridad responsable, sin distinción de que se ajuste o no a la ley relativa, pues aunque

el interesado pueda reclamar su nulidad por cualquier causa, lo cual debe de hacer ante la propia autoridad responsable, mientras la notificación no sea nulificada, debe de tenerse como buena valedera para el efecto de computar el término para la interposición del amparo...

Segundo. Si el acto reclamado no fue notificado, ha tenido conocimiento del acto reclamado o su ejecución, entonces el término para la promoción del amparo corre a partir del día siguiente a tal conocimiento...

*Tercero. Si el quejoso se ha ostentado sabedor de la resolución que se reclama, entonces el término para pedir amparo comienza a correr el día siguiente de tal ostentación...*⁶²

De las anteriores reglas generales puede desprenderse el tiempo exacto en que el quejoso conoció el acto reclamado. Por tanto, el amparo tiene que ser interpuesto dentro de los quince días siguientes a la notificación, para que este sea procedente. El término de interposición del amparo a su vez tiene reglas de excepción que se contienen en el artículo 22, los cuales se hacen consistir en: *treinta días a partir de la entrada en vigencia de una ley; en cualquier tiempo cuando exista peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y la integración a las fuerzas armadas de forma obligatoria; y cuando no haya sido citado legalmente a un juicio o proceso dentro del término de noventa días.*

El artículo 23 señala cuales serán considerados días hábiles e inhábiles para la interposición del amparo. Mientras que, el artículo 24 señala cual es la forma en como se computaran los términos, estableciendo que *comenzarán a correr desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación, así como, dichos términos se contarán en días naturales, a excepción de que se trate del incidente de suspensión en donde se contarán de momento a momento; tratándose de recursos, correrán para cada parte, al día siguiente en que haya surtido efectos la resolución, y finalmente, para los términos es aplicable la regla geográfica de vigencia, en donde correrán a partir de un día por cada cuarenta kilómetros.*

Finalmente, hay que destacar lo relativo a los incidentes que admite este juicio. No podemos tratar las generalidades de los incidentes, ni especificar las diferencias existentes

⁶² Bazdrech, Luis. Op. Cit. páginas 147 y 148.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre ellos, ya que ello corresponde a un estudio procesal y este no es el caso. Por lo que solo nos limitaremos a especificar lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Amparo.

El citado precepto de la ley de la materia, señala que los incidentes que necesiten un trámite especial, solo se les dará curso conforme a lo establecido en los artículos de la ley. Y los que fueren de previo y especial pronunciamiento no seguirán trámite alguno y serán decididos de plano, siendo la mayoría de ellos resueltos junto con la sentencia definitiva. Otros, como el caso del incidente de suspensión se deciden en forma separada.

Así, los incidentes que se contienen en la Ley de Amparo son los siguientes: el de calificación de pedimento, regulado en el artículo 67; el de conflicto de competencia de origen, que se haya en los articulados 50 y 52, y su variante que es el de conflicto de competencia sobrevenida, del artículo 51, los cuales tratan de versar sobre la incompetencia de las autoridades que conocen del amparo; el de reposición de autos, plasmado en el artículo 35; el de nulidad de actuaciones, que se haya en el mismo artículo 35; el de acumulación, artículos 53 y 60; el de objeción de documentos, artículo 152; el de incumplimiento e inconformidad, artículo 105; el de repetición del acto e inconformidad, artículo 108; el de cumplimiento sustituto, artículo 105; el de incidente de suspensión, artículo 131; el de violación de la suspensión, artículo 143; el de objeción de informes previos, artículo 136; el de suspensión sin materia, artículo 134; el de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, artículo 140; y el de daños y perjuicios, artículo 129.

De los anteriores se desprenden dos clases de interlocutorias: las simples, que permiten la continuación del juicio aunque se acojan a pretensiones deducidas; y las definitivas, que hacen imposible la tramitación del juicio hasta que sean resueltas, por lo que su materia consiste en excepciones deducidas del proceso.

2.2. El amparo indirecto.

El amparo indirecto es un juicio de competencia de los Jueces de Distrito. La competencia se haya regulada en el artículo 114 en donde se señalan los siguientes supuestos:

El primero consiste en señalar que el Juez de Distrito es competente *contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.* Supuesto que es explicado como la procedencia del amparo contra leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas según el caso en el que se impugnen. Ciertamente, de este artículo se desglosan los actos legislativos contra los que es procedente el juicio de amparo; dichos actos, en forma acertada, comprenden tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo en cualquiera de sus niveles de gobierno. En ese sentido la actividad legislativa, y su complejidad, se hace extensible a las normas internacionales, así como a las normas municipales.

El segundo supuesto a la letra dice: *contra actos que no provengan de tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo.* Y continúa diciendo: *en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.*

El tercer supuesto marcado es el que dice: *contra actos de tribunales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.* Y su siguiente párrafo señala: *Si se trata de actos de ejecución de la sentencia, solo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o se desaprueban.* Este es el supuesto de la procedencia del amparo contra los actos y la aplicación de las normas procesales, supuesto que es de suma importancia para poder distinguir el amparo indirecto del directo, así como señalar la tajante diferencia de lo que es la aplicación de las leyes que menciona la fracción I y lo que es la interpretación de las normas. Ciertamente, el estudio de esta fracción, y por analogía la segunda, son de suma importancia para este trabajo, ya que deben de proyectarse a los razonamientos vertidos en el capítulo cuarto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El cuarto supuesto se hace consistir: *contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.* Supuesto que viene a ser una forma complementaria de interpretación de las fracciones anteriores, y es una especificación de las consecuencias que puede tener el acto reclamado, por lo que en el resguardo de los derechos contenidos en la Constitución hacen procedente el amparo. En afirmación de lo señalado debe de tomarse en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. Cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto".⁶³

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen ejecución irreparable los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afecten derechos adjetivos procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".⁶⁴

⁶³ Tesis jurisprudencial 24/1992 sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

⁶⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, jurisprudencia número 244, publicada en la página 164, Tomo VI, Materia Común.

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION, ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. . .". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extingue en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo".⁶⁵

Así, la nota de este supuesto, debe ser complementada con lo dicho por Carlos Arellano García, que enuncia que los motivos de procedencia del amparo indirecto se suscitan cuando se trata de actos que decretan el sobreseimiento de un juicio, contra sentencias de segunda instancia que confirmen o revoquen el auto que decreta el embargo, contra resoluciones dictadas en diversas secciones del juicio sucesorio, contra las resoluciones que desechen la excepción de falta de personalidad del actor, contra resoluciones de segunda instancia que decreten por desierto el recurso de apelación por falta de agravios, y contra resoluciones que tengan por desistido el actor en la materia laboral, por inactividad.⁶⁶

El supuesto contenido en la fracción V, dice: *contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercera.*

⁶⁵ Materia Común del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia número 232, publicada en la página 157, del Tomo VI.

⁶⁶ Arellano García, Carlos. Op cit. Páginas 702 y 703.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte la fracción VI, señala: *contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.*

Los supuestos contenidos en el artículo 114 vienen a ser complementados por el siguiente numeral, el 115, especificando lo siguiente: *salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

En el señalado supuesto el juicio de amparo, debe versar sobre la forma de aplicación de las leyes, y sobre las bases sentadas en el artículo 14 constitucional en cuanto a la garantía de legalidad, de la cual a su vez surge el control constitucional que ejerce el Juicio de Amparo, así como se establece el principio de estricto derecho que engloba la materia civil.

Ahora bien, ya delimitado a grandes rasgos, la procedencia del juicio de amparo, y continuando con las generalidades del mismo, debemos de continuar con las reglas de sustanciación de dicho juicio.

El juicio constitucional indirecto, es un proceso propiamente dicho, implica una litis entre las partes, que son comunes para los dos tipos de juicio de amparo, diversos autos dictados a lo largo del procedimiento, pruebas y una audiencia que, a pesar de ser puramente constitucional y agotarse en un solo momento, posee todos los elementos comunes que se estudian en la teoría general del proceso.

En efecto, el juicio de amparo comienza por una demanda, misma que se haya regulada en el artículo 116, de la ley de la materia. Y que puede definirse de la siguiente manera:

“... es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.”⁶⁷

⁶⁷ Ibiem. Página 704.

Es una demanda formal, pues se realiza por escrito, a excepción de lo señalado por el artículo 117 de la multicitada ley, en donde se establece que puede realizarse por comparecencia, y de los artículos 118 y 199, en donde se señala que puede interponerse por vía telegráfica.

La demanda de amparo se compone de los siguientes elementos:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.*
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.*
- III. La autoridad o autoridades responsables. En este caso el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando el acto reclamado se trate de leyes.*
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.*
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en el artículo primero de la ley.*
- VI. Si el amparo se pide con fundamento en la fracción II del artículo primero, deberá precisar la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si se promueve con fundamento en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.*

Asimismo, aunque la ley no lo señala como requisitos, deberá contener la denominación del juzgador competente y en el rubro correspondiente. La protesta de decir verdad y consecuentemente los hechos que se narran y se señalan como antecedentes del acto reclamado.

En cuanto a los conceptos de violación estos deben ser, formulados en forma de sitogismo. Y se estructuran de la siguiente forma:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una premisa mayor, en la que se hará constar de forma objetiva el acto reclamado que realiza la autoridad responsable, así como una descripción de la conducta que tuvo para ejecutar el acto y la motivación subjetiva que le ha dado dicha autoridad conforme a la interpretación de la norma que hizo.

Una premisa menor, que se integra de la causa objetiva del acto reclamado, la forma subjetiva que marca la norma sobre la conducta que debe seguir la autoridad ante el caso concreto y la motivación subjetiva que prevé la norma ante el caso concreto.

La conclusión que se integrara de la contradicción existente entra la causa y forma objetiva del acto reclamado, la conducta realizada por la autoridad y la que debió seguir, y la respectiva motivación subjetiva y contradicción que hay entre la interpretación de la autoridad a la norma y la establecida en ella.

Cabe destacarse que la demanda de amparo tiene a su vez el carácter de definitivo, por lo que no podrá ser ampliada una vez admitida, salvo que se encuentre el quejoso dentro de los supuestos contenidos en la jurisprudencia; para tal efecto debe de tomarse en cuenta lo sustentado por el Poder Judicial al tenor de lo siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACIÓN DE LA. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tiene inferencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe de admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es de interés público, al resolverse el juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo la aplicación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca en los informes o en otra constancia de autos, que el acto reclamado emanada de autoridad no designada como responsable, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de granarías.⁶⁸

⁶⁸ Tesis 328 del apéndice al tomo CXVIII.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir el amparo.⁶⁹

ACTO RECLAMADO, AMPLIACIÓN DEL. Si en la ablación de una demanda de amparo, el promoverte la amplia, haciendo más extenso el acto reclamado, esta modificación, legalmente, es correcta por que la existencia del acto reclamado, deberá estimarse tal como aparezca en el escrito aclaratorio, y no como se expuso en el escrito primitivo de la demanda, por que las aclaraciones de referencia, se hacen previo requerimiento, cuando aun no se ha pedido el informe con justificación, y por lo mismo, cuando todavía no se formaliza la litis.⁷⁰

DEMANDA DE AMPARO. LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA. El escrito aclaratorio de una demanda de amparo viene propiamente a integrarla, y no existe duda de que la parte interesada debe exhibir las copias necesarias de ese escrito aclaratorio para la tramitación de la misma. Ahora bien, si un Juez de Distrito requiere al quejoso para que, dentro del tercer día, por escrito y las copias necesarias, precise cuántas y cuáles son las autoridades responsables que señala en forma no especificada, y dicha parte presenta dentro del término escrito de desistimiento, en cuanto había interpuesto la demanda de garantías contra los actos de las autoridades que se le indicaba precisará, dejando subsistente el repetido juicio contra las demás autoridades, debe concluirse que ese escrito de desistimiento no constituye en rigor la aclaración que el citado Juez de Distrito pidió a la susodicha parte, y tal vez por esa circunstancia la parte interesada no exhibió copias del escrito de desistimiento mencionado, y si el Juez de Distrito estima necesarias tales copias para la admisión y tramitación de la demanda de amparo, debe requerir nuevamente a la

⁶⁹ Tesis 330 del apéndice de 1975, Segunda Sala.

⁷⁰ Tesis relacionada con la anterior. Apéndice de 1975, Segunda Sala.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*multitudina parte, para que la presente, requerimiento que deberá hacerse personalmente, atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, a fin de que no haya duda de que los conoció la parte quejosa. Por tanto, si el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal decisión, para el efecto de que si el Juez mencionado estima necesario para la admisión y tramitación mande a requerir personalmente con ese objeto a la parte quejosa.*⁷¹

En el mismo tópico de la demanda de amparo indirecto, se deben de anexar los documentos siguientes:

- ✍ Los relativos a la personalidad de las partes.
- ✍ Los relativos a las pruebas documentales.
- ✍ Los relativos a las pruebas que deberán prepararse para la audiencia constitucional.
- ✍ Los relativos a las copias de la demanda con la que se correrá traslado a las partes.

Finalmente, la demanda de amparo debe de ser estudiada como una unidad. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la siguiente tesis:

*DEMANDA DE AMPARO. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto como para admitirla o como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados e independientes, puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.*⁷²

Ahora bien, el estudio referido de la demanda de amparo puede vestirse en tres supuestos que se integran por lo que es el auto de prevención, el auto de desechamiento y el auto admisorio.

⁷¹ Tesis 83 del apéndice de 1975, pleno y salas.

⁷² Tesis 8, apéndice 1975, pleno y salas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El auto de prevención o aclaratorio, consiste en la requisitoria que hace el Juez al quejoso para que subsane las deficiencias, aclare o amplíe su demanda, dicho auto se desprende de la lectura del artículo 146. Para que ocurra la prevención, la demanda de amparo debe presentar una irregularidad, misma que puede consistir en la omisión de alguno de los requisitos del artículo 116, la falta de claridad o precisión del acto reclamado o bien la falta de las copias señaladas en el artículo 120 de la citada ley.

El auto aclaratorio debe contener el término de tres días para que se subsanen las deficiencias de la demanda, así como hacer una numeración de ellas, para que sean corregidas, junto con el apercibimiento de que de no hacerlo en las enumeradas circunstancias o dentro del término señalado se tendrá por no interpuesta.

Salvo lo anterior, el tercer párrafo del artículo 146 refiere a los casos en que se afecta un derecho personal o la libertad del quejoso en donde al no hacer la debida aclaración de la demanda de garantías, se debe dar vista al Ministerio Público Federal, para que dentro del término de veinticuatro horas exponga una vista mediante la cual exprese razonamientos tendientes a admitir o desechar la demanda o en su caso a tenerla por no interpuesta según fuere procedente.

Tras la prevención y subsanación de las deficiencias de la demanda pueden ocurrir dos situaciones, la primera es que el Juez dicte un auto admisorio y la segunda que dicte un auto de desechamiento.

El auto admisorio se haya regulado en el artículo 147 y es resultado de la procedencia de la demanda de amparo. En su aspecto formal contiene la orden expresa de que se admite la demanda; las generalidades de la demanda, es decir, el nombre del quejoso; el nombre de la persona que la representa; el señalamiento de las constancias con las que se acredita dicha personalidad; el nombre de los terceros perjudicados; el nombre de las autoridades responsables; el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; las providencias precautorias que habrán de tomarse; la orden de correr traslado con copia de la demanda tanto al tercero perjudicado como a la autoridad responsable; el requerimiento a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado; la orden a la autoridad para que remita las constancias necesarias para entrar al estudio del acto reclamado; y en su caso la orden para que inicien los incidentes a que hubiere lugar o en su caso se forme por cuerda separada el incidente de suspensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que toca al auto de desechamiento se encuentra normado en el artículo 146 de la Ley de Amparo y aunque sólo se limita a señalar que ante la improcedencia de la demanda es pertinente desecharla de plano, en su aspecto formal debe de contener un examen oficioso de la demanda de amparo en donde se viertan los razonamientos por los cuales de manera manifiesta e indudable se estime la improcedencia de la demanda, así como la fundamentación y motivación de tales juicios; las generalidades del quejoso o de la persona que lo representa y la enumeración de los documentos con los que se les reconoce la personalidad.

En el supuesto de desechamiento de la demanda de amparo es procedente el recurso de revisión, del cual se hablará mas adelante. En el caso de admitir la demanda de garantías se procede a reunir todos los elementos que servirán de base para la audiencia constitucional y en su momento serán el sustento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, el primer elemento que el Juez debe de tomar en cuenta para integrar la litis del amparo es el informe justificado. Dicho informe debe ser rendido en el término de cinco días contados a partir de que se le haya notificado la demanda de amparo, tal como lo señala el artículo 149. Asimismo, el mencionado término puede ser ampliado discrecionalmente por el mismo tiempo dada la naturaleza bajo la cual se rinde.

El informe justificado debe de contener la afirmación o negación de la existencia del acto reclamado; los argumentos por los cuales la autoridad responsable ejecutó o pretende ejecutar dicho acto; y en el mismo tenor los argumentos por los cuales se defiende la constitucionalidad o legalidad del acto; los argumentos que controviertan a los planteados por el quejoso en sus conceptos de violación; las causas de improcedencia o de sobreseimiento que estimare pertinentes al caso; y las constancias en donde se haya documentado el acto reclamado, sus antecedentes y consecuencias.

Como elementos adicionales y que no se hayan regulados por el artículo 149, en el informe justificado se podrán establecer los razonamientos sobre la incompetencia del Juez, los que tiendan a objetar la personalidad del quejoso o los que tiendan a solicitar la acumulación de juicios de amparo que versen sobre el mismo acto reclamado.

El segundo elemento oficioso que debe recabar el Juez de Distrito a efecto de preparar la audiencia constitucional, son las pruebas en este sentido Arellano García señala:

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación del actor de probar, o el deber de probar, del tercero perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.²³

Así, tomando en consideración las ideas expresadas por el autor citado lo propio es observar los siguientes principios: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo sus excepciones"*, *"El que niega está obligado a probar {cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, cuando se desconozca la capacidad}"*, *"El que funda su derecho en una regla no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción..."*, *"Solo los hechos están sujetos a prueba..."*, *"Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes"*.

En este sentido en el juicio de amparo el quejoso únicamente se verá en la obligación de probar los hechos que constituyan la acción de amparo, mientras que el tercero perjudicado los hechos que constituyan excepciones o defensas a la pretendida acción de amparo; por lo que, el Ministerio Público sólo puede aportar probanzas que tiendan al esclarecimiento de la verdad.

Haciendo mención a lo señalado en el artículo 150 de la Ley de Amparo son admisibles todo tipo de pruebas con excepción de la confesional. Las pruebas admisibles en el juicio de amparo deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.

Dichas pruebas admisibles en el juicio de amparo son: la documental pública y la privada, la que debe de presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, conforme al artículo 151, y que, además, podrán presentarse en original o en copia debidamente cotejada y certificada; la testimonial, que debe de ser presentada cinco días hábiles y completos anteriores a la fecha de la audiencia, así como debe de presentarse con un original y copias necesarias de los interrogatorios para las partes, además, solo se pueden admitir tres testigos por cada hecho.

²³ Arellano García Carlos. Op cit. Página 721.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba pericial, en lo que respecta al juicio de amparo, sigue las mismas reglas que las de la codificación civil. En efecto, la prueba pericial, corresponde a la actividad probatoria de personas practicas o versadas sobre una ciencia, arte o estudio, y fungen como auxiliares de la justicia aportando al juzgador los conocimientos técnicos para considerar o resolver sobre determinado asunto.

La inspección judicial, al igual que la prueba testimonial, debe de presentarse con antelación a la audiencia constitucional, es una prueba que aunque ofrecida por las partes, corresponde su practica al Secretario de Acuerdos o al Actuario adscritos al Juzgado de Distrito. Su finalidad es dejar o hacer constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente y que tenga trascendencia sobre el fallo definitivo.

Por último, para terminar el comentario pertinente sobre las pruebas, debemos mencionar lo que es la prueba presuncional legal y humana. Como elemento probatorio, versa sobre los razonamientos lógicos y las circunstancias que se puedan probar legalmente y la naturaleza de los hechos controvertidos, que se desprenden de las actuaciones que efectivamente constan en el expediente. Bien, consiste en las consecuencias que salen a la luz por la interpretación de la ley o del juzgador ante un hecho desconocido o incierto.

En lo referente a la audiencia constitucional, cabe mencionar que es la culminación del procedimiento del juicio de amparo. Es una consecuencia de la admisión de la demanda de amparo, y de la recepción de todos los elementos que permitan al Juez de Distrito pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Por lo que a la llegada de la fecha y hora señaladas en el auto admisorio, pueden ocurrir dos supuestos. El primero de ellos, es el diferimiento de la audiencia, que es un resultado de carácter negativo del procedimiento de amparo. El diferimiento es consecuencia de que aun no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido notificado; de que la autoridad responsable no haya rendido su informe justificado o aun no haya sido dado a conocer a las partes; la falta de notificación a alguna autoridad o a alguna de las partes, y sobre todo cuando la notificación se haya realizado por correo certificado; la falta de asistencia de los testigos o peritos cuando hayan sido requeridos; la falta de constancias requeridas a la autoridad responsable; la falta de devolución o cumplimentación de los exhortos; o bien la falta de la práctica de alguna diligencia encaminada a la inspección ocular.

La consecuencia positiva del procedimiento de amparo, es la celebración de la audiencia constitucional. Por sí misma posee todos los elementos constitutivos del proceso, como lo son un periodo de reconocimiento de las partes; un periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas; un periodo de alegatos; y la orden de dictar sentencia.

En su aspecto formal, la audiencia se hace constar en una acta, misma que se compone de la declaración de apertura; de la orden que hace el Secretario de Acuerdos de hacer constar a las partes, ya sea su presencia o no y su personalidad en el juicio; la certificación del Secretario de que se declara abierto el periodo de ofrecimiento, desahogo y recepción de pruebas, la certificación de que alguna de las partes no ofreció pruebas, según sea el caso; la recepción de las pruebas por parte del Juez; la certificación del Secretario de que se declara cerrado el periodo probatorio; la certificación del Secretario de que se declara abierto el periodo de alegatos o la certificación de que ninguna de las partes ofreció alegatos y el Ministerio Público Federal no realiza pedimento alguno; la recepción por parte del Juez de los alegatos y del pedimento del Agente del Ministerio Público Federal; y finalmente la orden de que se dicte sentencia. Como elementos que complementan la audiencia constitucional se hayan: la firma del Secretario de Acuerdos, la firma del Juez de Distrito y la firma de quienes hayan comparecido en la audiencia.

Por lo que con la audiencia constitucional del amparo indirecto, es como termina la substanciación del juicio de amparo.

2.3. EL amparo directo.

La segunda modalidad del juicio de amparo es la directa, la cual constituye, en el sentido propio, un amparo revisor, por la forma que sigue su procedimiento, muy distinta a la contenciosa del amparo indirecto.

Es un amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ciertamente por su naturaleza revisora, es un medio de control constitucional más técnico que el anterior. Las reglas de procedencia de este amparo se hayan en los artículos 158, 159 y 160, y en su parte interpretativa el 161.

La procedencia del amparo directo es especial, como se ha dicho en los dos primeros párrafos de este apartado, pues como requisito esencial para la procedencia se requiere que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el acto reclamado devenga de una resolución definitiva, ya sea que esta tenga el carácter de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio.

Para confirmar lo anterior, hay que anotar lo establecido por el artículo 107 constitucional, en su fracción V, que a la letra dice:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, de orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal o en los juicios mercantiles, sea federal o local...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado..."

En consecuencia, y retomando los citados artículos de la Ley de Amparo, la procedencia de éste se haya regida por la calidad revisora, pues si bien, es cierto que no constituye el juicio constitucional un recurso, si implica un acto revisor desde la perspectiva de la teoría general del proceso, y además, es muy distinta a las generalidades que encierra la modalidad indirecta, y requisitos procedimentales que tiene la palabra juicio, es decir, una audiencia, pruebas y alegatos.

En las anteriores condiciones la procedencia regulada en el artículo 158, es reiterada, y solo viene a ser complementada por los artículos 159 y 160. En el primero de ellos se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

señala lo que para efectos del amparo directo se consideran violaciones al proceso, a efecto de ser combatidas en la modalidad directa conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado,.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley.
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones [del presente artículo].
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos que la ley lo faculte expresamente para proceder.
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones precedentes...

Y el artículo 160 complementa los casos de procedencia en materia penal, bajo las siguientes palabras:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere:
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber en su caso el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia en el proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio:
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él:
- IV. Cuando el Juez no actúe con Secretario o Testigos de Asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley:
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que para ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando no se le coarten en ella los derechos que la ley otorga:
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho:
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto a las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzca indefensión, de acuerdo a las demás fracciones [del presente]:
- VIII. Cuando no se le suministren los datos para su defensa:
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue:




TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- X. *Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o Testigos de Asistencia que deban autorizar en el acto;*
- XI. *Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;*
- XII. *Por no integrarse el jurado por el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la ley le concede para la integración de aquel;*
- XIII. *Cuando se someta a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley;*
- XIV. *Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.*
- XV. *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.*
- XVI. *Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito...*
- XVII. *En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores...*

Ahora bien, para continuar con las generalidades del amparo directo, es pertinente, referirnos a la forma en como se desarrolla la vía directa.

El amparo directo en su carácter real y formal, se compone de una presentación de demanda; del envío de los autos originales y de las copias certificadas de las constancias de actuaciones o del expediente controvertido; de un escrito de alegatos del tercero perjudicado, si es de su interés presentarlo; del pedimento respectivo que formula el Agente del Ministerio Público; y del pronunciamiento respectivo de la sentencia del Tribunal.

La demanda de la vía directa, posee un matiz diferente a la de la vía indirecta, y se compone en términos del artículo 166 de la ley de la materia, de:

-  *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.*
-  *El nombre y domicilio del tercero perjudicado.*
-  *La autoridad o autoridades responsables.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

66

☞ *La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente el capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

☞ *La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.*

☞ *Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.*

☞ *La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en principios generales del derecho.*

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Hecha la demanda con las reglas establecidas, debe de presentarse generalmente ante la autoridad responsable o la que haya emitido el acto, tal y como lo señala el artículo 163 de la Ley de Amparo; cosa que es complementada con el artículo 165, en donde se señala que la presentación que se realice ante una autoridad distinta no interrumpirá el término para la promoción de la demanda. Por lo que la presentación del escrito inicial obedece a un principio de estricto derecho, en donde las omisiones y la falta de pericia e interés en la promoción de la demanda es en perjuicio del quejoso.

Para analizar la demanda y la pertinencia en las cuestiones que en ella se aducen, serán estudiadas según el tiempo y la oportunidad de su presentación; cosa claramente visible en el artículo 163 ya citado, en donde marca una tajante obligación de la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable de señalar cual fue la fecha de notificación del acto reclamado, la fecha en que se presenta el escrito de demanda y la indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, por lo que, ante la omisión de ellas, la autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa que lo hará merecedor a una multa.

La autoridad, a su vez deberá remitir al Tribunal Colegiado dentro de un término de tres días la demanda original, la copia correspondiente para el Agente del Ministerio Público y las constancias originales que dieron motivo y en las que conste el acto reclamado, así como los demás documentos que integren el informe justificado de la misma autoridad responsable. La omisión en la demanda y de las copias relativas, motivaran que el Tribunal competente tenga por no interpuesta la demanda, salvo que hablemos de la materia penal, en donde la omisión no será grave. Y en caso de que la omisión ocurra por parte de la autoridad y la demanda no sea presentada dentro del término, dicha autoridad incurrirá en responsabilidad.

Al igual que en la demanda de amparo indirecto, el Tribunal competente, puede dictar tres tipos de autos de conocimiento o iniciales. Dichos autos son el de desechamiento, el aclaratorio y el admisorio.

El auto de desechamiento, se rige por la regla consignada en el artículo 177, en donde tajantemente señala que ante la indudable improcedencia se desechara de plano la demanda de garantías, cuestión que como ya se apunto anteriormente, en el amparo indirecto, debe ser valorada junto con las reglas de procedencia, aunque en su interpretación contraria o negativa.

El auto de prevención, o aclaratorio se norma por lo preceptuado en el articulado 178 de la multicitada ley. En dicho artículo se da al quejoso la posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones que hubiere en su demanda, dentro de un plazo de cinco días, ello para estar en aptitud de mejor proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

Ahora bien, cuando el Tribunal no encontrare motivo de improcedencia, la admitirá y mandará a notificar a las partes de ello, conforme al artículo 179 de la Ley de Amparo.

Ya admitida la demanda, el Presidente del Tribunal, dictará un auto de turno que contendrá la orden de que se cite a las partes para oír sentencia, así como la remisión de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autos a un Magistrado Relator que formulará un proyecto de resolución para que sea votado en audiencia privada dentro de los quince días siguientes.

La votación puede ocurrir por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que el proyecto del Magistrado Relator sea aprobado, se tendrá como sentencia; pero, en caso de que haya sido así se turnará a algún Magistrado de la mayoría para que igualmente sea votado y firmado dentro de quince días.

Finalmente, cabe destacar que los amparos que posean especial relevancia podrán ser atraídos por la Suprema Corte de Justicia ya sea de oficio, o bien a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, conforme a la facultad de atracción consignada en la fracción V, del artículo 107 constitucional. El procedimiento, en términos generales es el mismo que el seguido ante el Tribunal Colegiado, salvo la forma de turnar los autos a un Ministro Relator y las audiencias de votación, que en su momento serán presididas por el Presidente de Sala correspondiente o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratara del Pleno.

2.4. El recuso de revisión.

Aunque no dedicamos palabras para analizar los recursos en materia de amparo, cabe destacar lo que es el recurso de revisión, ello por ser el puente existente entre las resoluciones del Juez de Distrito y las del Tribunal Colegiado, que es su momento comentaremos; además, hay que señalar que las resoluciones del recurso de revisión son fuente de las jurisprudencias.

En forma genérica, podemos señalar que los recursos que contempla la Ley de Amparo son tres, como esta establecido en el artículo 82 de la citada ley; y son: el de revisión, el de queja y el de reclamación.

El recurso de revisión es procedente en palabras contenidas en el artículo 83 de la ley en cita:

1. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II. Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que refiere el inciso anterior.*

III. Contra los autos de sobseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos dictados en la citada audiencia, y

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de la leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Y el citado artículo continúa señalando, que la materia de la revisión serán únicamente todas aquellas cuestiones de constitucionalidad de la resolución de amparo. La parte a quien halla resultado desfavorable la resolución principal podrá interponer el recurso de revisión, además, lo podrán interponer las autoridades, siempre que el acto a recurrir sea el suyo y no se trate de un procedimiento contencioso del que hayan tenido conocimiento. En igual circunstancia la parte que obtuvo un fallo favorable puede adherirse al recurso, en un término no mayor de cinco días, expresando los agravios correspondientes.

El escrito del recurso debe por esencia expresar los agravios que causa la resolución del amparo; en ese sentido, no se especifica formalidad alguna en la ley en cuanto a la presentación del escrito, como sucede con las demandas iniciales. No obstante lo anterior al escrito deben anexarse copias suficientes para dar vista a las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

71

Su interposición se hará ante el Juez de Distrito, o en su caso ante la autoridad que haya conocido del amparo, como lo sería el Tribunal Colegido cuando se tratara de una resolución contenida en la fracción V antes anotada. Así como la interposición se hará en un término de diez días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución.

Una vez presentado el recurso y las copias para las partes, el Juez de Distrito remitirá las constancias a la autoridad que debe de conocer del recurso, la cual, con las copias ya citadas, deberá dar vista a las partes, y procederá a calificar la procedencia o no del recurso.

En términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, el estudio y resolución del recurso de revisión versará sobre si son o no fundados los agravios aducidos por el recurrente. En caso de ser fundados deberá entrar al estudio de las omisiones hechas por el juzgador de amparo, tales omisiones consistirán en la falta de examen de los conceptos de violación, la falta de valoración de las pruebas y en su momento la interpretación que haya hecho la autoridad natural para cometer el acto reclamado. Si de dicho estudio se desprende que son justificados los agravios, procederá a otorgar el amparo y protección de la justicia federal; pero, si estima que son infundados confirmará la resolución recurrida, o en su defecto negará el amparo y modificará la resolución. Aunque hay que especificar que el pronunciamiento dependerá del caso concreto que se encuentre en discusión, ya que nos hayamos ante la posibilidad que del estudio de los agravios, el Tribunal, proceda a estimar si es pertinente modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida. Cosa en que en su momento ahondaremos, al calificar la naturaleza de la resolución del recurso.

Ya resuelto el recurso de revisión, lo propio es remitirlo nuevamente al Juez de Distrito, para que éste se avoque al conocimiento de la resolución y le dé el cumplimiento debido.

2.4. Las sentencias de amparo.

Las sentencias en su concepción amplia, son la conclusión de todo procedimiento, y por consecuencia, son el instrumento idóneo que tiene el juzgador para expresar su voluntad.

La palabra sentencia, como tal, se estructura etimológicamente de la voz latina "*sententia*", la que a su vez es parte del verbo "*sentio. sentire*", que expresa lo que es un

sentimiento o la acción de juzgar, decidir o votar.⁷⁴ Asimismo, se usa la conceptualización de "sententis" y el principio activo de "sententire", para denotar un acto procesal, un tiempo de ejecución y el documento en donde se consigna el acto jurídico relativo.⁷⁵

Así, la Real Academia de la Lengua Española, concluye que la voz sentencia expresa:

*Dictamen o parecer que uno o tiene. - Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad.- Declaración del juicio y resolución del Juez.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro de ella la juzgue o componga.*⁷⁶

En esa connotación, la sentencia constituye la finalidad de todo proceso, ya sea, de carácter público o privado, en donde la voluntad de la persona que se presenta como juzgador se impone a la voluntad de las partes para que diriman su controversia.

Por lo que, como acto, la sentencia es una actividad de la razón y resultado de la actividad cognoscitiva del hombre,⁷⁷ la cual debe, por ende, contener una estructura lógica que permita concluir con razonamientos verdaderos ante el conflicto que trata de solucionar. Nuestra cultura y filosofía del pensamiento retoma la expresión lógica tradicional, que a su vez es reforzada por la tradición positiva de nuestro sistema jurídico, dando a la sentencia una estructura racional expresada de la siguiente forma: una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión.

En efecto, la sentencia, cognoscitivamente, es un silogismo complejo estructurado de forma simple. La complejidad nace de las tesis que en ella se establecen, ya sea las verdidas por el actor o por el demandado, o bien por las hechas valer por terceros. La complejidad se suscita según las combinaciones y las tesis que ante el juzgador se exponen; por lo que la forma simple, a la que se hizo mención, contiene a su vez los argumentos que la ley plantea, la exposición del caso controvertido y la conclusión que proceda entre la aplicación de la norma al caso concreto, lo que constituye el silogismo jurídico.

⁷⁴ Couture J., Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, Editorial Tecno, Buenos Aires, Argentina, 1976. Página 525.

⁷⁵ *Enciclopedia Jurídica Omnia*. Tomo XXV. Buenos Aires, Argentina. 1968. página 1202.

⁷⁶ *Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española*. Décimo Novena edición; Madrid 1970. Página 480.

⁷⁷ Couture J., Eduardo. *Op cit.* página 538.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese tenor, y tomando en consideración los anteriores argumentos, los autores explican que la sentencia en el vocabulario jurídico significa:

En voz de Joaquín Escriche:

*La voz sentencia, se llama así de la palabra sentido, por que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.*⁷⁸

Para el ministro Góngora Pimentel:

*Sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.*⁷⁹

Para Fernando Arillas Bas, la sentencia constituye:

*El acto culminante del proceso jurisdiccional. En ese acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas.*⁸⁰

Ahora bien, en la consideración anterior, el Diccionario Jurídico Mexicano, apunta:

*La sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o el Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.*⁸¹

En la Enciclopedia Jurídica Omeba la voz de la palabra sentencia señala:

Que es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado por medio del poder judicial aplica la ley

⁷⁸ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. D.F. 1979. página 1521.

⁷⁹ Góngora Pimentel, Cienaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1994. página 224.

⁸⁰ Arillas Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo*. Editorial Kentos. México 1991. página 141.

⁸¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII. Editorial Porrúa -UNAM. 1984. página 125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*declarando la protección de la misma, acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto o potencial.*⁸²

Así, podemos vislumbrar que la sentencia es el elemento donde se conjugan tanto un elemento material, por la actividad jurisdiccional, y uno formal, que trata de las actividades propias que la ley establece para ejercer dicha actividad.

Al aterrizar nuestro concepto dentro de lo que constituye el juicio de amparo, la voz sentencia se haya delimitada en la Ley de Amparo, diciendo que la sentencia es una resolución con una finalidad específica, la de conceder, negar o sobreseer la protección de la Justicia Federal.

En este sentido el artículo 80 de la citada ley establece que:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El objeto de la sentencia es claro y delimitado, por lo que puede ser interpretado en función del tipo de acto reclamado que se ventile en el juicio de amparo. Es decir, si se trata de un acto positivo, la actitud de la autoridad responsable consistirá en respetar la garantía amenazada; y si el acto es negativo, el proceder de la responsable será cumplir con lo determinado por la garantía violada. Cosa que le da a la sentencia del juicio constitucional el efecto restitutorio y el obligatorio ante la actuación de la autoridad señalada como responsable.

Para cumplir con su objeto y fines la sentencia se rige por determinados principios, mismos que ya hemos mencionado al iniciar el capítulo, pero no obstante debemos de especificarlos y citarlos.

Los principios que rigen a la sentencia de amparo son:

⁸² Enciclopedia Jurídica Ornela, Tomo XXV. Op. Cit. página 1202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El principio de relatividad de la sentencia, objeto de esta investigación.

El principio de estricto derecho, en donde se establece que en la sentencia sólo se deben de establecer y estudiar los conceptos de violación aducidos en la demanda y en los términos precisos en que se hayan formulado. Y a su vez esta regulado en los artículos 107 constitucional, en su fracción II, y en el 79 de la Ley de Amparo.

El principio de suplencia de la queja, en donde se establece que la interpretación de la demanda debe ser tal que debe armonizar los actos narrados en ella para hacerla congruente, y de oficio hacer valer cualquier aspecto de inconstitucionalidad e ilegalidad que encuentre en los actos reclamados. Se haya regulado en el artículo 76 - bis, siguiendo para ello las reglas específicas que el precepto señala.

2.4.1. El principio de relatividad de la sentencia.

Es un principio regulado en el artículo 107 constitucional, en la fracción II, y retomado con las mismas palabras en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y a la letra dice:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El citado principio viene a resolver el problema de la interpretación de las sentencias y obviar la procedencia de la acción constitucional. La implantación de este principio en la Ley de Amparo, se debe a Mariano Otero, el cual trato de complementar, para aquella época, el principio de instancia de parte. Ello se fundamenta en el motivo de los peligros que podría traer la interpretación jurídica de las resoluciones de los tribunales.

Juventino V. Castro, señala que para analizar este principio debemos de dividir la naturaleza de la sentencia de la que hablamos, si es una sentencia estimatoria o una sentencia contra leyes.⁸³

⁸³ Castro, Juventino V. El sistema del derecho de amparo, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1979. Página 231.

Cuando la relatividad de la sentencia de amparo recae sobre una sentencia estimatoria, esta se limita a los efectos del amparo contra actos, propiamente dichos, de autoridades judiciales o administrativas. El acto de autoridad es por así decirlo un acto ejecutivo o de acción u omisión. La norma, que nos lleva a la solicitud del amparo, es el fundamento de la actuación concreta por parte de la autoridad, y no por la propia y literal aplicación de la norma. En consecuencia, la relatividad nace de la calificación que hace el Juez o Tribunal de la actuación de la autoridad responsable en la interpretación, aplicación u omisión de la norma. Por lo que, la pronunciación se encamina no sobre la norma en sí, sino sobre la actividad relativa a la norma que ejecuta la autoridad, y que se conoce como actuación.

Ante estos casos la resolución de amparo es estrictamente relativa, por ser el acto de la autoridad una acción u omisión específica para el quejoso. Cosa que explica Juventino V. Castro al citar a Hans Kelsen, al retomar las siguientes palabras:

Al resolver la controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que debe imponerse a un individuo. Esta norma puede ser referida a normas generales en la misma forma en la que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo mismo es legislativa, es, al propio tiempo una creación y aplicación del derecho... Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa la legislación y la costumbre, y culmina con las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual.⁸⁴

Aunque hay que hacer notar que la interpretación de Kelsen es limitativa a los actos judiciales y de carácter bilateral, por que deja fuera a las resoluciones que tienen el carácter unilateral y las referentes a los actos propiamente administrativos contra los que es factible interponer el juicio de amparo; por lo que, la sentencia tiene una connotación de que el acto de autoridad, independientemente de la calidad que tenga, constituye una norma individual

⁸⁴ Ibidem. Página 232. Cfr. Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y el Estado* Capítulo XI, página 146 y siguientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para los que intervienen en ella, y por ende relativa a las partes y ajena a los que carezcan de interés.

Así la relatividad estimatoria se da en dos planos, uno de carácter general y obvio, que es la particularidad de las resoluciones y actos de las autoridades; ya que en la naturaleza de dichos actos es crear normas y situaciones que solo afectan la esfera jurídica de cada individuo al que se dirige la norma, entendida ésta como resolución o acto u omisión.

El segundo plano de la relatividad es la que se ubica dentro de la resolución del amparo, en donde la norma revisora de un acto estimatorio, da motivo a otra, la de la sentencia de amparo, que es, una norma que se declara especialmente para el quejoso y que decide una controversia estimatoria natural que le sólo le afecta a él.

Ciertamente, la relatividad de la sentencia estimatoria aparece como el freno para la calificación general de las resoluciones de las autoridades en general, valga la redundancia, en virtud de lo bueno que puede ser un acto para un caso particular o lo malo que resulta el mismo acto para otro caso particular; cosa que lleva al quejoso a pedir el amparo. Como limitante, en el amparo de maliz estimatorio, la relatividad orilla a una calificación del acto natural como una particularidad, que en un estudio conjunto de varias particulares darán paso a la jurisprudencia, que en su momento analizaremos.

Ahora bien, la misma calidad estimatoria, se da en las resoluciones estimatorias que implican las leyes o normas, ya sea de creación o aplicación. La creación y aplicación de las normas, de carácter legislativo, es general y por ende no tienen la aplicación estricta a un caso concreto como las resoluciones estimatorias de los Jueces y Autoridades Administrativas, sino que se dirigen a todo individuo. Por lo que la controversia estimativa no es una resolución natural, propiamente, sino, lo da motivo a la controversia es la expedición de una ley o el primer acto de aplicación de la misma. La resolución revisora que tiene el amparo, es estimatoria, a los particulares que se vean afectados por la norma en sí. Y, además, la resolución del amparo se pronuncia en términos más amplios que los del amparo contra actos de autoridad.

El amparo, como se ha dicho muchas veces, tiene la finalidad de proteger la Constitución y posee el objeto de salvaguardar las garantías que se contienen en ella. Hablamos entonces de lo que es el amparo contra leyes, ya sea en su modalidad indirecta o

directa. Que a estas alturas de la investigación, debe de distinguirse del amparo contra actos de autoridad. En esas circunstancias, el amparo puede ser contra la estimación de leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas.

En efecto, la delimitación estimatoria y objeto de la resolución del amparo permite determinar si una ley es válida o no, desde la perspectiva de la Constitución.⁵⁵ Por lo que, como señala Juventino V. Castro, es pertinente analizar lo dicho por Kelsen, en cuanto a la calificación de la norma, y cita:

El problema de un posible conflicto entre la norma superior y otra inferior se presenta no sólo en lo que concierne a la relación entre ley (o derecho consuetudinario) y decisión judicial, sino también en lo que atañe a la relación entre la Constitución y la ley. Trátase del problema de la ley inconstitucional. La afirmación corriente de que una "ley es inconstitucional" es nula, en cuanto a que una ley nula no es tal ley. Una norma no válida es una no existente, es la nada jurídica. La expresión "ley inconstitucional" aplicada a un precepto legal que se considere válido sólo puede serlo por que corresponde a la Constitución; si es contrario a ésta, no puede ser válido. La única razón de validez de una ley, es que ha sido creada en la forma en la que la Constitución establece. Lo que aquella expresión significa es que una ley puede, por alguna razón especial, ser anulada, de acuerdo con la Constitución, en forma distinta a la ordinaria. Cominmente una ley anulada de acuerdo con el principio lex posterior derogat priori: o bien por una regla contraria del derecho consuetudinario o desuetudo. Si la Constitución prescribe la observancia de determinado procedimiento para la elaboración de leyes y establece ciertas reglas en relación con el contenido de los preceptos legales, debe prever la posibilidad de que, algunas veces, el legislador no siga tales prescripciones. La Constitución puede entonces designar al órgano encargado de decidir si fueron o no observadas las prescripciones reguladas de la función legislativa.

Y es cierto, la Constitución debe de establecer cuales son los criterios que deben de contenerlas legislaciones que se hayan sometidas a ella, así como debe de prever las

⁵⁵ *Ibid.* Página 234.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situaciones que trae la violación de una norma legislativa a lo establecido en su contenido. Y tan es así, que por ello se implanta la función de Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio de amparo, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la controversia y acción de constitucionalidad del artículo 105. Pero, ¿qué sucede con esta última función y la actividad judicial protectora respecto a las leyes vigentes? Y en razón de la respuesta, uno puede establecer diversas cuestionantes más como respuestas se le ocurran, y quizás todas ellas tengan razón, no por nada se ha escrito tanto sobre el tema. En los antecedentes del amparo, vemos como nuestro sistema de autoprotección se encamina a la seguridad puramente judicial ante la política o la gubernamental - ejecutiva; no obstante, que aun hoy se discuta sobre la existencia de las organizaciones de derechos humanos, la figura del personaje protector de tales derechos y un sin número de instituciones sociales sobre las que no cabe polemizar. En efecto, la figura controladora de la Constitución elegida fue el Juicio de Amparo. La explicación del juicio de amparo es lógica, por que este juicio fue la única forma de controlar un Poder Supremo; como en su tiempo fue el Supremo Poder Conservador, y hasta suplirlo; por lo que se concluye que el amparo: es la vía de la coacción judicial, que en su sentido puro debe permanecer alejada de las cuestiones políticas; por tanto, la situación del control del poder por el propio poder o como un contrapeso de él. En consecuencia podemos reafirmar que las ideas sobre lo que es el control del poder, fueron desarrolladas antes, por Crecencio Rejón y por Mariano Otero, en sustento a los estudios sobre Tocqueville fuente de inspiración de sus propuestas e ideales en contraposición a Kelsen. Pero ¿qué sucedía, sin hacer un profundo análisis de historia, en el México en el que surge el amparo? La verdad y los libros mencionan que el país estaba dividido en lo conservador y lo liberal; las revueltas internas estaban a la orden del día, los excesos de poder los Estados y la Federación eran enormes y la invasión de esferas era incontrolable. Hay que citar que la cuna del amparo, Yucatán, se hallaba separada de la federación, por la situación política del país.

Ante el panorama la condicionante era simple, ¿cómo conjugar el control constitucional que ofrecía el amparo de Rejón, con la estabilidad política? La respuesta fue encontrada por Mariano Otero, quien crea el principio de relatividad de la sentencia. Principio que permite al Poder Judicial pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la actividad legislativa, en cualquier nivel de gobierno, así como, establecer y hacer valer la voluntad de las legislaturas de cada nivel, sin que invadan las esferas de cada poder.

Así, el principio de relatividad tiene, no puede negarse, una connotación política, que adecuada o no, ha sido efectiva y ha permitido que el juicio de amparo sea lo que es la actualidad.

En consecuencia y para efectos de capítulo posterior, la relatividad se proyecta en dos vertientes: en una relatividad de actos u omisiones de las autoridades, y otra es relatividad de la constitucionalidad de las leyes o actos legislativos.

2.4.2. Clasificación y naturaleza de las sentencias en el juicio de amparo.

La sentencia de amparo, puede dictarse en tres sentidos: la sentencia que concede, la sentencia que niega el amparo y la sentencia que sobresee el amparo.

Asimismo la sentencia de amparo puede clasificarse según las cualidades que posee la resolución. Por lo que las sentencias pueden ser declarativas, ejecutivas, carentes de ejecución, definitivas, condenatorias y para efectos.

Es amplia la gama de posibilidades que puede haber en una sentencia de amparo, pero para la comprensión sencilla de lo anteriormente establecido, debemos de considerar, que en una sentencia de amparo pueden darse una o más de las clasificaciones de amparo, lo que la vuelve más compleja y dependerá en gran medida del sentido en que se pronuncie tal sentencia.

La sentencia es declarativa cuando se limita a revelar la existencia causas que impidan el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, si se dicta en el sentido de sobreseer. Asimismo, lo es cuando decide que el acto reclamado no viola garantías, si se negó el amparo. O bien, cuando determina que el acto reclamado es violatorio de garantías cuando se concede el amparo.

Es ejecutiva cuando establece la obligación a la autoridad señalada como responsable a obrar en determinada forma. Esta modalidad sólo ocurre cuando se concede el amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Es carente de ejecución cuando no se impone una obligación a la autoridad responsable, quien queda libre para proceder en el sentido que corresponda, con lo que se deja intocado el acto reclamado. Este tipo de resoluciones son las que niegan o sobreseen.

Son resoluciones definitivas cuando deciden el fondo de la litis constitucional, ya sea en el sentido que pretendía el quejoso si se concede el amparo, o bien deja subsistente el acto reclamado cuando se niega el amparo.

Son sentencias condenatorias las que imponen una obligación a la autoridad que consiste en obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso el pleno goce de sus garantías violadas, si se tratare de un acto positivo, pero si fuere negativo la obligación es que haga cumplir y respete la garantía amenazada de violación.

Por último, son sentencias para efectos las que amparan al quejoso, pero no pueden decidir sobre la cuestión principal del acto reclamado, es decir, no resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, sino que van a amparar al quejoso por determinadas circunstancias o actos jurídicos inadecuados que fueron realizados erróneamente con anterioridad al acto que se reclama estableciendo como efecto que se subsanen los vicios que poseen los actos que dan origen al acto reclamado dejando a la autoridad señalada como responsable en libertad de jurisdicción.

En cuanto a su naturaleza jurídica debemos de repetir que el Juicio de Amparo constituye un medio de defensa del que disponen los particulares ante los abusos y arbitrariedades de cualquier autoridad y que tiene la finalidad que obligar a la autoridad a respetar las garantías individuales que la Carta Magna consagra.

Por ello el artículo 80 de la ley de amparo señala en cuanto a los efectos los siguientes:

La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por lo que la naturaleza jurídica de la sentencia es de efectos restitutorios, por esencia. Con lo que deja de lado la idea de que el amparo tiende únicamente a ser un medio de justificación de los actos de autoridad. En ese sentido el amparo, busca reorientar la conducta de las autoridades hacia una voluntaria actitud de respeto de las garantías de la persona.

2.4.2.1. Elementos constitutivos y requisitos de fondo.

Las sentencias de amparo no poseen, en cuanto a la ley que las rige, una formalidad explícita, sino son elaboradas conforme a las reglas supletorias en materia civil. Por lo que la elaboración de la sentencia es conforme a los requisitos del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y su fundamento legal, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmará por el Juez, Magistrado o Ministro que las promuevan, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

Aunque no obstante, la Ley de Amparo, en su articulado 77, señala:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;--- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado.--- y III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos reclamados por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Por lo que la elaboración de la sentencia es una cuestión metódica, que posee una estructura lógica y una formal. En los articulados antes mencionados, existe un complemento mutuo, pero, sin embargo, no se señala la forma como se debe de estructurar la sentencia. Por lo que, al hablar de una estructura lógica y una formal, hablamos de cuestiones de claridad y entendimiento de éste documento, y de las relativas a la presentación del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tradicionalmente la sentencia se conforma de los resultandos, los considerativos y los puntos resolutivos, según su forma; pero, según el fondo de la problemática a estudiar, deben de contener congruencia, claridad, precisión, fundamentación, motivación y exhaustividad.

A este respecto, y quizás retomando un poco las supletoridades, Becerra Bautista: señala que una sentencia debe contener: identificación, cosa relativa al número de expediente; narración, en donde se precisa la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio; motivación, que son los razonamientos jurídicos en que se apoye el Juzgado o Tribunal; resolución, que es la parte del fallo en que se condensa la voluntad del Estado; y la autorización, que trata de la firma del titular del Juzgado o Tribunal y la debida validación del Secretario de Acuerdos o de dos testigos, según sea el caso.⁸⁶

Por su parte, Luis Bazderech y el Ministro Genaro Góngora Pimentel, señalan que las sentencias de amparo deben ser hechas conforme el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se establece que las sentencias deben de contener una relación especial de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y las consideraciones tanto legales como doctrinarias al caso controvertido.⁸⁷

Por lo que debe de concluirse, que de la interpretación armónica de todos los elementos y argumentos anteriores, la sentencia de amparo, en cuanto a su fondo y forma se compone de: los datos de identificación, encabezado, resultandos, considerandos, puntos resolutivos, pie, y voto particular si se tratare de un amparo directo.

Los *datos de identificación*, son relativos al número de expediente, a la materia de que se trate y al nombre del quejoso; aunque dependerá del estilo personal de cada juzgador, agregar la denominación de la autoridad y el nombre del tercero perjudicado.

El *encabezado*, trata del lugar y la fecha; y se extiende a un breve preámbulo, en donde se suele especificar las partes de la litis, seguida de una frase que tradicionalmente da inicio a las resoluciones, que es "*vistos o vistas*".

⁸⁶ BECERRA BAUTISTA, José: *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México 1997, página 452.

⁸⁷ Cfr. Luis Bazderech, Op cit. página 305; y Góngora Pimentel Op Cit.

Los *resultandos* que son el capítulo primero de la sentencia, y en él se realiza una exposición sucinta y concisa de la controversia, que da paso a las cuestiones debatidas de los hechos que sucedieron durante el proceso de amparo.

Los *considerandos*, que formalmente son los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la observación de lo que las partes pretenden y demuestran.

Los *puntos resolutivos*, es el último capítulo de la sentencia que contiene lo que el juzgador resolvió o determinó, es decir, contiene el sentido del fallo, la orden notificar a las partes, devolver los autos en su oportunidad, enviar copia a la autoridad y todas aquellas especificaciones especiales al caso concreto.

El *pie* de la sentencia, forma parte de las resoluciones de amparo directo, en donde se plasman cual fue el sentido de la votación de los Magistrados o Ministros, haciendo la especificación quien de ellos fue el relator y da paso a lo que sería el *voto particular*. Ciertamente, el ésta parte de la sentencia es consecuencia de la sesión privada llevada a cabo por los Magistrados o Ministros; y señala si la votación fue unánime; si fue unánime pero hay un voto concurrente o aclaratorio; por unanimidad de votos pero hubo una salvedad; por mayoría de votos pero con una opinión disidente sin formular voto particular; con mayoría de votos pero con una disidencia en cuanto a la parte considerativa; por mayoría de votos pero con voto discrepante; por mayoría de votos pero con concepto particular de un Magistrado sobre la forma en como debió resolverse; por mayoría de votos con expresión del por que hubo voto en contra sin hacer voto particular; por mayoría en algunos puntos controvertidos en otros votos contradictorios; y finalmente, con mayoría de votos y un voto particular.

El *voto particular* se haya regulado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se estatuye que *el Magistrado de Circuito de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo*. Se puede apreciar que en este caso hay un desacuerdo con el fallo de la mayoría por parte de un Magistrado, y que lo distingue del voto concurrente, en donde solo hay un sentido contrario en cuanto a la parte considerativa de la sentencia pero se está a favor del fallo.

Las sentencias deben formularse por escrito y deben ser dictadas en español, según el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las cantidades y fechas deben

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser escritas con letra; no se emplearan abreviaturas; deben ir firmadas por el Juez o por los Magistrados o Ministros y acompañadas de la firma de un Secretario de Acuerdos o de dos testigos de fe para su validez.

Las sentencias deben ser congruentes, para cumplir con un requisito de fondo ya apuntado, por lo que tienen que ser dictadas en concordancia con la demanda y la contestación hecha por las partes, sin contener afirmaciones o resoluciones que se contradigan entre sí.

La fundamentación y motivación obedece al principio constitucional consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, y aunque no haya forma de impugnar la sentencia de amparo, la falta de este requisito orilla a la responsabilidad en que puede incurrir el Juzgador o Tribunal, como lo señala el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.4.2.2. Sentencias de sobreseimiento.

Las sentencias de sobreseimiento tienen una concepción general aplicable no solo a la sentencia, sino a todo el proceso del amparo; es decir, la interpretación armoniosa de las causales de improcedencia junto con las causas de sobreseimiento, contenida en el artículo 74, pueden dar motivo al desechamiento de la demanda, o bien como lo señala la fracción primera del citado precepto, en cuanto al desistimiento, pueden originar la terminación del proceso. Así, el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir respecto al fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y por ende la litis constitucional planteada no constituye cosa juzgada.

En efecto, las sentencias de sobreseimiento terminan con el proceso sin dirimir la cuestión de fondo que en él se controvierte, esto por circunstancias ajenas al juicio ocurridas durante su trámite, por consiguiente, se produce el agotamiento del mismo sin delimitar los derechos que en él se contienden, poniendo fin a una instancia procesal, sin resolver el negocio en cuanto al fondo.

A lo anterior resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR COSA JUZGADA. SUS CONNOTACIONES.- Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de la causa de improcedencia de cosa juzgada que opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."⁸⁸

Además, debemos de tomar en cuenta lo que señala Burgoa en cuanto a estas sentencias:

"El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio, de la improcedencia legal de la acción de amparo, de la improcedencia constitucional jurisprudencial."⁸⁹

Por lo que las sentencias sobreseimiento constituyen la inhibición de penetrar en el estudio y en el análisis de la cuestión substancial o la del propio juicio sin examinar la

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX-Febrero, pág. 203. Amparo en revisión 124/91. Rosa y Guillermo ambos de apellidos Días Sandoval, 19 de abril de 1991.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 485.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama en vía de amparo, absteniéndose el juzgador de decidir sobre la bondad intrínseca o extrínseca de tal acto, por impedirlo circunstancias extrañas al conflicto fundamental. En consecuencia, el sobreseimiento viene a constituir una manera de terminar el juicio de garantías, sin abordar el estudio de las cuestiones cardinales planteadas en la demanda respectiva.⁹⁰

Como ya lo dijimos anteriormente, la sentencia de sobreseimiento es declarativa, por que deduce una situación que impide al juzgador pronunciarse en un fallo, y que es regulada en el artículo 74 de la Ley de Amparo con las siguientes palabras:

Procede el sobreseimiento: --- I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; --- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; --- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; --- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. --- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. --- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. --- En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En el caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. --- En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea

⁹⁰ Burgos Reyes, Alfredo. "El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal." Editorial CULTVRA, México 1957. Pág. 10.

el Patrón. --- Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia. "

Las autoridades responsables así como el tercero perjudicado pueden invocar las causas del sobreseimiento en el juicio de amparo, o bien éstas pueden ser advertidas por el Juzgador de oficio en los juicios constitucionales, las causas de sobreseimiento se deben resolver antes de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, determinando si dichas cuestiones son procedentes o bien improcedentes. Por tal motivo la decisión que tome el Juzgador respecto de las causales invocadas es un "acto típicamente jurisdiccional", que resuelve sobre la improcedencia de la acción de amparo.

Las sentencias que decretan el sobreseimiento, tienen el carácter propio de una sentencia declarativa, en efecto el sobreseimiento es una figura jurídica que pone fin a un juicio constitucional, sin tocar en ningún momento el fondo del negocio que se plantea, es decir, sin estudiar y decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y como consecuencia lógica, no discierne respecto si al quejoso hay que otorgarle o no la protección y amparo de la Justicia Federal, en tal virtud por ser una resolución meramente declarativa, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene mayor efecto sino el de dejar las cosas de la misma manera y forma que se encontraban antes de que se interpusiera el juicio de garantías, dejando por ende, facultada a la autoridad responsable a ejercer las funciones propias de su resolución y de su nivel de autoridad.

2.4.2.3. Sentencias que conceden el amparo.

Estas sentencias estudian el fondo del asunto planteado; en este caso el Juzgador llega a la conclusión de que si existe violación a las garantías individuales, por lo tanto se le concede la protección de la Justicia Federal, ya para que la autoridad responsable respete su garantía violada o para que se restituya al agraviado el pleno goce de la garantía que le fue violada, esto al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara la trasgresión de la garantía constitucional.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

declaración de su ineficacia jurídica, procediendo en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según la existencia o no de una contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales; por tal motivo, las sentencias a las que nos hemos venido refiriendo si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir, como ya se mencionó, al agraviado en el goce de la garantía individual afectada. Por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.

Otra cuestión que de apuntarse, consiste en que para que una sentencia, que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, produzca los efectos que indica el artículo 80 de la ley de la materia es necesario que cause ejecutoria.

Las sentencias de amparo causan ejecutoria en dos formas según lo manifiesta el licenciado Arturo Serrano Robles:

"...Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial. En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación como ocurre, por ejemplo, en las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito... y con las que resuelve el recurso de revisión. El segundo caso la ejecutoria no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por lo mismo que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial, lo que ocurre:

- a) Cuando no es recurrida en el término legal.*
- b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar, y*

- c) *Cuando se consienta expresamente la sentencia consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.*⁹¹

2.4.2.4. Sentencias que niegan el amparo.

Éstas sentencias consisten en que una vez que el Juzgador ha estudiado el fondo de la controversia ante él planteada, cuenta con los elementos necesarios para dictar una resolución contraria a lo que el quejoso pretendía.

En las sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal, se estudia lo expresado en la demanda de amparo y las actuaciones en el procedimiento de garantías; de donde el Juzgador obtiene los instrumentos que necesita para emitir un fallo que ponga fin a la controversia, sólo que en este caso dicho fallo negará el amparo, pues el Juez considera que no existe violación a las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

2.4.2.5. La resolución del recuso de revisión (naturaleza jurídica).

En lo que toca al recurso de revisión, ya anteriormente descrito, la resolución que se dicta en él no es una resolución que estrictamente sea parte del proceso de amparo, ya que éste termina con una sentencia dictada por el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado. Su forma y concepción viene a ser la de una resolución complementaria del amparo.

Como resolución, es consecuencia de un proceso de revisión de la sentencia de amparo, cuyos efectos los podemos comparar con los de la apelación. Recae sobre las resoluciones que desechan o tienen por no interpuesta la demanda de garantías, sentencias definitivas del amparo y sobre las sentencias interlocutorias que tengan una tramitación especial.

Para conocer de este recurso son competentes tanto el Tribunal Colegiado de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas. El procedimiento es similar al del amparo directo, como ya se dijo en puntos anteriores, salvo que el estudio de sobre el cual versa la revisión es estrictamente la constitucionalidad y pertinencia de la resolución del inferior que dictó la sentencia de amparo, y no en el estudio de fondo de la controversia natural que el quejoso reclamó al promover su demanda inicial.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*, Op. Cit. Pág. 142 y 144

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la forma de las resoluciones que se dictan en el recurso de revisión, se componen de los mismos elementos que los de la sentencia de amparo. Salvo que por ser una resolución de un órgano colegiado contiene lo que es el pie de la resolución y en su caso los votos particulares.

Por lo que, en términos amplios sigue la misma suerte que las sentencias de amparo y tiene los mismos efectos, ya que como recurso de amparo puede modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada; asimismo, dichas resoluciones, sobre todo al modificar la sentencia recurrida, tienden a sobreseer, amparar o negar la protección de la Justicia Federal. O bien, en los mismos términos que la sentencia de amparo, puede dictaminar efectos para el pronunciamiento de una nueva resolución.

Finalmente, las resoluciones de revisión y dada las facultades que poseen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, es y constituye una fuente idónea de la jurisprudencia.

CAPÍTULO 3.

LA JURISPRUDENCIA.

Quizás uno de los temas menos estudiados del derecho sea la jurisprudencia; cosa evidente en la consulta de fuentes bibliográficas sobre el tema. No obstante, nos referimos a la jurisprudencia en todos los tópicos del derecho y es común encontrarla en la mayoría de las actuaciones y actos de carácter jurídico. Por ello, es importante conocerla y valorarla. Así, como objeto de estudio y como institución consolidada en nuestro sistema jurídico debemos dedicarle cuando menos unas cuantas palabras resaltando que día con día, la jurisprudencia se convierte en una norma viva, alcanzable y quizás justa; y su estudio es un campo puro e inexplorado. Por lo que, aunque el presente capítulo analice sólo los puntos más importantes de este tema, el campo de investigación al que nos enfrentamos es claramente un puente entre la justicia y la norma.

3.1. Concepto de jurisprudencia.

Para establecer o por lo menos enunciar el concepto de la jurisprudencia debemos de retomar lo establecido en el primer capítulo, al hablar de lo que era el concepto de derecho. Pues como dijimos, las palabras derecho y jurisprudencia procedían y significaban lo mismo. En la concepción romana la jurisprudencia devenía de las raíces "*ius*" y "*prudencia*"; y describía la actividad de los jurisconsultos y de todos aquellos que se veían inmersos en la práctica judicial.

En consecuencia, la primera definición que debemos plantear en lo referente a la jurisprudencia, es la enunciada por Ulpiano, con las siguientes palabras:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*La jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las causas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.*⁹²

La concepción del derecho y de la jurisprudencia, ciertamente era el mismo e incluso, aun hoy la tradición jurídica sigue dicha vertiente. Ello por que la actividad de los juriconsultos era abalada por la autoridad de sus respuestas; pero más allá de lo dicho, en este primer vislumbamiento de lo que es y significa la jurisprudencia, puede apreciarse que la actividad propia del derecho, se haya recubierta de dos cosas: de un aspecto teórico, que en sí encierra la palabra y la voz del prudente que conforma su resolución; y de una filosofía práctica que engloba la capacidad de ser respetada y ser válida o vigente dentro de un sistema normativo.

Delimitar el nacimiento del derecho y de la jurisprudencia es casi imposible por el grado de significancia que un concepto encierra para el otro. Cosa que aun para muchos sistemas jurídicos contemporáneos no es del todo clara, ya que podemos encontrar que académicamente se estudia jurisprudencia como se estudia derecho y viceversa; e incluso no hace apenas en la primera parte del siglo XX, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se denominaba Escuela de Jurisprudencia, o bien las escuelas encargadas del estudio de lo jurídico, como sucede en Chile, se denominan Colegio o Escuela de Jurisprudencia, entre otros tantos ejemplos. Pero, la división filosófica de la jurisprudencia, de la doctrina y de la ley positiva se vierte en una separación reciente de los conceptos que a continuación estudiaremos.

En efecto, la evolución del derecho y de sus variantes hicieron que la actividad jurídica, en algunas partes de la historia, se alejara de la práctica jurisprudencial o judicialista, por un sistema positivo e interpretativo de las normas puras;⁹³ así, como en otros momentos se optó por la sobrevivencia de la interpretación judicial como un sistema normativo que se haya sobre la pureza de la norma. A este respecto, Acosta Romero y

⁹² ACOSTA ROMERO, Miguel y Alonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Primera edición Editorial Porrúa, 1998, página 71.

⁹³ Cabe destacar lo que es la interpretación exegetica, en donde ante la claridad de la norma no cabe la mayor interpretación que lo dicho por la misma. Y aunque no se haga un estudio profundo de las diferentes clases y teorías de la interpretación, cada una de ellas se apoya o niega la jurisprudencia según la vertiente positivista o judicialista que se siga. Cabe destacar que no se hace mención de lo que implica un derecho positivo o un derecho natural en la jurisprudencia por no ser este un estudio profundo de la naturaleza filosófica de nuestro sistema jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Alonso Pérez Fonseca, señalan que la jurisprudencia y el amparo representan un choque entre un sistema judicialista o inglés, y un sistema positivo o francés.⁹⁴

Por lo que, en el mismo tenor de ideas, aunque regresando a lo que era el derecho romano, Pallares, en su diccionario de derecho procesal civil, señala que siguiendo la evolución del concepto de jurisprudencia, ya en época clásica, se concebía como:

*El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren.*⁹⁵

Y con el paso del tiempo, al establecerse los procesos jurídicos tal y como los conocemos, más o menos en la Edad Media y Renacimiento, o bien hasta el nacimiento de la teoría del proceso, en que la jurisprudencia pasa a convertirse en: *una serie de juicios en los que se promuncian sentencias uniformes por determinados tribunales, en cuanto a un punto controvertido del derecho.*⁹⁶

Finalmente, en los rubros propios de la actividad jurisprudencial, en una connotación más actual y válida para nuestro sistema jurídico, Ignacio Burgoa Orihuela, señala lo siguiente:

*... en su aspecto positivo jurisdiccional. [la jurisprudencia] se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e interrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento para resolver un punto de derecho determinado.*⁹⁷

Y reafirma:

...la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho espectuales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1973, Página 516.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, Op. Cit. Página 820.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.⁹⁸

Por su parte Carlos Arellano García, señala que la jurisprudencia es:

La fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.⁹⁹

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico debe considerarse y valorarse en los términos de la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de la aplicación de los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.¹⁰⁰

3.2. Antecedentes propios de la jurisprudencia.

La alusión histórica de la jurisprudencia puede ser compleja y sujetarse a diferentes etapas concretas de la historia. Por lo que deben destacarse las siguientes como las más importantes:

⁹⁸ *Ibidem*. Página 823.

⁹⁹ ARELLANO García, Carlos. *El juicio de amparo*. Op. Cit. Porrúa. Página 938.

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. 6ª época. Volumen CXXXIX, tercera parte, ejecutorias de la Segunda Sala, México 1968, página 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.1. La jurisprudencia en Grecia.

Para hablar del derecho Griego debemos de hacer mención que la tradición jurídica de esa región es en muchas partes incompleta y se haya sujeta a la interpretación que hicieron los romanos de ella. Por lo que hablar de una jurisprudencia griega es casi imposible por existir pocas obras dedicadas al tema. En consecuencia tocaremos la jurisprudencia desde una óptica filosófica, por ser esta área de conocimiento la forma más pura que se nos conserva del pensamiento griego.

Así, la jurisprudencia desde una concepción racional inicia con el estudio de la Tópica de Aristóteles, la cual es una parte de su lógica. Sócrates proyectaba la Tópica al arte de disputar; en un principio la consideraba como un domino de la retórica y una actividad propia de los Sofistas. Platón, pretende que la Tópica sea una parte de la actividad filosófica, por lo que sus diálogos se estructuran de discusiones en las que participa Sócrates. Aristóteles en la misma tendencia, se esfuerza en proyectar la problemática de la discusión en distinguir lo que es lo apodictico y lo dialéctico.¹⁰¹

Los estudios de lo apodictico y lo dialéctico se haya en su obra el *Organon*, en sus partes quinta y sexta; éstos tratan de la doctrina de lo que es la verdad y lo que es la simple opinión, cosa importantísima en el estudio de la lógica.

Para Aristóteles un buen método de discusión consistía en partir de preposiciones opinables y de ellos formar silogismos. De éstos se hace una limitación del tema y se procura eliminar las contradicciones; el conjunto de silogismos creados de esta manera, permiten establecer lo que es el discurso tendiente a atacar o defender un punto. La correcta Tópica, pretendida por Aristóteles, implica entonces silogismos dialécticos que parten de juicios apodicticos.¹⁰² Para ello anuncia que una *apodeixis* existe cuando se obtiene una conclusión partiendo de preposiciones primeras o verdaderas o son resultado de ellas. Luego continua diciendo, que una *conclusión dialéctica* se obtiene partiendo de simples opiniones; asimismo, una *conclusión erística* es la que se funda en preposiciones que son opinables aparentemente o cuyas preposiciones aparentan ser opinables, que por ende, no

¹⁰¹ Viehweg, Theodor. Trad. Luis Díez-Picazo Ponce de León. *Tópica y Jurisprudencia*, Ed. Taurus, Madrid, España. 1963-1964. Página 34.

¹⁰² *Ibidem*. Página 35.

es una conclusión correcta. Y finalmente existen *pseudo-conclusiones* o *paralogismos* que forman parte de preposiciones especiales de determinada ciencia.

La conclusión dialéctica es una conclusión del campo de la Tópica o de la discusión, y es parte de una filosofía básica de los problemas. Cosa que mucho interesa al desarrollo de la jurisprudencia, pues como lo comenta el propio Aristóteles, la Tópica *tiene por objeto conclusiones que derivan de preposiciones que parecen verdaderas con arreglo a una opinión acreditada*.¹⁰³ Cosa en que se funda la respuesta de la jurisprudencia romana donde según el prudente que la enunciara, tenía fuerza y vigencia. Además, ciertamente las premisas opinables sobre las cuales se funda la opinión y la comprensión de la problemática, pertenecen en todo al interés y a la clasificación u orden de la conclusión o conclusiones de la disputa.

El genio griego, primeramente se da cuenta que las preposiciones de la Tópica se pueden enfrentar a ciertos problemas, como lo son los accidentes del lenguaje, el genero y la definición [cosas que sin duda son cuestiones medulares de nuestra jurisprudencia actual], con lo que comenzó a clasificar los conflictos de una discusión y separar problemáticas distintas de un mismo tronco común; cosa que posteriormente hicieron los romanos al dividir la jurisprudencia civil en distintas áreas. Pero, en Grecia y en filosofía, los géneros se dividieron en diez categorías que son la sustancia, la cantidad, la relación, el lugar, el tiempo, el estado, la posición, la acción y la pasión; elementos que sobra decir, importan al derecho contemporáneo en sus distintas materias, así como a todas las demás ciencias.

El desarrollo que hizo de la dialéctica el multicitado filósofo griego, lo llevó a establecer que la inducción y el silogismo permiten crear una buena fundamentación y encontrar una adecuada conclusión; pero ello, se haya en función de cuatro procedimientos que son: a) *el descubrimiento y captura de premisas o proposiciones iniciales*; b) *la diferenciación de la plurivoracidad existente en las expresiones lingüísticas o distinción de las diversas denominaciones de las cosas y de las distintas categorías*; c) *el descubrimiento de analogías o géneros y tipos*; y d) *el descubrimiento de analogías o semejanzas en los diferentes géneros*. Por lo que al haber hecho una buena fundamentación y ordenación, de indole filosófica en cuanto a las cuestiones prácticas de la Tópica, se debe tratar y clasificar los llamados tópicos según el criterio de los géneros;

¹⁰³ *Ibidem*. Página 36. Aunque no es una cita textual de la obra de Aristóteles, si lo es de la obra de Viehweg, quien interpreta que es una afirmación del filósofo griego.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es decir, como cometa Aristóteles: *hablamos de topoi para hacer referencia a conclusiones dialécticas y retóricas.*¹⁰⁴

Los *topoi* o tópicos son los que se refieren a objetos jurídicos, físicos, políticos o de cualquier tipo, y de ellos se pueden obtener nuevos silogismos. En consecuencia los *topoi* se convierten en puntos de vista utilizados y aplicables universalmente, que se emplean a favor y en contra de lo opinable y que parecen conducir a la verdad. Por lo que *los tópicos, enumerados de un modo más o menos completo, son los que nos pueden ayudar, en relación con cada problema, a obtener conclusiones dialécticas.*¹⁰⁵ Cosa que influyó en el pensamiento de los prudentes o en su actividad, en la filosofía de Cicerón, en la retórica de Hegel, el derecho de Kant y el positivismo de Kelsen; así como en la estructura primaria de la jurisprudencia.

3.2.2. La jurisprudencia en Roma.

La jurisprudencia en Roma corresponde a la actividad propia del derecho y de los jurisconsultos. Dicha actividad prudencial, menciona Álvaro D'ors, se hacía consistir en conversar y encontrar soluciones convenientes para los conflictos que surgían entre las personas respecto de cuestiones privadas, las cuales eran controvertidos en litigios de índole civil-privada.¹⁰⁶ Y aunque, como ya se ha hecho mención, es una actividad conjunta con el derecho, por equivaler a una justicia de carácter privado, permitió formular lo que es la jurisprudencia romana.¹⁰⁷

El estudio del derecho romano es por mucho el estudio de la jurisprudencia por ser la principal fuente del mismo, pero a su vez representa lo que es un estudio histórico de la ciencia jurídica. Por lo que no debe confundirse lo que es el estudio de las fuentes del derecho romano, como en este caso lo es la jurisprudencia, con el estudio de las partes del derecho romano, que en general se integran del estudio del procedimiento judicial, la propiedad, la herencia y las acciones, así como de una diversidad de conceptos e instituciones que se hayan plasmadas en la jurisprudencia.¹⁰⁸ Por lo que debe enfatizarse que nos referimos al molde y no a lo contenido en él.

¹⁰⁴ Ibidem. Página 37.

¹⁰⁵ Ibidem. Página 38.

¹⁰⁶ D'ors, Álvaro. *Derecho Romano Privado*. Op Cit. Página 27.

¹⁰⁷ Ibidem. Página 28.

¹⁰⁸ Ibidem. Página 29.

El estudio de la jurisprudencia es tardío y coincide con el nacimiento de la Edad Media, hacia el año 476 d.C., por ser hasta esos momentos el punto histórico en que fue conjuntado el repertorio de respuestas de los juristas romanos clásicos y post-clásicos. Asimismo, la jurisprudencia, no posee la connotación interpretativa hasta la etapa moderna, por lo que únicamente en Roma se estatuye como la pronunciación del derecho. Además, la influencia de la filosofía griega se hace evidente al establecer que el derecho o *ius*, como parte y ciencia de lo humano, debe formularse en juicios;¹⁰⁹ de ahí que estudios filosóficos al respecto señalen que las ideas *dar a cada uno lo suyo* sean inspiradas por Protagoras y Platón, y se fundamenten en una concepción de justicia, que ya en esos tiempos se distinguía de lo que era la conservación de la sociedad.

La jurisprudencia se dedicaba a lo privado o a la justicia privada, distinta de las materias de interés público cuya evolución es posterior a lo clásico y en mucho, correspondiente a lo surgido después de lo romano. Asimismo, la jurisprudencia es en sus inicios, distinta a las cuestiones religiosas o *ius divinum*, ya que lo religioso poseía una serie de normatividades propias a los ritos y reservadas a los pontífices; no obstante, que tanto lo privado y lo religioso poseían un procedimiento formal.¹¹⁰

La jurisprudencia es sustentada en sus inicios por la Codificación de las Doce Tablas y de las prácticas o costumbres que le seguían y regulaba. Asimismo, es fundamentada en la Ley Decenviral, correspondiente a un derecho propio de los ciudadanos romanos.

Los preceptos decenvirales constituyen la primera jurisprudencia.¹¹¹ Representan también la racionalización del derecho civil. Es atribuida a la obra de los juristas Manio Manilio, Marco Junio Bruto, Quinto Mucio Escévola <el egur> y Quinto Mucio Escévola <el pontífice>. Tal estructuración racional puede verse sobre todo en la obra de Escévola pontífice, que elaboró 18 libros encargados de las materias de la herencia, las personas, las cosas y las obligaciones; los cuales a su vez sirvieron de fundamento a Sabino para fundar su escuela de carácter helenista, en donde siglos más tarde se formará Gayo.¹¹²

¹⁰⁹ Entiéndase la palabra juicio no en su connotación de proceso, sino como una articulación de silogismos que expresa la voluntad de una autoridad.

¹¹⁰ Cfr. Kunkel. Derecho Romano, Capítulos primero y segundo.

¹¹¹ D'ors, Alvaro. Derecho Romano Privado, Op cit. Página 57

¹¹² *Ibidem*. Página 58.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, la generación de los juristas de la primera jurisprudencia finaliza con Cayo Aquilio Galo y Servio Sulpicio Rufo. Con este último comienza la práctica de la filiaciones doctrinales o escuelas, las cuales no se proyectan a una enseñanza organizada sino a una privada y doméstica.

En los siglos II y I a.C., la actividad jurídica o jurisprudencial correspondiente a los prudentes se regía por la *responsa* en que fundaban sus criterios objetivos, de índole privada. La respuesta entonces, constituye un antecedente teórico que tiene la influencia de la autoridad personal de su autor, es decir, fundado en la lealtad de la palabra dada o *fidex*.¹¹³ Cabe señalar que los juristas de esta primera época son comparados con *augures* u oráculos, en virtud de la estructuración formalista de su respuesta.¹¹⁴ Como ya se dijo, la jurisprudencia romana hablamos contenía el derecho dado por la Ley de las Doce Tablas y la Ley Decenviral, y en esa virtud la parte interpretativa, que la asimila a la jurisprudencia moderna, se haya en función de la flexibilidad de la respuesta, es decir, tenía que ser casuística al caso planteado al prudente y ser de progresiva extensión por analogía, que es funcional a otras respuestas o bien directamente con leyes y edictos.¹¹⁵ Aunque en esta primera jurisprudencia son raras aquellas respuestas tendientes a establecer reglas o hacer definiciones conceptuales como lo hace la jurisprudencia moderna.

La jurisprudencia constituye ya para estas alturas de la historia un saber autónomo e independiente de las demás ciencias.

La segunda jurisprudencia o jurisprudencia clásica alta, corresponde a los años 30 a.C. al 130 d.C. Los juristas más destacados en esta etapa son Labeón y Juliano, junto con sus respectivas escuelas, así como la escuela Sabiniana de una importante influencia a lo largo de la historia.

En su conjunto la jurisprudencia de esta etapa es de un nivel más elevado y alcanza una perfección junto con las demás ciencias practicadas en Roma,¹¹⁶ por lo que comienza a allegarse de una terminología y de una serie de instituciones que perfilaron lo que hoy

¹¹³ Ibidem. Página 61.

¹¹⁴ Ibidem. Página 59.

¹¹⁵ Ibidem. Página 59.

¹¹⁶ Cfr. D'ors lo compara con las ciencias gramaticales y humanistas de ese período. Kunkel, hace la comparación con el conjunto de conocimientos del mundo conocido, sobre todo con las ciencias que se practicaban en Grecia y Egipto, recién conquistados, sobre todo con la filosofía humanista vigente.

conocemos del derecho romano. La Jurisprudencia, muy aparte de la materia notarial y la abogacía, extiende su campo de conocimiento a la administración y al nuevo derecho aplicado en las provincias.

Asimismo, aparece la literatura jurídica, que se integraba de jurisprudencia y se conjuntaba en los siguientes grupos: *responsa*: que eran las decisiones de los juristas que les habían sido hechas; las *questiones*, que se integraba de casos prácticos, en su mayoría imaginarios, orientados a la enseñanza; los *digesta*, que eran colecciones ordenadas según el Edicto del que procedían, en donde se combinaban comentarios y casuística; recopilaciones jurisprudenciales *ad Sabinum* y *ad Edictum*; y finalmente una serie de monografías de diversas materias. Todas las anteriores permitieron que posteriormente se formara el *Corpus Iuris Civilis*.¹¹⁷

Un hecho importante ocurrido en esta etapa es la que el Emperador Adriano, estableció que la jurisprudencia valía lo mismo que la ley y, por tanto, era aplicable para todo el imperio. Asimismo, comenzó bajo el mandato del mismo Emperador, la caída del nivel jurisprudencial alcanzado. Es aquí donde los prudentes pasan a ser parte de la burocracia romana y sus respuestas pierden la autoridad que poseían por sí mismas y adquieren una potestad que emanaba del Emperador.

La actividad y forma de la jurisprudencia es la misma de la *responsa*, pero ya no es una interpretación libre y asesora, sino que se conjunta con el régimen de gobierno del Emperador, por lo que solo son prudentes los que se hallaban dentro del *consilium*, y se denomina *rescriptum*, y corresponde al procedimiento cognitorio. El conjunto de *rescriptos* forma lo que se conoció como las Constituciones Imperiales, que por cuestiones prácticas, hacia el siglo III, se tuvieron que agrupar en una serie de colecciones de *rescriptos*, entre los que destacan los de Marco Aurelio y Papirio Justo.

En este marco es donde surge la última etapa de la jurisprudencia clásica.

Los prudentes de esta época aun son denominados clásicos, a pesar de ser de un formación y actividad burocrática, ya muy opuesta a los inicios de la actividad jurisprudencial. Cabe señalar que uno de los juristas más destacados de esta época es el griego Calistrato, que a pesar de su mala escritura del latín, destaca en la elaboración de *rescriptos* imperiales.

¹¹⁷ D'ros, Álvaro, Op. Cit. Página 77.

La jurisprudencia se reafirma en cuestiones administrativas, además, aparece ya dentro de un sentido puro las cuestiones relativas a las provinciales, criminales y fiscales, las cuales se tratan al igual que las cuestiones privadas y únicamente para distinguirlas se crea la división histórica y comúnmente conocida de lo que es el derecho, en el *ius privatum* y *ius publicum*.

La literatura jurídica sigue los mismos vertientes que los de la segunda época clásica, aunque hubo una mayor inclinación por los comentarios *ad Edictum* y *ad Sabinum*, cosa que en mucho sirvió y formó a los compiladores Justinianos. Así, también aparecen diversos libros en los que se plasmaban principios jurídicos que se encontraban alejados en esencia de problemáticas concretas, y se conformaban de juicios abstractos, conocidos como *regulae, definitiones y sententiae*.

Ya para la época de los Severos aparecen en la escena los juristas Papiano, Paulo y Ulpiano, cuyas obras fueron las más accesibles de todos los tiempos.¹¹⁸ Conocidos como los juristas epigonales, se dieron a la tarea de recopilar la tradición jurídica existente, en especial las corrientes Sabineanas y Proculianas; recopilación que posteriormente le dio forma al Digesto.

Gayo, jurista del siglo II, no fue ajeno a la actividad recopiladora, pues hay que comentar que los juristas de esta época no poseían la originalidad de los primeros clásicos, pero su obra conocida como *Institutiones*, se convirtió en el libro de texto para el primer curso de derecho o *ius* en Constantinopla y Berito, en el siglo IV. Y aunque, no hizo propiamente jurisprudencia, le aportó un carácter didáctico, así como una actitud escolástica demasiado novedosa para los post-clásicos.¹¹⁹

En los años 284 a 305, periodo del imperio de Diocleciano, se instaura el régimen de gobierno conocido como el Dominado. Es el fin del derecho clásico.¹²⁰ La organización administrativa del imperio se hallaba sumida en una crisis constante, con lo que van surgiendo fuerzas de poder locales y terratenientes que van sufriendo esa deficiencia. El sistema de acciones civiles, fundamento de la jurisprudencia, ha desaparecido por las reglas administrativas y la forma asumida de los medios para establecer el derecho son los edictos.

¹¹⁸ *Ibidem*. Página 85.

¹¹⁹ *Ibidem*. Página 86.

¹²⁰ *Ibidem*. Página 87.

Constantino, que gobernó de los años 306 a 337, culminó el cambio estructural de Roma y su imperio, con lo que la actividad jurisprudencial había casi desaparecido, entonces la única fuente del derecho válida es lo dicho por el propio Emperador. Los problemas que trajo esto son la contradicción de lo dicho por él y la costumbre. Bajo el reinado subsecuente de los Severos ocurre la división del Imperio en Oriente y Occidente, con lo que el sistema jurídico de Roma se dividió aun más. La literatura jurídica es mediocre y sobrevive de la ya corrompida literatura de los últimos clásicos, en una interpretación de las interpretaciones.¹²¹ Así nace la corriente de la jurisprudencia vulgar o vulgarismo, en donde se trata al derecho como un epitome que se ve desde enfoques económicos y con un alejamiento de la moralidad de la justicia; cuyas consecuencias fueron la desaparición de la *fides* y en consecuencia ante la diversidad de leyes, cada una de ellas tenía que ser cotejada para ser aplicada.

Era tal la problemática de manejar el derecho burocrático, que bajo el mandato de Teodosio II, hacia el año 438 ordeno la publicación de un *Codex Theodosianus*, el cual fue complementado por las *Novellae* del mismo Emperador. En suma fue el último ordenamiento general para todo el imperio, ya que la tradición jurídica posterior se separa definitivamente en oriente y occidente.

La jurisprudencia como tal, es decir, como el molde que contenía el derecho y no como la actividad del derecho nació entre los últimos clásicos y los post-clásicos, que se dedicaron a hacer interpretaciones de los clásicos e interpretaciones de las interpretaciones, aunque con resultados no muy afortunados.

La historia del derecho propiamente romano culmina con la división de Oriente y Occidente; en el primero se opta por la práctica escolástica y un floreciente cultivo académico, que llevo al renacer de la actividad jurídica a los siglos IV y V. En Occidente el estudio se limita a trivialidades ocurridas a funcionarios y abogados.

La formación académica de Oriente y el poder que alcanzó Bizancio, permitieron la formación de un magisterio clasista y a su vez el nacimiento del *Corpus Iuris Civile*. Así para poder hacer una correcta y factible interpretación y aplicación del derecho, sobre todo del clásico, los juristas bizantinos se dieron a la tarea seleccionar textos, depurarlos y hacer estudios de contradicciones, para hacer alteraciones a los textos a modo de comentarios

¹²¹ *Ibidem*. Página 94.

conocidos como *interpolaciones*, que por orden de Justiniano ya no podían ser comentadas en forma posterior.

En mucho, las interpolaciones constantinas se asemejan a nuestra jurisprudencia, en virtud de la autoridad que les investía el Emperador y de ser comentarios sobre como debe de interpretar y aplicar el derecho clásico.

A la labor de las interpolaciones siguió la obra codificadora del *Corpus Iuris*. Dicha obra se hizo componer una introducción, llamada *Institutiones*, que en buena parte es producto de la obra de Gayo; una antología jurisprudencial, llamada *Digesta o Pandectas*; y una antología de leyes imperiales, el *Codex*; así como en forma posterior se agregaron las leyes dictadas por Justiniano, en las *Novelae*. La citada obra civil, fue a su vez complementada con leyes posteriores destinadas a aclarar aun más lo dicho en ella.

Con lo que culmina el derecho jurisprudencial romano.

3.2.3. La jurisprudencia en la Edad Media.

Ahora bien, tras la caída del Imperio Romano de Oriente y la toma de Bizancio o Constantinopla en el 476, inicia el periodo histórico conocido como Edad Media. Los esfuerzos de Justiniano, hacia el siglo IV, fueron del todo vanos; pues, aunque las guerras intentadas no lograron el propósito de retornar a los tiempos clásicos, la labor jurídica del emperador permitió que la tradición jurídica continuara y e incluso evolucionará. Lo romano fue el modelo de lo eclesiástico y se cimentó en lo jurídico; así también, las escuelas de derecho de Constantinopla fueron el modelo de muchas escuelas de derecho que se esparcieron por Europa.

Asimismo, en el año 1749 Federico el Grande, mando a publicar un código en la misma tónica que lo hizo Justiniano, a fin de resolver las diferentes cuestiones y conflictos prevalecientes por la tradición jurídica romana aun vigente.

Por lo que toca a Occidente la influencia del derecho romano no es tan clara, pues ante la tradición jurídica natural, se fueron incorporando instituciones y nuevas formas de derecho. Así, en el área impero la *Lex Romana Visigotorum* era la norma imperante, e incluso el *Corpus Iuris Civile* se introdujo en Italia hasta la caída del imperio ostrogodo, pero bajo la

influencia de las instituciones vigentes en la región, con lo que en poco tiempo el derecho cayó en un regionalismo y en el nivel más bajo a pesar de los estudios realizados por Ireneo.

Pero frente a este panorama, el estudio del derecho romano de Ireneo se extendió a la Universidad de Boloña. Tras ello, en los siglos XIII y XIV, se inició un nuevo movimiento de comenariarios sobre el derecho romano conocido como los *glosadores*, entre los que se hallaban Acurcio y Bartolo. La labor de los glosadores permitió que el derecho romano se extendiera a Alemania, Francia y a España, lugares que a su vez influyeron en el derecho de las colonias y sobre todo en las codificaciones del siglo XIX.

Ciertamente gracias a la labor de los glosadores se extendió el conocimiento del derecho romano, la jurisprudencia y el *Corpus Iuris* le dio forma al derecho moderno, pero no obstante, en un giro drástico la historia de la jurisprudencia y de la idealización que de ella tenemos en la actualidad surge en Inglaterra.

La región Inglesa se pobló de diversas migraciones celtas y, aunque no existe una historia que lo documente, las pocas leyendas relativas a la tradición oral muestran la forma en como se colonizó. Lo mismo ocurre en el campo del derecho, el cual se haya conformado de costumbres y prácticas que no integraron un sistema jurídico propiamente.

Es hasta las incursiones expansivas del Imperio Romano en que se conoce algo más de esa región, aunque solo en lo relativo a las tradiciones de la isla. Es de observarse entonces, que no existió una huella profunda de la tradición jurídica romana y cosa semejante ocurre con los anglosajones y los daneses.

La historia de la región transcurrió en invasiones y guerras hasta la llegada al trono de Guillermo el Conquistador. Con la llegada al trono de dicho monarca, ocurrió una fusión de costumbres de la isla así como de sus reinos, lo que trajo una reorganización estructural de la política y la instauración del sistema feudal.

Ya en el primer capítulo se dijo que el derecho de la región se hallaba constituido por tres tipos de derecho el *trial by oet*, el *trial by ordeala* y *trial by battl*, asimismo surgió el *common law*, la incipiente *county courts* y *hundred courts*, así como el concejo de sabios del rey.

Sin embargo, la formación del verdadero sistema judicial o al menos en su connotación contemporánea vino hasta la creación de los Tribunales de Circuito que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administraban en nombre de la corona. Así como también, con la creación de la *doctrine of kings* y el *kings writ*, en donde se estableció el procedimiento judicial.

Otra relevancia que implicaba el sistema judicial y el common law, posterior a Enrique II, es la fuerza que adquirieron las sentencias de los tribunales para convertirse en lo que se conoce como *precedents*, los que sirvieron de ejemplo para resoluciones de otros tribunales y que en algunos casos poseían el carácter de obligatorio, *binding precedents*, que a su vez se fundamentaban en la autoridad moral o la doctrina del *stare decis*, en donde nacía la obligación de representar la autoridad moral de las decisiones de los Jueces más altos, cosa que dio nacimiento a la jurisprudencia. Al respecto Miguel Acosta Romero hace cita a Smith Kenneth y Keenan Denis, los que señalan:

El sistema se solidifica de acuerdo a la doctrina del "stare decis" o establecida a través de las decisiones previas. Así, cuando un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se convertía en una nueva regla de derecho y era seguida por los Jueces subsecuentes. En ulteriores tiempos esta práctica cristalizó la forma conocida como la fuerza obligatoria de precedente judicial [jurisprudencia] y los Jueces se sintieron obligados a seguir las decisiones anteriores en vez de simplemente observarlos como referencia.¹²²

Y continúan con la explicación del como el common law homogeneizo el derecho, y señalan:

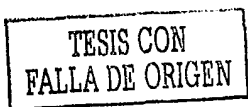
En resumen, el common law es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los Jueces.¹²³

Y en conjunto la aplicación del common law y el precedente conforman la jurisprudencia, la cual, se encargara del derecho vigente enunciado lo que es el derecho y la interpretación de la ley.

Pero retomando la evolución histórica, es hasta el siglo XVI, cuando al convertirse Inglaterra en una potencia naviera, cuando la práctica de crear jurisprudencia al estilo Inglés

¹²² Acosta Romero, Miguel y Alonso Pérez Fonseca. Op. Cit

¹²³ Ibidem.



influyó en sus colonias y se estableció en América, primero en las trece colonias y luego en Estados Unidos.

3.2.4. El marco de la jurisprudencia.

Ciertamente el sistema inglés tuvo un gran valor para el desarrollo de la jurisprudencia mexicana, pero al formarse la nación mexicana y sus instituciones hubo la necesidad de adoptar formas propias que le revistieran originalidad y soberanía frente a otros sistemas jurídicos. Entre estas figuras tenemos al juicio de amparo, el cual adoptó a la institución de la jurisprudencia y la institución de la jurisprudencia.

3.2.4.1. Regulación en el México independiente. Siglo XIX.

La jurisprudencia nace en el territorio nacional con la ley de 1861 y se sustentó en el argumento de Ignacio Mariscal que decía:

*Las sentencias pueden tener la misma fuerza de una ley*¹²⁴

Asimismo, se empieza a reconocer cierto prestigio al juicio de amparo por lo que es aceptado tanto por abogados de índole conservadora como por los de índole liberal, con lo que fue una de las primeras instituciones que rompió la barrera ideológica en aras del beneficio de la justicia nacional. Por otra parte otro argumento que dio motivo al origen de la jurisprudencia es aquel que se establecía en el artículo 31 de la Ley de Amparo, donde se señala que las sentencias de amparo debían ser publicadas en los periódicos

Muy a pesar de lo anterior el concepto de jurisprudencia no es aun claro para los pensadores del amparo de esa época. Y el argumento vertido que se manifestaba en la actividad interpretativa se hallaba en el artículo 13 de la citada ley de 1861 bajo una facultad que poseía la Corte para revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito a fin de evitar la dispersión y contradicción de dichas resoluciones.

El Concepto de jurisprudencia más elaborado llega con la ley de 1882 con un nuevo argumento de Ignacio Mariscal, en el que se establece que la jurisprudencia y ciertas resoluciones debían tener el carácter de precedentes obligatorios para la Suprema Corte de

¹²⁴ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México. Miguel Carbonel Sánchez. Publicación bimestral. Enero-abril 1995, tomo XIV, número 199-200, página 66.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Justicia de la Nación; este fue retomado en la exposición de motivos redactada por Ignacio L. Vallarta y proyectado en una fórmula general.

Así se plasmó que la jurisprudencia nacía de cinco ejecutorias continuas en el mismo sentido y ninguna en contrario.¹²⁵ Aunque en la ley promulgada en 1882 no se contuvo dicha fórmula. En cambio se estableció una obligación de observar las resoluciones que hicieran una interpretación de la Constitución, cosa que dibuja la primera obligatoriedad definida de una jurisprudencia. Cosa que menciona el artículo 34 en las siguientes palabras:

*Las sentencias pronunciadas por los Jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.*¹²⁶

La obligatoriedad de publicar las sentencias de los Jueces de Distrito y las ejecutorias de la Corte persiste, aunque ya no en los periódicos sino en una publicación especial para ello. Con lo que se crea el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación; así como también se creó un régimen de sanciones para aquellos Jueces que no observaran las ejecutorias.

Ahora bien, ésta primera jurisprudencia en su forma establecida es suprimida en el Código de Procedimientos Federales de 1897, un poco por cuestiones políticas, con lo que se deja de lado lo establecido en la Ley de Amparo en cuanto a la observancia de las ejecutorias, pero se conserva la obligación de publicar las sentencias y las ejecutorias. Así el argumento vertido para tal decisión fue el siguiente:

... se extienden las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden... la Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funciona con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede

¹²⁵ Ibidem. Página 69.

¹²⁶ Ibidem. Página 71

*interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla.*¹²⁷

En cita que hace Miguel Carbonell y Sánchez, de Zartuche, dice que éste último considera que la supresión de la jurisprudencia obedece a ideas filosóficas jurídicas que imperaban en la época y que se manifestaban por la escuela francesa de exégesis que pugnaba por una interpretación literal de la norma.¹²⁸

Pero es hasta 1908, en el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se vuelve a instaurar la figura de la jurisprudencia, bajo el mismo gobierno Porfirista, además, fue en este código donde se consolido la figura en estudio.

El nuevo argumento para la subsistencia de la jurisprudencia que se plasmó en la exposición de motivos fue:

*Sea como quiera, siempre será útil, -refiriéndose a las ejecutorias que interpretan la Constitución-, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.*¹²⁹

La nueva vigencia de la jurisprudencia obedeció un tanto a la nueva forma de ideas positivistas vigentes y la constante de la contradicción de resoluciones y ejecutorias.

Esta jurisprudencia se limitaba a leyes federales, así como también la aplicación de las interpretaciones debía ocurrir ante omisión o aplicación dudosa de la ley. Así también, se retomo la formula de Vallarta sobre la cinco ejecutorias para formar la jurisprudencia, aunque se le sumo la necesidad que dichas ejecutorias tenían que ser votadas por una mayoría calificada. Y se retomo la idea de la obligatoriedad sobre Jueces inferiores.

Con lo anterior nació y tomo forma la jurisprudencia en México.

¹²⁷ Ibidem. Página 72.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ Ibidem. Página 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.4.2. La regulación en México. Siglo XX.

Con el movimiento revolucionario de 1910 hubo la necesidad de reformar la mayoría de las instituciones del país y crear una nueva Constitución en 1917, así como también, un sin número de leyes especiales y pertinentes para los tiempos. Así en 1919 se crea una nueva Ley de Amparo que deja sin efectos en la materia a la codificación de 1908, convirtiéndose en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la norma fundamental.

En lo que toca a la jurisprudencia, dicha institución se reguló en los artículos 147 a 150 y en general reproducía las reglas ya establecidas en el tema, salvo las siguientes diferencias: los votos requeridos para una ejecutoria se reducen de nueve a siete, se hacía obligatoria también para las entidades federativas y el Distrito Federal y Territorios Federales, y permitió que la jurisprudencia surgiera de controversias de aplicación de las leyes o tratados así como del recurso de replica.

Pero no obstante, en 1928 se estableció la división de la Suprema Corte de Justicia en Salas, con lo que también se otorgó la posibilidad de que éstas crearan jurisprudencia.

Finalmente en 1936 surge una nueva Ley de Amparo que deroga a la anterior, conservándose aun se haya vigente. Las reglas jurisprudenciales son las mismas salvo nuevos elementos que aunque en su mayoría no aportaron mucho a la jurisprudencia reforzaron su importancia.

Entre estas reformas se haya la de 1951, en donde se proclama y extiende lo que es la suplencia de la queja, para quedar como sigue:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La anterior reforma vino a diluir en cierta medida la conocida fórmula Otero, ya que había la posibilidad de suplir la queja por las leyes declaradas inconstitucionales, con lo que la relatividad de las sentencias y sobre todo de las ejecutorias podían ser de aplicación de oficio y extenderse a la derogación tácita y práctica de una norma. Así, con esta reforma, también se crearon más Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque estos últimos aun no son capaces de crear jurisprudencia.

Es hasta la reforma de 1967 cuando se estudia la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito fueran capaces de crear jurisprudencia, así como también remitió a la Corte el estudio de la jurisprudencia contradictoria de dichos tribunales, y finalmente la importante reforma al artículo 94 de la Ley de Amparo donde se establece que podía haber jurisprudencia de leyes locales.

La última reforma trascendente para la jurisprudencia fue la de 1987, en donde al fin se descentralizó la actividad de la Suprema Corte de Justicia y se entregó el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados.

3.3. La regulación actual del amparo y la jurisprudencia.

La regulación actual del juicio de amparo descansa en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en las reglas propias de la Ley de Amparo; y en generalmente la jurisprudencia se fundamenta en el artículo 94 de la norma fundamental.

El citado artículo en la parte relativa a la jurisprudencia señala:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El anterior, a su vez, sirve de fundamento a los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo, los cuales regulan el procedimiento jurisprudencial emanado de las resoluciones del amparo.

Para concretizar la cita de los anteriores artículos, cabe señalar que aunque la jurisprudencia se haya dentro de la normalidad del amparo es una cuestión muy aparte, cosa que puede verse en la regulación constitucional que hace el artículo 107 al juicio de garantías, pues, en él no se hace mención a la jurisprudencia como parte del amparo, cosa que podemos explicar desde la misma fórmula Otero y la individualidad de cada sentencia de amparo; no obstante que se establezca la posibilidad de aplicar la jurisprudencia de la Corte a la revisión fiscal competencia de los Tribunales Colegiados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, la jurisprudencia en su regulación es resultado de un proceso especial y no, resultado, de una resolución de amparo. Lo anterior, conforme a las cinco resoluciones de amparo en un mismo sentido, ya que formalmente el amparo implica el estudio de una controversia definida; y el proceso jurisprudencial, implica una serie de estudios de casos similares que en lo general que concluyen en una tesis, de aplicación general, y no es un estudio de problemáticas particulares e individualizadas.

3.4. Generalidades y proceso de creación de la jurisprudencia.

Ya hemos especificado en el punto anterior que la jurisprudencia se haya regulada en los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo. De su lectura se puede desprender lo siguiente:

Las únicas autoridades que pueden establecer jurisprudencia son: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas en que se divide la Corte y los Tribunales Colegiados.

En términos del artículo 192, la regla general de creación de la jurisprudencia se realiza por el sustento de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sean aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se tratare del pleno, cuatro ministros para la dictada por las Salas, y según el artículo 193 por unanimidad de votos para los Tribunales Colegiados.

La denuncia de tesis contradictorias compete cuando se trate de tesis de la Corte en Pleno o de sus Salas, a las propias Salas o Ministros que la integran, al Procurador General de la República y a las partes que intervinieron en los juicios que hayan sido sustentados para establecer las tesis contradictorias. En estos casos la Corte en Pleno es la facultada para resolver la contradicción. Si se tratare de una contradicción de los Tribunales Colegiados, su denuncia corresponde a: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al Procurador General de la República; a los propios Tribunales y los Magistrados que los integran; y a las partes que hayan intervenido en los juicios que hayan servido de sustento a la tesis.

Toda jurisprudencia ya sea dictada por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados debe ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación en función de las reglas establecidas en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

- I. *Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.*
- II. *Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.*
- III. *Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.*
- IV. *Conservar un archivo, para su consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.*

Asimismo, se establece la necesidad de publicar una gaceta especial para la publicación de las tesis jurisprudenciales.

Finalmente las generalidades de la jurisprudencia culminan con las reglas de invocación de la jurisprudencia; estableciendo en el artículo 196 que toda jurisprudencia debe ser invocada por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como su rubro. Y como obligación del Tribunal ante el cual se invoca, se establece que debe de verificar la existencia de la tesis, cerciorarse de su aplicabilidad y adoptarla si fuere pertinente dicha tesis en su resolución.

3.4.1. Naturaleza de la jurisprudencia.

La jurisprudencia puede equiparse a la ley, aunque formalmente no lo sea.¹³⁰ En su cuestión material posee los atributos de la norma por ser general, obligatoria abstracta e imperativa, según se desprende del artículo 94 de la Constitución.

Es una fuente histórica en función de la publicación continua que de ella se hace, así también, lo es por lo comentarios sobre el derecho que en ella se hacen, pues, como actividad interpretativa se haya sujeta a permanecer sobre la vigencia de la norma, como

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*, Op. Cit. Página 175.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ocurre con la jurisprudencia romana, y sirve de ejemplo para nuevos conflictos, como el precedente en el common law. Reviste a su vez características de fuente material del derecho, por la inmediatez de la interpretación del derecho vigente, pues, aunque no cree problemáticas en el mundo real, sí las origina en las ideas.

Además, aunque es una cuestión discutida por los doctrinarios, es válido para este trabajo considerar a la jurisprudencia una fuente formal del derecho, por surgir de un procedimiento previamente establecido y autoridad facultada para su creación, así como la capacidad que posee para establecer criterios que permitan la mutación o evolución de las normas.

Finalmente la jurisprudencia se sustenta en juicios o tesis lógicas para efecto de que sean manejadas como razonamientos abstractos. Al respecto Miguel Acosta Romero, señala que la tesis se hace consistir en:

*La expresión por escrito, en forma abstracta y simétrica, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto.*¹³¹

Asimismo, en el acuerdo 5/96 dictado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que tesis es:

*La expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido para resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.*¹³²

En ese tenor, toda tesis se compone de rubro, texto y precedente.

El *rubro* es un enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.¹³³

El *texto* es el cuerpo de razonamientos de la tesis.

¹³¹ Miguel Acosta Romero. Op cit. Página 90.

¹³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno. Novena Época. Tomo IV, noviembre de 1996, acuerdo 5/1996, página 545. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ins 0

¹³³ *Ibidem*.

El *precedente*, indica el orden, el tipo de asunto, el número de expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de la resolución, la votación, el Ponente y el Secretario que originaron la tesis.

Así, la tesis se formula para hacer una interpretación de la norma jurídica, precisar el alcance de la norma, integrar un precepto normativo, hacer una interrelación de leyes, fijar la inteligencia de las normas constitucionales y pronunciar la constitucionalidad de los preceptos o inconstitucionalidad de leyes.

3.4.2. Tipos de jurisprudencia.

Las jurisprudencias en cuanto a su forma se pueden clasificar en:

Jurisprudencias interpretativas, que son aquellas donde los tribunales dilucidan o explican el sentido de una expresión no clara, sin rebasar o alterar su sentido. Las metodologías de interpretación de las que se vale la jurisprudencia se hayan en función de una teoría interpretativa que haya desarrollado el sistema jurídico doctrinal vigente, evitando la contradicción y consiguiendo la armonía con otros preceptos similares o relativos.

Jurisprudencias de precisión, que son las que ocurren en casos que los que no es necesario interpretar, sino a lo que se avoca el conocimiento de la norma es a desentrañar un aspecto oscuro u oculto dentro de la misma norma, el cual puede entenderse de distintas formas que se alejan del sentido del legislador por que no sabemos hasta donde quiso llegar.

Las *jurisprudencias de integración*, son las se enfocan a solucionar lagunas en la ley y establecen formas de interpretación conjunta de varios preceptos que pueden ser aplicables a una misma problemática, pero que no pueden serlo de forma individualizada; así como tienden a extender interpretaciones de normas a otras que poseen el mismo sentido pero carecen de un defecto.

Las *jurisprudencias de interrelación*, que son aquellas que hacen uso de extremos metodológicos y teleológicos, para recurrir a interpretaciones jurídicas y sistemáticas que contemplen a normas en su conjunto e interrelación, sin perder de vista la perspectiva que engloba su universalidad y coherencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La *jurisprudencia constitucional*, que es aquella que tiene como objeto de estudio un precepto constitucional.

La *jurisprudencia de constitucionalidad*, es aquella que se pronuncia sobre la inteligencia de la Constitución y sobre leyes ordinarias, así como establecer si dichas leyes se hayan dentro de los límites normativos de la norma fundamental.

La *jurisprudencia de legalidad* que surge de interpretación de normas procesales comunes y reglas constitucionales relativas a los artículos 14 y 16.

3.4.3. Formas de creación de la jurisprudencia.

De conformidad con la Ley de Amparo la jurisprudencia solo puede crearse por dos formas: por reiteración y por contradicción; sin embargo, atendiendo a las facultades del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia puede ser creada por cuatro procedimientos distintos: por reiteración, por unificación o contradicción, por declaración y por razón fundada o de formación en razón de importancia.

Por regla general, la jurisprudencia se crea por el establecimiento de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que permitan la votación de los Ministros o Magistrados; catorce si fuere el Pleno, siete tratándose de las Salas y unanimidad en los Tribunales Colegiados, a efecto de dictar una resolución en forma de sentencia.

A esta forma se le llama *reiteración de criterios*, e implica que al pronunciarse cinco ejecutorias sobre una misma controversia, se inicia un procedimiento a modo de juicio de amparo directo, en donde se vierten los razonamientos por los cuales se considera que debe aplicarse un mismo criterio a diversos casos cuya problemática es análoga y que deben formar una regla general, que se llama jurisprudencia, a través de una resolución en forma de sentencia.

Al lado también de este sistema, se encuentra la creación de jurisprudencia por *contradicción de tesis*, que también se denomina *por unificación de criterios*. Implica la existencia de diversas tesis que estudian o explican las mismas problemáticas y cuyas conclusiones son contradictorias. Se crea en virtud de una denuncia de contradicción, en donde la autoridad competente para resolverla sigue un proceso en forma de juicio de amparo directo, donde se analizan y cuestionan los puntos problemáticos y motivos por los

cuales una tesis debe prevalecer sobre la otra, o bien se dicte una nueva tesis en consideración a los diversos criterios. La denuncia de la contradicción compete a los Ministros, a los Magistrados, al Procurador General de la República y a las partes que hayan intervenido en las controversias que dieron origen a las diversas tesis.

La jurisprudencia *por declaración* se crea por un refrendo de la vigencia de criterios emitidos en periodos de formación de Jurisprudencia que no resultaban válidos al momento de la declaración. Este tipo de tesis se regula en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, misma que no interesa a esta investigación.

Finalmente, las jurisprudencias dictadas *por razón fundada o de formación en razón de importancia*, se caracterizan por la necesidad de una votación calificada en asuntos de interés nacional, y ocurren con motivo del pronunciamiento de alguna resolución relativa a la acción constitucional del artículo 105 de la Carta Magna; por lo que tampoco interesa a esta investigación.

3.4.4. Los efectos de la jurisprudencia.

El primer efecto de la jurisprudencia es su obligatoriedad. La obligatoriedad emana de lo señalado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y señala que la jurisprudencia del Pleno y de la Salas es obligatoria para éstas y sus inferiores.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común, de los Estados y el Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Los anteriores hacen una exclusión de competencias de gobierno y poder, ya que la jurisprudencia no obliga a órganos legislativos ni administrativos.¹³⁴ Con lo que se afirma que la jurisprudencia es de observancia judicial y tiene relación directa con el principio de relatividad de la sentencia, objeto de estudio de ésta investigación.

Otro efecto es la interrupción de la misma. El artículo 194 señala que la jurisprudencia se interrumpe y deja ser obligatoria cuando se pronuncia una ejecutoria del Pleno de la Corte

¹³⁴ *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*. "¿A quien Obliga la Jurisprudencia?" José de Jesús Guidño Pelayo. Número 3, octubre de 1996, Volumen I. México, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

votada por catorce Ministros, y en la resolución de interrupción de manifieste el por que se debe interrumpir la jurisprudencia.

Finalmente, un importante es la publicidad de la jurisprudencia la cual debe ser hecha en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y aunque no entremos al estudio de la publicidad, por no controvertirse, es una parte importante del sistema jurisprudencial mexicano que es oportuno conservar en la literalidad del artículo 195.

CAPÍTULO 4.

LA JURISPRUDENCIA Y LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FÓRMULA OTERO.

4.1. Las ventajas y desventajas de la Fórmula Otero o principio de relatividad de la sentencia.

Para adentrarnos a la problemática que entraña esta investigación debemos de tratar lo propio al principio de relatividad de la sentencia de amparo, mejor conocida como fórmula Otero. La citada fórmula se estatuyó en nuestra legislación de amparo como una solución pertinente y eficaz al debate sobre las competencias y atribuciones del Poder Judicial respecto del pronunciamiento de la constitucionalidad de actos o leyes.

Como principio del amparo y principio constitucional se haya regulado en el artículo 107 fracción II de la norma fundamental; en forma concreta se conoce como la no-declaración general del Poder Judicial sobre una ley o un acto que haya motivado un amparo. El propósito de dicha pronunciación relativa se haya en función de la capacidad del amparo de ser una institución protectora contra cualquier acto de autoridad, y obligada a la conservación de la legalidad de los mismos, evitando interferir en las actividades que desempeñan los poderes que le son iguales y en atribuciones que le son ajenas.

En forma natural se explicó al momento del nacimiento del juicio de amparo, que el Poder Judicial por su calidad de ejecutor y protector de la ley, no puede anularla, por ser ésta una atribución inconstitucional. Así también, a partir del voto particular de Mariano Otero, se atribuyó éste el citado principio de relatividad que estudiamos, y aunque no en los términos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

THE
 STATE OF
 CALIFORNIA

que originalmente se expusieron, se conserva la metódica sobre cómo se puede desde el amparo anular leyes,¹³⁵ y, por qué no, extenderlo a la anulación de procedimientos administrativos o actos de autoridad de naturaleza no procesal.

Ya al analizar el origen y función del juicio de amparo se apuntó que es una institución puramente nacional y que es el instrumento idóneo que poseen personas físicas y morales para combatir cualquier acto de autoridad que atente contra las garantías, pero con un fallo delimitado a las partes y a quienes perjudique directamente la resolución del juicio constitucional, sin tener un efecto *erga omnes* ante los demás particulares que enfrentaren las mismas violaciones.

Asimismo, es pertinente hacer notar que la originalidad de las ideas de Mariano Otero no hayan vigencia en la legislación actual, como lo manifestaremos páginas más adelante, y que muchos se pronuncian por la supresión y modificación del principio. Pero, primeramente, como ya se dijo a grandes rasgos debemos de plantear los beneficios y motivos por los que éste principio se haya regulado en la forma conocida.

Nuestro punto de partida es la capacidad que tiene el Poder Judicial de la Federación de conocer cuestiones relativas a la constitucionalidad, interpretación y declaración de inconstitucionalidad de normas y leyes, que aunque relativos, presenta las ventajas que se mencionan:

El primer punto de vista se haya en la función procesal que tiene el juicio de amparo. En efecto, el amparo es un juicio, un proceso y serie de procedimientos en donde se dirime una litis; y el cual se haya regulado por una normatividad procedimental previamente establecida, como lo apunta la garantía constitucional, así como también, se ventila ante tribunales competentes. Entre otras generalidades, su índole, cosa que puede ser discutida, es la de un proceso estrictamente de estructura civilista o judicialista-civil, en virtud de las formalidades en que funda su desarrollo. Su carácter litigioso es muy similar al litigio civil, así también como la supletoriedad que complementa las deficiencias del amparo son reglas procesales civiles de orden federal. El argumento a favor o en contra de lo anterior, puede pronunciarse por que la materia procesal es común y ésta se haya regulada por el área civil. Pero, recordemos que el amparo se encarga de diversas materias del conocimiento jurídico y que cada materia posee su propia área procesal. Pero, sin polemizar en esta tónica, José

¹³⁵ C. ASTRO, Juventino V. Hacia el amparo evolucionado. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1986. Página 18.

Becerra Baulista, en una consideración sobre el derecho civil, señala que: en todo juicio, como lo es el amparo, sólo aprovecha o perjudica a quienes litigaron en él; *la res judicata* es *para las partes*.¹³⁶ Por lo que es evidente y obvio que la sentencia sea relativa, cosa que a su vez sirvió de argumento para resolver el conflicto de poderes.

El argumento continuo se haya en el marco histórico en que nació el juicio de amparo. Pues, implica la fusión en el artículo 102 de la Constitución de 1857, del principio de instancia de parte y el principio de relatividad.

Resulta lógico que el principio de instancia de parte se uniera junto con la relatividad, ya que los dos son vistos como complementos mutuos según el dictamen de la Comisión de Constitución, la cual manifiesta:

*... mientras que la encomienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emana la ley o el acto que motivo el juicio... "No habrá pues, en lo de delante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la federación, o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados [principio de instancia de parte], prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido [relatividad de la sentencia], sino que obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.*¹³⁷

¹³⁶ BECERRA BAULISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1974. Página 215.

¹³⁷ ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857*, Tomo I. Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857. páginas 459-452. hojas de fotocopias consultadas 300-301. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, podemos desprender un tercer argumento con el que se ha considerado benéfico conservar la fórmula Otero, la competencia, respeto y equilibrio de los poderes. Este es un argumento de la Constitución de 1917, para conservarla. Pues como sucedió 1857, las cuestiones legales se hayan en la delicada línea de revueltas y conflictos políticos de los poderes, cosa que resulta ventajosa para la inestabilidad.

Los problemas y conflictos entre poderes, en tiempos de inestabilidad interna, pueden imaginarse en palabras simples: si el fundamento de la división de poderes, se haya en la supresión de un órgano totalizador del poder, del soberano absoluto, por un trío o cuarteta que sirva de peso y contra peso a las funciones de sus similares y contrarios, un correcto ejerció de la división de poderes crea un espacio propicio para el desarrollo jurídico y social de los individuos. Ahora bien, la división de poderes delimita las áreas de actuación de ciertas autoridades y les otorga competencia para ello. La división común y que ha tomado nuestro sistema jurídico es la del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; en donde el primero se encarga de la administración y observancia del sistema jurídico; el segundo, de la creación constante de dicho sistema; y al tercero corresponde la vigilancia y aplicación de éste. Con lo que la división del sistema jurídico nacional, se estructura de tal forma que se delimitan y se estatuyen las esferas de actuación de cada poder; así como también en un ejercicio de legalidad general, se jerarquiza en tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal. El primero es soberano en su generalidad; el segundo y tercero en el ámbito interno. Así, el argumento de la relatividad de la sentencia en tiempos de incertidumbre interna, como lo son los dos momentos en los que se recoge a escala constitucional el multicitado principio, 1857 y 1917, establece que un exacto equilibrio del poder es fundamental, ya que de ello dependerá la nula concentración de poder en una de las esferas y, por ende, la observación, vigilancia, creación constante y aplicación del sistema jurídico prevaleciente. En consecuencia el amparo y protección de los actos de autoridad, no relativos, a todos los niveles y en todas las esferas de poder, puede en su momento limitar la actuación de los otros poderes y de sus niveles de gobierno respectivos, con lo que se pueden concentrar tácitamente exceso de facultades que no le son propias en una de las esferas, en este caso la judicial. Con una proyección simple del caso del amparo y protección de la justicia a cierto individuo o grupo en contra de actos de cierta autoridad, éste puede nulificar dicho acto por violatorio de garantías, por ser ese el propósito del amparo, pero si nos planteamos una disyuntiva por negar la relatividad de la sentencia, la legalidad del sistema jurídico, bajo el argumento enunciado al principio del párrafo, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resquebrajaría, por haber una ruptura del sistema y una invasión de esferas y niveles de gobierno, ya que las directrices de las leyes serían, por ende, marcadas por el Poder Judicial, que no es el competente para legislar, y de igual forma los actos del ejecutivo se hallarían sometidos a la voluntad del Poder autoritario, con lo que sus actos administrativos deberán regirse en los términos que se establezcan en el amparo, e incluso en un momento extremo, si lo proyectamos a los niveles de gobierno, la soberanía de los estados sería aniquilada; la función judicial local no tendría razón de ser y la autonomía de los municipios no se podría sustentar. Siempre que la sentencia no fuera relativa, existiría una situación de inestabilidad política y las autoridades del amparo se sujetarían a intereses políticos.

La imaginación permite exagerar y llegar al absurdo, pero tampoco puede ignorarse lo dicho por ella. Por lo que, el cuarto argumento de la eficacia de la relatividad de la sentencia es el temor histórico a la invasión de poderes.

Al respecto, Ramón Rodríguez, ya opinaba en una forma más acertada de ese temor, diciendo:

...hemos visto que es necesario... Investir un poder facultado para dirimir o resolver las contiendas... que pudieran suscitarse por violaciones o infracciones a la ley fundamental... En tales casos es necesario, sin que sea posible otro medio, o que haya una autoridad facultada para decidir la contienda pacíficamente y conforme a las leyes, o que el pueblo se levante armado contra el funcionario que no cumple las condiciones bajo las cuales se le ha conferido el ejercicio del poder público por el mismo pueblo. En el primer caso habrá un juicio, en el segundo una insurrección... Si este sistema se aceptara inconsideradamente, desconociendo el principio en que se funda y desnaturalizando sus consecuencias, habría peligro de que la autoridad facultada para dirimir las contiendas entre los particulares y los funcionarios públicos asumiera facultades del poder ejecutivo, del legislativo y del judicial, haciendo ilusoria la división de poderes e independencia entre ellos por el solo hecho de estar autorizada para juzgar y calificar todos sus actos. [y vierte el argumento de beneficio de la conservación del principio]... Pero este peligro desaparece si se considera que las resoluciones de autoridad en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*tales casos no califican ni derogan ó revocan las leyes o actos de los funcionarios públicos...*¹³⁸

Por su parte Ignacio Vallarta, en su estudio sobre el amparo, considera que el mejor motivo para conservar la formula Otero, se haya en los principios del amparo, por lo que señala:

*Luego no puede el amparo derogar leyes para todos aquellos a quienes comprende, ni dispensar su observancia a ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia a una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso seria hacer la declaración general prohibida: luego no puede el amparo extenderse a cuantos actos sean semejantes. Idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar al especial sobre el que verse el proceso: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir y tantos amparos cuantos sean los actos en que ella se trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.*¹³⁹

Por lo que las razones o motivos para defender a la Formula Otero son ante todo el evitar la confrontación del Poder Judicial de la Federación y los demás poderes; evitar que los actos de un poder se hallen sobre los de otro; los principios doctrinarios del proceso civil y el respeto por los principios con los que se rige el amparo.

Para hablar de las desventajas del principio vertimos nuestro razonamiento a las consideraciones que se analizaran en los siguientes puntos.

¹³⁸ RODRÍGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional, Segunda Edición. Imprenta del Hospicio de Sn. Nicolás. México 1975. números de página no legibles.

¹³⁹ VALLARTA, Ignacio. Consideraciones Constitucionales. Votos, Tomo IV. "Obras completas" Editorial Porrúa. Página 98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.1. La propuesta de derogar la Fórmula Otero.

Hablemos ahora de las vertientes que se pronuncian por la derogación de la fórmula Otero. Como corriente o tendencia, los autores y doctrinarios que pugnan por la supresión de la fórmula Otero son muy escasos y, por consiguiente, la bibliografía sobre el tópico es limitada, así solo se toman los argumentos más relevantes al respecto. Mismos que se anuncian de la siguiente forma:

Uno de los autores que se pronuncia por la supresión de la relatividad de la sentencia es Carrillo Flores, que señala desde la óptica de Tocqueville:

El capítulo IV es de los más breves y no de los mejor logrados de la obra del joven genio francés (la escribió antes de cumplir los 30 años), que no se propuso escribir una obra jurídica, sino política y sociológica sobre Norteamérica, pero pensando en Francia y para Francia. En ese capítulo, después de recordar las características universales de todo poder judicial de ser árbitro cuando hay conflicto de intereses, de conocer casos particulares y de no actuar sino a petición de parte - hace afirmaciones:

"Yo se que negando (en Francia) a los jueces el derecho de declarar las leyes inconstitucionales, damos indirectamente al cuerpo legislativo el poder de cambiar la Constitución, supuesto que no encuentra barrera legal que lo detenga. Sería todavía más irrazonable dar a los Jueces ingleses el derecho de resistir a la voluntad de los cuerpos legislativos, ya que el parlamento que hace la Ley también hace la Constitución... ninguno de estos razonamientos es aplicable en América [Estados Unidos]. Allí la Constitución liga a las legislaturas igual que a los simples ciudadanos: es la primera de las leyes y no podría ser modificada por una ley (secundaria).

Es pues, justo, que los tribunales obedezcan a la Constitución, de preferencia a las leyes... Sobre este punto la política y la lógica están de acuerdo... Cuando se invoca, ante los tribunales de Estados Unidos, una ley que el Juez estima contraria a la Constitución, él puede rehusarse a aplicarla. Este poder el único peculiar del Magistrado norteamericano pero de él deriva una gran influencia política. En efecto, son pocas las leyes que por su naturaleza escapan por mucho tiempo al análisis judicial, por que hay pocas que no hieran el interés individual y que los litigantes no puedan o no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deban invocar antes los tribunales. Pues bien, desde el día en que el juez se rehúsa a aplicar la ley en un proceso, ella pierde instantáneamente una parte de su fuerza moral.

Aquellos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla: los procesos se multiplican y ella cae así en la impotencia. Sucede entonces una de las dos cosas: el pueblo cambia su Constitución o la legislatura reconsidera la ley... la ley así censurada no queda destruida: su fuerza moral disminuye pero su efecto material no se suspende. Ella no sucumbe sino poco a poco, bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia."

Tocqueville formado en la tradición jurídica romano - canónica, incurrió en un grave error cuando escribió que en Estados Unidos las leyes declaradas inconstitucionales sólo pierden su fuerza moral y necesitan para morir "los golpes repetidos de la jurisprudencia". Eso sencillamente no es cierto, una ley declarada inconstitucional muere total y definitivamente al primer golpe que le asesta la Suprema Corte, de manera más radical y completa que si el Congreso la hubiere derogado, ya que este no puede revisarla: solo una reforma de la Constitución puede hacerlo, como en los casos célebres en la historia norteamericana de la esclavitud y del impuesto personal a los ingresos que reclamaron dos enmiendas expresas a la ley suprema...

Además, por que no era necesario para su tema, Tocqueville no se ocupó de los casos en que la defensa de los derechos humanos no requiere el ataque a una ley sino simplemente a la acción arbitraria de una autoridad ejecutiva...

... Así conjugando a Tocqueville y a Arriaga se encuentra una teoría primigenia, única auténtica del amparo: es un procedimiento de defensa de los derechos del hombre y del funcionamiento del sistema federal en contra de la tiranía legislativa y de la arbitrariedad de las autoridades ejecutivas a través de la acción judicial. La defensa habrá de consistir en la anulación del acto atacado, volviendo las cosas al estado anterior u obligando a la autoridad a actuar si el agravio lo causa una omisión.

En cuanto a las leyes, dejan de aplicarse a quien obtuvo sentencia favorable pero no al resto de la comunidad (lo cual es sin duda monstruoso, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin otra explicación, repitió, que el deficiente conocimiento de Tocqueville tenía del sistema anglosajón, en que la sentencia hace la ley). Dada la diversidad de tradiciones y la novedad en México del control judicial de la constitucionalidad, la respuesta sencilla debió ser que la legislatura correspondiente derogase la norma inconstitucional o que se promoviera la reforma de la ley suprema. Reconozco, sin embargo, que este idea jamás a formado parte del amparo...¹⁴⁰

Por su parte J. Ramón Palacios, dice:

... la defensa de la constitución, significa la obliteración de todas las leyes a la Carta y la anulación de los actos, haciendo imposible su repetición cuando son opuestos a la Constitución. Sin esa eficacia nomoflaquia, toda censura a la ley o al acto inconstitucionales, son parcialmente protectores de la incoherencia constitucional. Así será, porque si la ley o el acto puede: aquélla continuar aplicándose a todos los demás casos hasta que la ley perezca por la derogación, y los actos repitiéndose, ya contra el mismo sujeto, ya contra otros, entonces el llamado control de constitucionalidad está reducido al caso concreto y tiene el mismo valor que el de una sentencia ordinaria.

En México es una mala tradición allegada desde el proyecto de Rejón de Constitución de la República de Yucatán. El Artículo 63 declaraba, al igual que el artículo 5 de las Disposiciones Generales del Código Civil Napoleónico de 1810, que la sentencia únicamente versaba sobre el caso, sin efectos generales...

... En este proyecto se ha creído encontrar no sólo la explicación del funcionamiento del amparo, sino su signo elevadísimo y preservador.

... No hay pues elemento alguno que permita una interpretación extensiva, a virtud de la cual, la sentencia de amparo pudiese expandir sus efectos más allá de la persona quejosa, contra la ejecución de la ley reclamada (no la ley como será precisado líneas adelante) de la autoridad responsable o quien la sustituya; cualquiera otra extensión está prohibida por el tenor de las leyes, por su interpretación reiteradísima y por sus antecedentes parlamentarios...

¹⁴⁰ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. Páginas 288 a 291.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

... No tiene pues efectos generales: no tiene eficacia erga omnes, no mira al pasado ni al futuro respecto de otros agraviados y los efectos restitutorios en lo que atañe al quejoso no evitan: la aplicación de la misma ley por otros preceptos, la aplicación de leyes periódicas en años sucesivos.

*La cosa juzgada en materia de amparo es tan estrecha como en materia civil. ¿Se justifica tal criterio ceñido, privadísimo? ¿Es de igual índole la materia constitucional que la materia civil: son los mismos interés en pugna?*¹⁴¹

En el mismo tenor apunta Alonso Noriega Cantú, al establecer que la única forma de guardar y proteger los derechos el quejoso es la relatividad civil y que con ella se nulifican las fricciones de poderes al evitar el pronunciamiento general, porque reduce la posibilidad de que se meta en asuntos que no le competen; y se pronuncia a favor de la relatividad general; pero, al hablar de la suplencia de la queja, se muestra contrario al prevalecimiento de leyes ya declaradas inconstitucionales, pues, no hay una forma de que estas sean modificadas o derogadas, por lo que la aplicación de la Fórmula Otero implica una mutilación de la eficacia del amparo, como sistema de control de la constitucionalidad de leyes y el mantenimiento de la pureza de la ley fundamental. Además, la jurisprudencia en el sistema mexicano no puede derogar las leyes como lo señala Tocqueville, por que la naturaleza de los Tribunales Nacionales es distinta a la de los Tribunales de Estados Unidos. En consecuencia, la relatividad de la sentencia para este autor es benéfica para el equilibrio de poderes, pero para el beneficio de los particulares es un acto de grave descrédito de la legalidad, por ello es correcta la creación de la suplencia de la deficiencia de la queja pero insuficiente para la declaración de la inconstitucionalidad.¹⁴²

Juventino V. Castro, señala que la Fórmula Otero es en contra de la propia fórmula Otero, y establece:

Si la función del Poder Judicial Federal - primordialmente -, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, nos parece catastrófico que precisamente para hacer valer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una

¹⁴¹ PALACIOS, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Segunda Edición. Editorial Cajica. Puebla. 1963. páginas 27 a 29.

¹⁴² Cfr. Noriega Cantú, Alonso. *Lecciones de Amparo*, Op. Cit. Páginas en orden de ideas vertidas en el párrafo, 135, 689 a 691, 690 y 691, 135 y 713.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ley del Congreso y de las Legislaturas locales se parte de la Constitución, y en defensa de ésta ante la expedición de la ley constitucional. No es que un poder - el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental - la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevaleciente es lo constitucional, y no lo judicial.¹⁴³

Pero en el libro del citado autor, también se manifiesta que la aplicación de leyes inconstitucionales es incongruente, por lo que debe de modificarse la fracción II del artículo 107, para conservar la relatividad de la sentencia en casos procesales y derogarla en cuestiones de leyes declaradas inconstitucionales.¹⁴⁴

Ahora bien, dentro de los argumentos que se apuntan por la derogación y modificación del principio de relatividad de la sentencia debemos de apuntar el realizado por Jesús Arrollo Moreno, en una ponencia en el Noveno Congreso de Derecho Procesal, donde sostuvo:

La relatividad de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo; que sus efectos se refieran sólo a la persona o personas que han solicitado la protección de la Justicia Federal; que sus efectos no sean erga omnes, se considera, prácticamente, como una condición de vida del juicio de garantías.

En un principio es justa esta apreciación, puesto que es evidente que de la manera que dictan sus sentencias los Tribunales Federales no existe un enfrentamiento de poderes. Pero sigue en pie un problema, a saber: por una causa u otra, lo cierto es que el Poder Legislativo, tanto federal como local, al expedir una ley determinada, incurren en vicios de inconstitucionalidad, sea por que se exceden sus facultades, sean por que no respetan los derechos consagrados por la Constitución, a favor de la persona o de determinados grupos. Igual cosa ocurre cuando el Poder Ejecutivo dicta un reglamento, ya que este Poder, con frecuencia se excede e invade las materias reservadas a otros Poderes.

¹⁴³ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Quinta edición, Editorial Porrúa, 1986, páginas 334 y 335.

¹⁴⁴ *Ibidem* Página 334, confróntese con la página 310.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y cabe considerar si es jurídico, que una vez que se ha establecido por el Poder Judicial que una ley o un reglamento son inconstitucionales, continúen vigentes.

Que el problema existe, nadie puede negarlo.

Por tal razón, por reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo, en el año de 1950 se estableció que podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta reforma implica, llamémosle así, una corrección a la fórmula Otero, puesto que los Tribunales Federales están obligados a suplir la deficiencia que puede tener una demanda de amparo, cuando los actos que se reclaman se fundan en una ley declarada inconstitucional, lo que dichos Tribunales han hecho en innumerables ocasiones.

Pero este problema subsiste...

La esperanza de Fernando Vega, que escribía en el año de 1883, de que una ley violatoria de la Constitución llegaría a su más competo desprestigio, después de dos o más amparos concedidos contra ella, no ha sido una realidad. Los golpes redoblados de la jurisprudencia, de que hablaba Tocqueville, en México han demostrado ser débiles para impedir que una ley inconstitucional se siga aplicando. Y no se diga de los reglamentos del Poder Ejecutivo: por años una y otra vez, los Tribunales Federales declararon inconstitucionales los reglamentos del Distrito Federal cuando contenían el llamado requisito de distancia. Y tales reglamentos siguieron en vigor y siguieron aplicándose, sin que las autoridades administrativas hicieran caso alguno del criterio expresado en las sentencias de amparo.

Ante esta situación, y considerando que en un principio la fórmula de Otero perfectamente válida, estimo que debe darse un paso adelante para mejorar el amparo y que sea más eficaz la protección que, a través de él se otorga a la Constitución. Y tal paso consiste en incluir en la Constitución en el artículo 107, fracción II, una disposición que diga:

Cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados, según su competencia, una ley o un reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o dicho reglamento deberán derogarse o abrogarse, según el caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Congruentemente con este precepto, debe reformarse el artículo 76 de la Ley de Amparo. Y para hacer eficaz la reforma, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia, estará obligada a comunicar a la autoridad que haya expedido la ley o el reglamento, que se declararon inconstitucionales a fin de que esta proceda a su derogación o a la abrogación de la parte que corresponda.

La notificación debe hacerla la Suprema Corte por dos razones. Una: que de esa manera la comunicación es más formal y solemne, por hacerla el Tribunal más alto de la República. Dos: que la Suprema Corte podrá evitar, cuando la jurisprudencia de los Colegiados se trata, que haya contradicciones, pues no hay que olvidar que en ocasiones, en un mismo Circuito de Amparo hay varios Tribunales Colegiados.

Finalmente, habría que adicionar el capítulo de ejecución de las sentencias, para el supuesto caso de que alguna autoridad no cumpliera con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia.

Se habrá advertido que sólo me refiero al contenido de la reforma propuesta, sin señalar concretamente los textos que la contendrían; y lo he hecho así, por que considero que lo más importante es que se acepte la reforma, su contenido, pues la redacción de los textos puede realizarse con posterioridad.¹⁴⁵

Ahora bien, recapitulando los anteriores debemos de considerar los argumentos que se hayan en la obra de Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca; en donde señalan que la Fórmula Otero es uno de los defectos de la jurisprudencia nacional, la cual impide la observancia integral de la Carta Fundamental, ya que en palabras de los autores no existe la defensa de la Carta Magna y no existe la supremacía constitucional, por que las resoluciones de amparo solo defienden la Constitución para un solo caso, pero no hay una defensa de la norma fundamental para todos los casos análogos; y por planteamientos generales la no-observancia general de la Constitución es una injusticia social; asimismo, tiende a ser un freno a la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un freno a los poderes federales y locales.¹⁴⁶

¹⁴⁵ ARROYO MORENO, Jesús A. "Reformas al juicio de amparo" *Revista de la Facultad de Derecho* Tomo 34, Números 133 a 135, páginas 257 a 289.

¹⁴⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Op. Cit. 150

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El fundamento innegable sobre el cual descansa la Fórmula Otero, y que hemos manejado constantemente es el de mantener el equilibrio entre poderes. Ahora bien, el equilibrio de poderes que se pretende justificar se enmarcaba por aquel que imperaba en el siglo XIX. Ahora bien, junto con el argumento del equilibrio de poderes se haya el de la evolución técnica por la que ha pasado el juicio en cuestión. Pues, uno de los principales problemas enunciados sobre el amparo es la necesidad de la contratación de abogados especializados que originan elevados costos para promover el juicio, lo que a su vez permitió que se instituyera la institución de la suplencia de la queja, misma que no cumplido por completo su finalidad; por lo que el amparo tiende a ser un recurso de elites, tal y como lo enuncian muchos autores y opiniones.

Por lo que el argumento de la supresión de la Fórmula Otero, se vierte en dos ideas: por una evolución de los de los poderes y por una verdadera justicia social.

Ahora bien, para el desarrollo de la primera de las ideas, los autores recurren a un argumento de Cappelletti, en el cual se señala:

...sobre la justicia constitucional y su legitimidad y sostuvo... que los Jueces tienen esta función de un poder equilibrador respecto al crecimiento inquietante en nuestra época de los poderes ejecutivo y legislativo... y estima que en su función creadora los Jueces defendían a determinados grupos sociales que no podían tener acceso a la justicia a través de otros poderes; los tribunales conocen casos concretos relativos a personas reales y vivas en mayor medida que los congresos y los administradores, [por lo que] el concepto de democracia no puede ser reducido a mayorías, en virtud de que también significa participación, tolerancia y libertad...¹⁴⁷

¹⁴⁷ cfr. Cita de Cappelletti. En Fix-Zamudio, Hector. *La Protección Procesal de los derechos Humanos ante las Naciones Unidas*, Editorial Civitas - UNAM, 1982. Página 360. Y Lucio Cabrera A. *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, un correcto equilibrio de poderes se funda en dos cuestiones: en una legalidad y en una serie de competencias de los mismos.

La legalidad se estudia en los campos de la fundamentación y de la aplicación. Si nos referimos a la fundamentación, la legalidad se sostiene por el pronunciamiento de las normas y la regulación de determinados actos y conductas que en ellas se plasman. Por lo que, la legalidad es estimada en el régimen jurídico sobre el cual versa, si referimos a un derecho natural, las normas que le competen son aquellas ajenas a la voluntad de los hombres pero a los cuales interesa su observancia; si son reglas positivas, nos referimos a juicios o razonamientos escritos por la voluntad de los hombres o de un legislador. Asimismo, en tales normas existe un orden, ya que de no haber orden de las normas, no habría orden jurídico. De ahí que se atiende a una serie de jerarquías en el sistema jurídico de que se trate, pero como cúspide de la jerarquía se haya una norma fundamental, creada en un momento originario y constitutivo. Lo que constituye el paso al nacimiento y al movimiento o evolución; con lo que el sistema jurídico surge en función de lo que aquello que lo origine y a su vez es lo que le permite establecer las jerarquías internas de dicho orden; de ahí, que hablemos de un Congreso Constituyente, y a su vez de una norma fundamental que crea una serie de normas de menor rango que siguen los principios de la máxima norma; por lo que, la norma fundamental es lo que conforma el sistema jurídico.

Los sistemas jurídicos se estructuran según su nacimiento, si nacen de la boca de un monarca, hablamos que lo avalado y dictado por él es la norma fundamental; si el sistema jurídico se avala por la autoridad o el saber, hablamos que la norma fundamental se deviene del reconocimiento del saber; si hablamos de poder absoluto hablamos que la norma deviene de ordenamientos despóticos y autoritarios; si es voluntad de una serie de individuos, la norma se conforma de la voluntad de los mismos que la integran y que tienden a seguir un régimen democrático. Así, en nuestro sistema jurídico al creador de la norma fundamental lo denominamos constituyente. Éste poder se conforma de la representación originaria de una serie de individuos que buscan conformar un sistema jurídico, pero el sistema jurídico es parte del nacimiento de un Estado.

La conformación originaria de las normas permite crear las funciones del Estado. La interpretación natural de lo que es la estructuración del Estado se divide diferentes poderes encargados de determinadas funciones; y su número dependerá de la voluntad de funciones

que pretenda el Constituyente se realicen. Si se otorga a un individuo hablamos de un poder monárquico, y en contraposición, si se otorga a una serie de instituciones e individuos hablamos de formas republicanas, oligárquicas, etc.

En el desarrollo histórico de las formas de poder, es la revolución francesa donde se establece un sistema tripartita, en que se estatuye la división de poderes; misma que particiona el poder en las funciones que pretende realizar el Estado como tal. El resultado de la división del poder permite distinguir una función administrativa, otra legislativa y una judicial. Pero el poder es uno solo, y es poder del Estado, y resultado de la voluntad de los individuos que lo integran, cosa que sirve de fundamento a la democracia.

Pero, retomado nuestro el argumento, la conservación del equilibrio se fundamento en los excesos de un poder sobre otro, de nuevo históricamente el antecedente del amparo es el Supremo Poder Conservador, mismo que en general se conducía en una forma judicialista, y por ende, la forma judicial se dogmatizó sobre el pronunciamiento arbitrario de sus funciones. Pero, si bien hubo un poder que concentró funciones judiciales, de igual forma concentró funciones del ejecutivo y del legislativo. Y si fue así, ¿por qué nuestro sistema jurídico no limitó alguna de las funciones de aquellos poderes? A lo que podemos responder que en el momento histórico por el que pasaba la nación se necesitaba unidad y cohesión; pues, si los derechos humanos son en contra de la nación, lo lógico para el pensamiento de la época era conservar el beneficio de la nación sobre las garantías. Y el respeto de las garantías es el fundamento de la unión federal o de la federación, y no de la nación en general; como ocurrió con la separación de la República de Yucatán. Pero, no trato de distinguir el concepto de nación y federación, por estar de sobra su distinción y considerarse conceptos distintos; solo se trata de apuntar que la Nación Mexicana como tal se encontraba en pugna, y la federación debilitada, por lo que surge el argumento de la compensación de poderes y así la relatividad de la sentencia.

Ahora bien, la consideración de que si debe o no conservarse la Fórmula Otero sin duda ha quedado esclarecida en los argumentos de los autores citados, pero, ¿que pasa en su realidad? Como idea nos encontramos que subsisten tesis en el Semanario Judicial de la Federación que declaran contrarias a la Constitución ciertas normas y leyes que en exceso son inconstitucionales, mismas que todos los días son aplicables en nuestro sistema jurídico vigente y positivo; y aunque como se comenta la fuerza que tiene la propia jurisprudencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobre la capacidad de derogar esas leyes, en realidad muchos ordenamientos contradictorios subsisten junto con ella. Si atendemos al argumento de que por la interposición de los amparos necesarios dejaría de surtir sus efectos dicha ley, podemos comentar que en lo referente existen dos temas ya mencionados en esta tesis: uno es el enorme costo que resulta promover un amparo, y aunque existe la defensoría de oficio, ello no es garantía para que todos los que se interesen en promover un amparo sean atendidos; el otro problema es el conocido rezago histórico, ya que si en la actualidad el número de amparos que los Tribunales tienen en trámite son resueltos a apenas dentro de los términos previstos,¹⁴⁸ por lo que si hubiera una comparación del número de expedientes que existen en trámite y el número de amparos que se tendrían que se tendrían que promover efectivamente, la estadística sería que por cada amparo en trámite, se tendrían que tramitar otros 3, que son los correspondientes a aquellos que no recurren al juicio de amparo por diversas situaciones y que por ende no gozan del beneficio constitucional.

En consecuencia, la supresión de la relatividad de la sentencia haría accesible, no tanto el juicio de amparo, sino la justicia en general.

4.2. Los problemas del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Una de las problemáticas que aquejan y disminuyen la efectividad del amparo es el respectivo al cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo. Pero hay que advertir que no es de nuestro interés hacer un pronunciamiento general del porque no se cumplen las resoluciones del juicio constitucional, ni hacer un análisis minucioso de lo que es el cumplimiento, sino lo pertinente para el presente estudio es hacer mención al cumplimiento de la resolución, la relatividad de la sentencia y la jurisprudencia.

¹⁴⁸ Cabe decir al respecto que existen circuitos donde el rezago ha disminuido, pero la entrada de expedientes aumenta en la misma medida. Para este dato consultar los informes de labores del Poder Judicial de la Federación y en su caso las estadísticas que proporcionan diferentes instituciones en cuanto a la tramitación del amparo.

En un estudio especializado realizado por la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que los principales problemas para el cumplimiento de la sentencia se dividen en tres grupos: 1- *en problemas atribuibles a los tribunales de amparo*; 2- *problemas atribuibles a las autoridades responsables*; y 3- *problemas de carácter legal*.¹⁴⁹

Entre los problemas atribuibles a los tribunales de amparo se hayan:

- a) *Falta de precisión en los efectos del fallo protector.*
- b) *Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo.*
- c) *Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.*
- d) *Falta de control de la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual origina que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan en forma espaciada y desordenada.*
- e) *Falta de interés de los titulares para ejecutar sus propias resoluciones.*
- f) *Desinterés total de aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.*
- g) *Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo que no se han cumplido o que están en vía de cumplimiento.*
- h) *Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo en personal de apoyo.*
- i) *Desatención de los tribunales de amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo una vez que ha remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Sin duda los anteriores puntos que enuncian los problemas de la falta de cumplimiento de las sentencias de amparo, son sin duda objeto de un estudio especial, pero como ya se dijo ese no es el centro de la temática de esta tesis. Por lo interesa a nuestro

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, 2000. Páginas 59 y siguientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razonamiento los primeros dos: Falta de precisión en los efectos del fallo protector e incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo.

Es común que en la sentencia de amparo aparezcan razonamientos contrarios o contradictorios con los problemas planteados en el juicio en comento. Asimismo, la otra particularidad es la falta de claridad de la sentencia o la omisión del sentido de la resolución. En nuestra legislación no existe un parámetro que deba de seguirse en cuanto a la formulación de una parte considerativa de la sentencia, y es obvio que no la puede haber, ya que limitaría el sentido en que se puede pronunciar el amparo, además de que se necesitaría una regla específica para caso concreto, lo cual resulta absurdo. En consecuencia, la única alternativa que responde a las expectativas de lo que deben los considerandos para los efectos del fallo de amparo, es la jurisprudencia.

En el otro supuesto una contradicción puede derivar de una mala interpretación de la demanda, de los conceptos de violación, de los preceptos legales o bien de la mala interpretación de la jurisprudencia por parte del tribunal. Ahora bien, es común que la multiplicidad de casos de la jurisprudencia sea interpretado en varios sentidos o bien, que de las múltiples interpretaciones que se hagan de un mismo caso concreto se deriven tesis contradictorias, cosa común en nuestros tribunales.

En ambos casos, el enfoque de la jurisprudencia puede ser restringido al criterio del Juzgador, cosa que es benéfica para el derecho, pero la restricción se convierte en un vicio cuando la jurisprudencia sirve de fundamento para problemas distintos a los que la tesis anuncia. De lo anterior podemos hacer una analogía de los preceptos dictados en dos Estados determinados; quizás en apariencia ambos regulen lo mismo, pero cabe destacar que la competencia de los preceptos en su sentido puro (referimos a la pureza del derecho), regulan situaciones distintas por grado de validez espacial, temporal y competencial; y si existiera jurisprudencia de aquellos preceptos análogos en el mismo sentido, pero distintos en esencia pura, serían dos tesis distintas a pesar de que se pronunciaran por los mismos argumentos. Si hacemos notar que de un precepto existe jurisprudencia y del otro no, en su sentido puro, no debe de extenderse la jurisprudencia al precepto que carece de ella, ya que como se dijo pueden tener el mismo texto, pero su esencia y validez es distinta. Error en el que en forma común los Tribunales incurrir por ignorancia de la esencia y naturaleza de las normas y la jurisprudencia; y suelen usar jurisprudencia análoga a casos distintos; ya sea

que usan jurisprudencia mercantil a casos civiles, jurisprudencia de la legislación de un estado para la de otro, y tesis contradictorias a las planteadas en los escritos de las partes.

No es dable señalar que la jurisprudencia en si sea la problemática sino el verdadero problema viene de la aplicación errónea de ella. Pues bien, si analizamos la analogía de las normas y de las tesis podemos señalar que es incongruente que una autoridad aplique criterios que son de su competencia de otra; pues de aplicarse puede desembocar en la violación a los preceptos que fundamentan la conducta de la autoridad y por ende la aplicación de tales casos serian contrarios a la Constitución; por lo que el tribunal de amparo al cometer estos errores, da paso a que la autoridad responsable que a su vez los aprecie, se halle en la posibilidad de no dar cumplimiento a la resolución, por ser ésta ilegítima.

El problema de la aplicación de la jurisprudencia que interpreta la legislación de los Estados, versa en los criterios de autonomía constitucional de los mismos. La citada autonomía se funda en la capacidad de proveerse de sus propios preceptos legales, y es común que unos sean copias de otros por existir las mismas situaciones jurídicas, por lo tanto, los preceptos de los estados aunque iguales en texto son distintos en esencia, ya que solo competen a su lugar de creación y los casos que ocurran en dicho lugar. Asimismo, en algunos casos el uso de palabras puede modificar el contexto del precepto, es decir, si hablamos de libertad religiosa en el contexto formal, no es igual a hablar de libertad de culto, ya que una palabra puede ser en su significado más amplia que la otra o más limitativa, y en la autonomía estatal, cada Estado garantiza para sus pobladores los preceptos en el sentido dicte su Congreso; por lo que si hubiere tesis jurisprudencial que hablare de libertad religiosa, esta seria distinta de la que hablare de libertad de culto. Por ello es inverosímil que se apliquen tesis de forma análoga de un Estado a otro, por interpretarse que son las mismas situaciones jurídicas.

Ahora bien, cabe destacar que en la Ley de Amparo, se establece que las tesis que pronuncian las partes en el proceso deben ser consideradas para el fallo definitivo, y por ende el tribunal de amparo tiene que pronunciarse sobre la idoneidad de la tesis, y es común que los responsables del amparo, sustenten en resoluciones tesis jurisprudenciales distintas a las invocadas por las partes, sin hacer el debido pronunciamiento. Con lo que el problema de esta situación es la falta de estudio de la demanda y la gran cantidad de tesis contradictorias que existentes sin unificación de criterios. La contradicción puede extenderse incluso entre los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propios Tribunales de amparo, ya que otra practica común es sustentar tesis contradictorias entre la resolución de amparo del Juez de Distrito y la resolución en revisión del Tribunal Colegiado.

Por lo que toca a las faltas atribuibles a las autoridades responsables se hayan:

- a) *La incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo.*
- b) *Desconocimiento de la manera de cómo se debe de dar cumplimiento a la resolución de amparo.*
- c) *Cambio de titulares en los órganos obligados a cumplir el fallo protector.*

En lo que toca a estos problemas el primero y el segundo son relativos a los problemas planteados a la resolución de tribunales de amparo.

Y finalmente los problemas legales que se señalan son la falta de precisión de las autoridades y la falta de aplicación en tiempo efectivo del artículo 111 de la Ley de Amparo.

4.3. Un problema en la creación de la jurisprudencia de amparo.

En razón de lo descrito en el capítulo tercero, en cuanto a su forma de creación no es dable señalar alguna problemática en específico, pero sí en cuanto a su modo de creación.

La jurisprudencia se crea por una votación mayoritaria según el órgano que la cree, y por una serie de resoluciones, cinco, sin ninguna en contrario. Bien, en cuanto a la

problemática de la creación de la jurisprudencia recurrimos a lo señalado por Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido en que dice:

Nosotros estimamos que el artículo 192 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es incompleto e incurre en un error a través de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia en que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, esta constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas, pues en primer lugar los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a las que el Juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en preposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias.¹⁵⁰

Con lo que el problema observado en la creación se haya en el establecimiento de las cinco ejecutorias que conformaran la jurisprudencia, ya que de ello depende la creación de una buena tesis jurisprudencial, y no la valoración de cuestiones meramente subjetivas que en nada contribuyen a la formación de un criterio, por lo que es necesario aunque sea en el sentido formal señalar cual es el parámetro para señalar que existen esas resoluciones en determinado sentido.

¹⁵⁰ Ignacio Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. Página 828.

4.4. La declaración de inconstitucionalidad en las sentencias y en la jurisprudencia del Poder Judicial.

Para referirnos al planteamiento de esta tesis, debe expresarse nuestra propuesta sobre declaración de inconstitucionalidad de leyes y actos, y en su caso retomar las ideas sobre la supresión y la defensa de la fórmula Otero, para proyectar nuestro cuestionamiento básico: ¿Qué se espera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Una respuesta válida para tal interrogación la debemos de enfocar hacia los propósitos originales y finalidades generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto, sin nos enfocamos a que éste poder es el encargado de la vigilancia de la legalidad y el control constitucional, y retomamos el argumento que reza que no hay ningún poder mejor que otro y, por ende, ningún poder no es superior a otro, mientras que lo superior sea la Constitución; y a su vez, la Carta Magna es el fundamento de la forma de gobierno, del sistema jurídico y en sí de la democracia en su aspecto más especializado y general;¹⁵¹ es correcto que exista una declaración general de inconstitucionalidad. Por lo que lo anterior, debe esgrimirse desde su aspecto más puro hasta su concepción más real.

Puramente, los poderes deben sujetarse a lo establecido por la norma fundamental, por lo que si, el documento que contiene el pacto federal, confiere a un poder la observancia de la legalidad, su resguardo y la interpretación de sus preceptos y de los subsecuentes, y el pronunciamiento de la inconstitucionalidad, resulta que es contrario al espíritu del ordenamiento general y la limitante es la relatividad de la sentencia. Por lo que su supresión es lógica y legal. Ahora bien, si es pertinente esperar de la actividad judicial de los tribunales federales el cabal cumplimiento del mandato supremo, los pronunciamientos de los tribunales en su sentido más puro, pueden colocarse sobre actos legislativos y actos administrativos; recordemos que ese es uno de los propósitos de la nulidad que de ellos hace el amparo. Si dentro de la misión de la vigilancia se haya la conservación de las garantías individuales y el respeto amplio de los derechos humanos, resulta lógico que en aras de la legalidad, el

¹⁵¹ Debemos de entender al referirnos a la democracia no solo aquellas cuestiones relativas al voto, sino a la proyección que como forma de gobierno se hace a la observancia de los derechos humanos.

principio de relatividad restringe la observancia de las garantías, ya que, como se ha comentado antes, el ejecutivo puede caer en excesos en sus funciones y el legislativo puede crear normas injustas e ilegales, por lo que los vicios de la legalidad de los actos de autoridad se hayan encubiertos por la relatividad de la sentencia. Así, la supresión de la relatividad de la sentencia terminaría con dichos vicios.

Uno de los ejemplos más recurrentes de quienes se muestran a favor de la supresión de la relatividad de la sentencia, es en cuanto a la Ley General de Profesiones, misma que en múltiples ocasiones ha provocado pronunciamientos de inconstitucionalidad que son relativos a aquellos que recurren al amparo, y que a pesar de que en la jurisprudencia se ha declarado su inconstitucionalidad, la autoridad administrativa sigue aplicándola en subsistencia con la Constitución, cosa que no ocurriría con un pronunciamiento general de legalidad.

Además, si lo superior en esencia es la Constitución, lo dicho en ella es de observancia general, cosa que a su vez fundamenta la fuerza de la jurisprudencia; y por tanto a través de ella puede crearse un sistema jurídico, pero, si la labor de creación de la leyes es encaminado al legislativo, lo lógico es esperar que este poder tome como fuente las problemáticas y estudios hechos en la jurisprudencia, ya que la jurisprudencia es fuente indudable del derecho.

Pero, si aterrizamos nuestras ideas sobre la derogación de la fórmula oterista, regresamos al problema del Supremo Poder Conservador, es decir, si lo que se pretende del Poder Judicial de la Federación es que haga pronunciamientos políticos, pero en el campo de intereses personales y de partido, como ocurre con los actores políticos de nuestra actualidad, la ruptura de los pronunciamientos relativos efectivamente puede tener matices de política y lo peor, de una política mal encausada y contraria a los intereses de la nación y federación, como ocurrió en su tiempo, respecto del Poder Supremo.

La legalidad obedece a cuestiones políticas, y en el campo de la política practica, permite la solución y omisión de conflictos superficiales, que solo traerían o entorpecería el correcto actuar de las instituciones. Pero, ¿esa política se practica en México? No es propio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dar una respuesta, pues sería a mi consideración hacer política banal, pero démonos a la idea de que sí; por lo que si el Poder Judicial responde a esos intereses ajenos a la legalidad es correcto que se preserve la citada fórmula, ya que en aras de la legalidad, los pronunciamientos políticos serían sentencias injustas de amparo.

Con lo que la postura propia de esta tesis es la siguiente:

Si obedecemos en su sentido evolucionado y desde un punto de vista sobre la pureza del derecho que debe ser trasladado a la realidad, debe de suprimirse la Fórmula Otero; pero, si obedecemos a una política mal encaminada que se preste a observaciones políticas de los poderes en sí, que a la fecha de realización de esta tesis abundan, y sumamos a los principios de interés personal y de grupo que hay en cada partido y que erróneamente son pugnados todos los días, la Corte se debe hallarse limitada en función de intereses ajenos a la legalidad, por lo que debe de conservarse la fórmula Otero. Pues, si la suprimiéramos en estos momentos, solo puede hacerse sobre cuestiones que no se relacionen con la política común del estado mexicano, y solo podrá versar sobre la legalidad en los procesos.

Nuestra postura dualista, la encaminamos a la actualidad del sistema jurídico prevaleciente, ya que si bien lo es que en la actualidad en diversas controversias se someten a consideración de la Corte para que se pronuncie sobre la legalidad de las cuestiones relativas a la discusión de los poderes y de las esferas de poder, como puede ser la construcción de un aeropuerto y una reforma a la legislación fiscal, entre otros, bien lo es que los pronunciamientos pueden viciarse, no tanto por la Corte, sino por el origen de su problemática, es decir, toda controversia sometida a la legalidad y pronunciada, puede derivar en dos cosas un conflicto entre los elementos del Estado y la supresión de actos y leyes justos y necesarios.

En consecuencia la supresión de la relatividad de la sentencia debe ir unida al cambio democrático de las instituciones y poderes del país.

La anterior consideración no es una propuesta novedosa, cabe señalarlo, pues es sólo el fundamento que se utiliza para retomar dos cosas, la primera es el sentido verdadero de la Fórmula Otero, es decir, el juego de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acta de Reforma de 1847. La segunda, es una reforma al sistema jurisprudencial, que es el parámetro de nuestra tesis.

Un sistema jurisprudencial dentro de una evolución democrática de las instituciones del país, debe pronunciarse por resolver los conflictos de legalidad.

Por lo que primeramente debemos de pronunciarnos por la consideración que hace Burgoa en cuanto a la palabra "resuelto", que contienen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, para ser cambiados por la palabra "considerado", por ser la ésta la propia a la parte considerativa de las sentencias de amparo, y relacionarse con los verdaderos sentidos en los que puede pronunciarse el amparo. El cambio deberá estribar en una legalidad de índole interna, ya que si la sentencia de amparo es una interpretación de ciertos casos concretos y lo considerado en ello es resultado de la interpretación de las actuaciones que anteceden y conforman el acto reclamado, lo adecuado para el correcto funcionamiento es que por acuerdo de los Tribunales, las Salas y el Pleno, establezcan los parámetros interpretativos y las teorías que se consideran válidas para estimar y valorar los temas determinan las directrices que deben seguirse para señalar que se ha pronunciado cinco veces.

Hecho lo anterior el pronunciamiento de la tesis debe encaminarse a las reglas de validez, por ser una norma, ya que como tal debe ser considerada obligatoria y ser observada de igual forma que una sentencia de amparo.

La validez vista como obligatoriedad de la sentencia es y debe esgrimirse como imperativa, y no pasiva. Lo anterior por que en diversos ordenamientos y en criterios subjetivos de las autoridades responsables queda al arbitrio de las mismas la aplicación o no de la jurisprudencia. Ahora bien, con la multiplicidad de las tesis contradictorias un argumento común es aplicar, en criterio de la autoridad, la tesis más conveniente al interés y beneficio de la autoridad y su acto. Otro defecto de la pasividad de la jurisprudencia se haya en el mismo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 192 y 193, en donde se señala que las autoridades que siguen procesos, son las que deben de observar la jurisprudencia. Como defecto de la jurisprudencia, limita el alcance de la misma, ya que otro de los problemas tendientes es conocer de asuntos administrativos a través del amparo que se promueva contra los recursos de reclamación, revocación o revisión administrativa que contengan las leyes fiscales y administrativas, pero deja fuera los actos y procedimientos que por su naturaleza no pueden ser atacados en un procedimiento, como lo son los actos ejecutivos e inmediatos, así como aquellos que en aras de la definitividad deben de concluir con esos procesos, que en sumo son más largos que los procedimientos judiciales y que, al igual que los procesos de orden común, muchas veces no llegan a una promoción de amparo.

Por lo que una de las reformas al igual que la vertida en la consideración anterior, y útil para los argumentos continuos ya planteados en la propuesta a la nueva Ley de Amparo, es la de hacer obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, y en su caso por motivos análogos a las legislativas, cosa que consecuentemente convertiría a la jurisprudencia en un instrumento de legalidad de observancia general.

Así, de forma correcta debe agregarse a los artículos 192 y 193, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, las palabras "*administrativas y legislativas*".

Hecho lo anterior, debemos de entrar al tema de la presente investigación. Ya hemos expresado motivos por los cuales debe o no debe de derogarse el principio de relatividad de la sentencia, y por ser nuestro tópico: "LA FORMACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA PROPUESTA DE SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA". Es nuestro propósito proporcionar ideas que se encaminen a evolucionar el sistema judicial, así como al amparo, hacia una nueva perspectiva de la jurisprudencia.

Se considera necesario señalar que si pretendemos un verdadero cambio democrático en todas las esferas de poder, debemos establecer nuevas reglas que permitan el efectivo cumplimiento de la legalidad y el resguardo de la Constitución. De ello que una

idea por la que muchos tratadistas e incluso la Corte, en su última propuesta de Ley de Amparo, tiendan a modificar las reglas que se siguen en el pronunciamiento de la jurisprudencia, pero que en el fondo respetan la tónica ya establecida, sin que implique una mutación trascendental para la institución. Ante ello, hago de igual forma una propuesta al sistema jurisprudencial, la cual, al lector interesado, pido que confronte objetivamente con la ley vigente y con la referida propuesta de ley.

Si tomamos como resueltos los problemas básicos de la obligatoriedad, haciendo extensiva ésta a las autoridades administrativas y legislativas, y por ende a sus actos, así como el contexto por el cual en vez de considerar a los resolutivos como fuente de la jurisprudencia, debe atenderse al vocablo considerando como fuente propia de ésta. Acto seguido, debe resolverse el problema sobre como se debe crear la jurisprudencia y de cómo puede ser obligatoria a los demás poderes.

La jurisprudencia debe obedecer como toda norma, y por lo general a toda fuente del derecho, a ciertos ámbitos de validez; con lo que podemos hablar de una validez espacial, si referimos a la aplicación territorial de la norma que interpreta; un temporal, según la vigencia de la norma de la que emana y según la época en la que se haya dictado; pero, entre otros la validez competencial es fundamental para su creación.

Son competentes para la creación de la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en función de Pleno y en Salas, así como también lo son los Tribunales Colegiados. Pero, la jurisprudencia de ellos emanados es obligatoria para los propios órganos de creación y para los de menor jerarquía, y ello no sucede a la inversa, es decir, lo dicho por los tribunales menores no obliga a los mayores. En efecto, resulta acertada esta idea debido a que la jerarquía de los tribunales obedece de igual modo al orden constitucional en que se conforma la jerarquía del poder en el Estado Mexicano, así como tiene relación con la jerarquía de las leyes que consagra en el artículo 133 de la Carta Magna.

Ahora bien, si hemos resuelto que la jurisprudencia debe ser también obligatoria para la autoridad administrativa y para la legislativa, pero de igual forma dichas autoridades se hayan inmersas en niveles de jerarquía, e incluso de poder por dividirse en tres niveles de gobierno, federal, local y municipal. Es obvio que en el ámbito del Poder Judicial no existe ninguna controversia, pues la forma de aplicación de la jurisprudencia es la adecuada, pero,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si obedecemos a que la jurisprudencia debe ser acatada en jerarquías, lo obvio es que su obligatoriedad sea encaminada a jerarquías de competencia. Lo anterior significa que si se dictare una jurisprudencia relativa a una cuestión federal es de aplicación al orden federal y a los que se hayan por debajo de ese nivel; pero si se dictare una jurisprudencia que plantea una cuestión local, lo lógico es que sea aplicada de igual forma que su forma de creación, compitiéndole su observancia al orden estatal que le rija, pero no puede ser aplicada al orden federal. Lo anterior, puede decirse que ocurre tácitamente, y lo es, por que de forma natural los tribunales y las autoridades se conducen según las leyes que los rigen, pero retomemos una problemática planteada con anterioridad, en donde una jurisprudencia que llamamos estatal es aplicada a otra legislación estatal distinta, lo cual desde el sentido puro del derecho es incorrecto, por emanar de órganos y leyes distintas, ello por que su texto puede variar en un estado u otro, o bien por que siendo el mismo texto su creación se motiva en necesidades propias de cada Estado, lo que hace que la jurisprudencia sea distinta y que sus órganos de creación tengan distinta competencia aunque la misma jerarquía, como lo son los Tribunales Colegiados de cada Circuito.

Si establecemos que las normas son obligatorias para los distintos ordenes de poder, pero que un poder inferior puede aplicar una norma superior estamos en una correcta interpretación de la jerarquía de las normas, pero si un Poder Superior aplica una norma inferior a pesar de la existencia de una norma superior que prevea el caso de aplicación, cometemos un error, por lo que, si aceptamos que de una u otra forma la jurisprudencia es una norma o la interpretación de ésta, debe de pensarse que hay jerarquía en la jurisprudencia y que ella depende de la norma de la cual se dicta.

Asimismo, si en igualdad de poder y en observación del equilibrio de los mismos, pero más allá de la relatividad de la sentencia, un correcto pronunciamiento de la jurisprudencia se encuentra en función de la instancia de la cual emanó, pues, puede nacer de amparos directos o bien de recursos de revisión, o de ambos en ciertos casos, pero son distintos los grados procesales donde tuvieron su origen, ya que el procedimiento prevé una distinta procedencia del amparo directo e indirecto, lo cual trae un sentido casi imperceptible de la creación de la jurisprudencia de un procedimiento, de un acto o de una resolución final. Lo anterior, por que en la jurisprudencia la ilegalidad puede estimarse en la conducción de una autoridad ante ciertos casos, en su actividad general, en ejecución de una ordeno bien en el criterio que sostiene.

Una correcta tesis debe de atacar el pronunciamiento competencial donde surge el problema de ilegalidad. Con lo que puede decirse que doctrinariamente hay jurisprudencia de amparo directo y jurisprudencia de amparo indirecto.

Así, la jurisprudencia debe de revestir de ejecutividad y coacción, aunque por el momento no toquemos estos temas, si se relacionan con la jerarquía, ya que una coacción de algo tan general como el amparo y sobre todo con el cumplimiento de sus sentencias termina en atacar la ley o acto inconstitucional, notificar a la autoridad que dicto el acto y en su caso sancionar su actuar; pero ninguna sentencia de amparo determina que ante una declaración de inconstitucionalidad deba de modificarse la ley, y como ya dijimos la jurisprudencia de inconstitucionalidad en la mayor parte de los casos solo es observada de manera distante por los creadores de normas. Algo así, como el viejo recurso de la Nueva España de "*obedézcase, pero no se cumpla*".

Por lo que, si se pretende que la jurisprudencia sea efectiva debe, por ende, obligar a las autoridades en general; pero, si tratamos de conservar el equilibrio de poderes tiene que haber órganos encargados del cumplimiento de la jurisprudencia de inconstitucionalidad.

En consecuencia debe de observarse la jerarquía de las normas al momento de creación, aplicación y observancia de la jurisprudencia, así como la jerarquía de los poderes a quienes se destina. Las jurisprudencias deben de cumplirse de la misma forma que las sentencias. La observancia, aplicación y resguardo de la jurisprudencia debe hacerse según los órganos de coordinación de los poderes.

De nuevo con relación a la creación de jurisprudencia debemos atender quizás a una fuente externa, como lo es la propuesta de la nueva Ley de Amparo de la Corte. Si bien ya hemos apuntado en un capítulo anterior que las únicas formas de crear jurisprudencia son por reiteración de tesis y por contradicción, existen en la práctica otras modalidades que en ella se plasman, y que requieren una base más legal que la hoy existente, pero, hay que señalar que en cuanto a las modalidades de creación, éstas tienen que sujetarse a los parámetros para determinar sus formas de interpretación, cosa que debe quedar a criterio del Pleno, las Salas y los Tribunales, por ser ellos quienes realizan la labor interpretativa.

Con lo que se reafirma la idea de que en la legislación deben de observarse las formas de creación de tesis por reiteración y por contradicción, bajo las modalidades que determine la práctica jurisprudencial. Por lo que en la legislación debe haber dos tipos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tesis jurisprudenciales, una de carácter relativo y otra de carácter obligatorio. La tesis relativa, es y será aquella de observancia alternativa, es decir, sólo puede enunciar, interpretar o describir fenómenos jurídicos, y su obligatoriedad dependerá de la observación que se haga en los procedimientos litigiosos, como sucede con las tesis actuales. Pero, la tesis obligatoria será de declaración de inconstitucionalidad; no es obligatoria por sí misma, sino su obligatoriedad nace de la sentencia de jurisprudencia que en general tendrá efectos erga omnes y vinculatorios a las autoridades competentes, legislativo y ejecutivo, instándoles a la modificación de sus actos. Con lo que podemos establecer que el pronunciamiento de una resolución o sentencia de jurisprudencia es de pronunciamiento general, con lo que rompemos la Fórmula Otero o principio de relatividad de la sentencia.

Si conjuntamos todo lo anteriormente expuesto, podemos reafirmar que para crear jurisprudencia se requiere competencia. Con relación a ella podemos retomar que los Jueces de Distrito son los encargados de conocer de la inconstitucionalidad de leyes, y por que no, de actos en general. Además, la resolución de dichos Juzgados es relativa, y debe seguir siéndolo por ser los tribunales de menor jerarquía del orden federal, así como por los problemas expuestos para la conservación de la relatividad en cuanto a su pronunciamiento único.

Lo interesante viene a ocurrir al discutir si pueden o no crear jurisprudencia desde su competencia. Realmente, existen comentarios muy breves y extremadamente escuetos sobre si los Jueces de Distrito pueden o no dictar interpretaciones y los mismos se encaminan a determinar que si poseen la capacidad para hacerlo. Como órganos de control de la legalidad tienen todo el poder de velar por ella, además, en cuanto al nivel litigioso de los asuntos que ante ellos se ventilan, éstos poseen una visión más clara, evidente y real de la problemática jurídica, y no es tan depurada como la de la Corte o las Salas. Aunque, el argumento contrario a su capacidad de creación de jurisprudencia se haya restringida y sometida los criterios de la relatividad de la sentencia. Así, si pretendemos superar la relatividad y de ser éste el único impedimento constitucional, se propone establecer una serie de reglas para que los Jueces de Distrito estén en aptitud de crear jurisprudencia.

Primeramente debemos de solucionar el problema de la revisión que, como ya se dijo, es fuente de la jurisprudencia. El recurso de revisión permite a los Tribunales Colegiados conocer de las controversias resultas por los Jueces de Distrito; al tener esta facultad, los Tribunales, pueden observar los fenómenos de la legalidad e inconstitucionalidad que se

resuelven en los amparos indirectos, así, si se presentan ciertos amparos que atacan la constitucionalidad de una ley, estos pueden ser ratificados o revocados y producir criterios en los Tribunales Superiores, cosa que permite a su vez establecer jurisprudencia en asuntos en los cuales de origen no es competente el Tribunal. De lo anterior, cabe solo discutir en una depuración de asuntos; pues en cuestiones prácticas y de razón, no es dable que todos los amparos terminen en revisión y no todos los criterios que se resuelvan en los amparos indirectos se convierten en jurisprudencia, así la depuración disminuye las posibilidades de ventilar y extender criterios de legalidad que se pronuncien sobre leyes y actos, conservándose éstos en meros expedientes y en el silencio de la relatividad.

De acuerdo con lo anterior, atendamos nuevamente a las jerarquías y un poco a la razón. Legalmente los Juzgados de Distrito se sustentan en la Constitución, y a su vez en una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Su competencia se determina por la Carta Fundamental, por la citada Ley Orgánica y sobre todo por la Ley de Amparo. En conjunto, su razón de ser y su competencia, permiten establecer la eficacia y la esencia de sus funciones. De lo anterior, dividamos sus funciones en dos grupos: uno relativo al amparo, que es de interés para nuestro tema; y el otro relativo a su competencia en la resolución de asuntos del orden federal. La jurisprudencia es parte del juicio de amparo, y por exclusión formal del contenido de las leyes es ajena a las controversias del litigio federal o que tenga origen en dichas controversias, independiente de la materia, civil, penal, mercantil, etcétera. Es decir, de la codificación civil, procesal o de cualquier otra materia no es dable que emane jurisprudencia, pues ésta solo forma parte de la normatividad del amparo; con lo que los Jueces de Distrito o cualquier otra autoridad de amparo, no puede pronunciar jurisprudencia directa de las materias distintas al juicio constitucional.

Ahora bien, en cuanto a su competencia en el amparo indirecto, puede decirse que conocen de actos definitivos, durante o después del proceso, así como actos tendientes a la ejecución, sin importar la materia. En lo que toca a la jurisprudencia, éstos no pueden pronunciarla por encontrarse excluidos de los artículos 192 y 193.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La posibilidad de un pronunciamiento jurisprudencial de los Jueces de Distrito se haya, efectivamente, fuera de toda legalidad; pero, en contraposición a ello, se hayan sus funciones directas de conocer de la constitucionalidad de actos, sobre todo de leyes en toda esferas, y aunque exista la posibilidad de atacar leyes en el amparo directo, el indirecto ofrece una mayor visión para su impugnación, con lo que de este argumento, podría pensarse que los Jueces de Distrito sí pueden pronunciar jurisprudencia. Lo anterior se reafirma por la naturaleza litigiosa del amparo indirecto, es decir, en una contienda que admite tanto pruebas como alegatos, se pueden expresar un mayor número de argumentos, ya sea de las partes, de las autoridades responsables y del Ministerio Público, que tiendan a atacar o defender los principios constitucionales de la ley o acto que se impugna.

En consecuencia, por naturaleza de las funciones de los Jueces de Distrito, éstos pueden sustentar jurisprudencia con la misma validez que la de los Tribunales Colegiados, las Salas o el Pleno.

Pero, regresando a las jerarquías cabe únicamente señalar unas reglas que es preciso atender para que los Jueces de Distrito puedan sustentar jurisprudencia:

1. No pueden hacer pronunciamientos políticos o de tal naturaleza ajena a cuestiones de legalidad.
2. Debido a su jerarquía, deben observar la tesis de Vallarta sobre el número de consideraciones en un mismo sentido; por lo que a efecto de determinar un parámetro para decir cuantas son necesarias para formar un criterio, los Jueces de Distrito deben utilizar el doble de su superior jerárquico, debido a su nivel en el Poder Judicial de la Federación.
3. Toda resolución de los Jueces de Distrito debe ser pública y conocida para miembros del Poder Judicial en los términos que lo establezca la Corte en Pleno.

4. Como la jurisprudencia se pronuncia por órganos colegiados, lo lógico es que la jurisprudencia se pronuncie por un procedimiento incidental seguido de oficio, y que no compete a las partes de los procesos, en el que se determine que en atención a la publicidad de la sentencia, que establezca la Corte, los Jueces de determinado Circuito se han pronunciado diez veces en el mismo sentido y que pueden realizar un proyecto de jurisprudencia.
5. Solo pueden tomarse como criterios para la jurisprudencia, lo pronunciados por los Jueces que integran determinado Circuito, quedando excluidos los de otros Circuitos.
6. El pronunciamiento de la tesis se hará por medio de proyecto realizado por el último de los Jueces que pronuncie la consideración en el mismo sentido; formando expediente especial; y en un término no mayor a tres meses debe remitirlo cinco Jueces del mismo circuito para que realicen votos particulares por los cuales expresarán los motivos por los que deba o no formarse la jurisprudencia; cada Juez deberá pronunciarse en un término no mayor a una semana; hecho lo anterior y recabados los cinco votos, el Juez que realizó el proyecto deberá enviarlo al Tribunal Colegiado en turno, para en estudio de los votos vertidos por los Jueces, pronuncie una resolución en el que se sustente o no la jurisprudencia relativa, ordenando su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Ante lo anterior, es aplicable la capacidad de absorción de las Salas y la Corte.
7. Las tesis sólo pueden pronunciarse por la legalidad de actos y leyes federales, procedimientos y actos de autoridades ordinarias, y leyes locales de ese circuito.
8. Los criterios en el mismo sentido no deben ser consecuencia de alguna revocación del Tribunal Colegiado en la resolución del recurso de revisión, pero, sí pueden ser parte de ellas las resoluciones que hayan sido confirmadas.
9. Las tesis aprobadas por el Tribunal Colegiado tendrán el carácter de relativas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

10. El conjunto o contradicción de tesis relativas pueden motivar jurisprudencia general, según estudio de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que toca a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, es de considerarse que los Tribunales Colegiados fueron creados como auxiliares de la Corte y las Salas, y a su vez son subalternos de ellos. Con lo que al igual que las normas siguen las reglas de jerarquía, por lo que, si la observación de las leyes es en orden de importancia y la jurisprudencia sigue tal suerte, es oportuno pensar que los órganos que realicen funciones de interpretación, lo hagan en orden de jerarquía, por lo que sus interpretaciones no pueden tener el mismo nivel que las de las de la Corte y las Salas.

En ese sentido cada Tribunal Colegiado debe estudiar y observar, así como pronunciarse por normas que en jerarquía le competan. No se trata de controvertir las funciones de dichos Tribunales, pues estas se estiman adecuadas e idóneas en cuanto a la naturaleza con la que fueron creados.¹⁵² Por lo que en atención a los elementos de validez de la norma según su área de aplicación y competencia, una pertinente observación de las normas, debe de encaminarse en función de que los Tribunales Colegiados se encargaran del estudio de normas federales, locales y municipales; de las mismas puede emitir jurisprudencia tendiente a declarar la inconstitucionalidad en los tres niveles, pero en cuanto a la individualidad de la norma, su aplicación y observancia, las resoluciones de los Tribunales deberán seguir siendo relativas, salvo que su pronunciamiento dependa de afectaciones directas a las garantías individuales consagradas en las constituciones estatales que en general tengan una relación directa con lo señalado por la ley de los Estados y el Distrito Federal, o bien por la autoridad que sea titular del ejecutivo de los mismos, siempre que de igual forma no implique el estudio de cuestiones políticas, limitándose a la legalidad de su conducta.

Por lo que sus resoluciones continuaran siendo relativas en lo Federal, pero de observancia general al interior del Circuito Judicial y solo causaran obligatoriedad en cuanto a normas de los propios Estados y Legislaturas Locales.

¹⁵² Recordemos que su creación obedeció a una desconcentración de las funciones de las Salas y el Pleno, y a su vez son consecuencia del rezago histórico.

A lo anterior la observación de la legalidad y el pronunciamiento general de inconstitucionalidad no rebasará la propia Carta Fundamental del Estado y claro es que de igual forma en lo relativo a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución de efectos generales se realizará mediante la formulación de un proyecto de declaración de inconstitucionalidad, que formará una tesis jurisprudencial.

Dicha resolución donde se formulara la tesis deberá ser pronunciada en forma Colegiada por dos o tres Tribunales, como sucede con la jurisprudencia de los Jueces de Distrito, pero la resolución en que se formule la jurisprudencia concluirá no solo con la tesis sino con un pronunciamiento de obligatoriedad, donde se establecerá la obligación de observancia de determinada autoridad y en casos de los legislativos y titulares del ejecutivo, harán un pronunciamiento por el cual la autoridad se sujete a las modificaciones relativas a la legislación o al acto administrativo, sin ordenar la derogación, abrogación y el seguimiento literal sobre como debe de actuar la autoridad.

El planteamiento anterior trata de una relatividad mixta, pues en lo individual y en lo Federal la sentencia de jurisprudencia de los Colegiados es relativa, pero en lo general y local son obligatorias al interior del Circuito; así como pueden pronunciarse de forma general en cuanto a leyes y actos de carácter local. En consecuencia debe seguir las siguientes reglas y procedimientos:

1. Primeramente los Tribunales Colegiados pueden establecer jurisprudencia relativa sobre cuestiones federales, y de pronunciamiento general sobre leyes y actos de autoridades locales de su respectivo circuito.
2. Las resoluciones de amparo directo en lo individual no formarán jurisprudencia.
3. La jurisprudencia relativa se sustentará según las reglas establecidas en la Ley de Amparo vigente.
4. Una tesis de pronunciamiento general se conformará de dos tesis relativas o veinte consideraciones de individuales en el mismo sentido; en donde el último de los Tribunales que se haya pronunciado en determinado en el sentido señalado, formulará un proyecto de declaración de inconstitucionalidad, mismo que será turnado a otros dos Tribunales

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Colegiados para que formulen votos tendientes a ratificar, revocar o modificar la tesis, lo anterior en un término no mayor a tres meses.

5. De los votos obtenidos, un cuarto Tribunal entrará al estudio de los votos y del proyecto, y formulará uno nuevo en el que se podrá resolver en dos sentidos: uno, sobre el establecimiento de una tesis relativa de obligatoriedad optativa, y el otro, sobre la pronunciación de una tesis de pronunciamiento general.
6. Los pronunciamientos generales son obligatorios para las autoridades señaladas como competentes, y se limitará a señalar sobre la modificación de la ley o acto, sin hacer consideraciones sobre la derogación, abrogación o actuar de la autoridad, y únicamente le expresará como obligatorios los criterios sobre los cuales es inconstitucional la norma o el acto controvertido, o bien los de interpretación de la misma.
7. Las tesis sobre cuestiones federales serán relativas.
8. Los términos de obligatoriedad sobre el legislativo y el ejecutivo serán de observancia de los tres poderes en conjunto, con lo que se regirán según los órganos de coordinación de cada poder.
9. Las jurisprudencias se crearán por dos sistemas: por reiteración de tesis, entendiéndose como por tal el procedimiento anteriormente señalado; y por contradicción de tesis, en donde se controvertirá una tesis obligatoria y una relativa, dos relativas de carácter local o bien dos tesis de pronunciamiento general.
10. Las tesis generales tendrán vigencia en todo momento, a efecto de que no se repita la inconstitucionalidad; pero dejarán de serlo, por pronunciamiento de la Corte o Salas y por el estudio de nueva tesis a petición de los poderes locales.
11. Las votaciones de cada Tribunal Colegiado serán por unanimidad.

Por lo que a las tesis relativas a las Salas deben obedecer a la jerarquía máxima de las normas, es decir, las Salas podrán estudiar todas las normas del Estado Mexicano y pronunciarse por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos mediante resolución de jurisprudencia, con lo que al emitir las Salas una tesis obligatoria, deberán considerar si la legalidad del acto o de la ley se haya estudiada por alguna tesis inferior, con lo que podrán reiterar la tesis o bien dejar sin efectos la tesis antes enunciada. Las Salas podrán establecer tesis relativas sobre todo tipo de leyes, pero solo podrán establecer tesis obligatoria sobre normas de carácter secundario de índole federal y local, reglamentos y actos del ejecutivo,

éstos últimos siempre que afecten garantías de la Constitución Federal o de los Estados. Y sobre los mismos temas podrán reiterar las tesis de los Tribunales Colegiados. Por lo que las tesis de las Sala se normaran por las siguientes reglas:

1. Las Salas no podrán hacer pronunciamiento político.
2. Cinco resoluciones en el mismo sentido motivaran resolución de jurisprudencia. Los considerandos de jurisprudencia puede culminar en dos sentidos: en una tesis relativa o en una tesis obligatoria.
3. Las Salas podrán reiterar o dejar sin efecto las Tesis de los Tribunales Colegiados.
4. Las Salas harán tesis relativas sobre leyes relativas y actos federales. De dos tesis relativas podrán hacer una tesis obligatoria, ya por reiteración o por contradicción.
5. Las Salas podrán pronunciar tesis obligatoria de leyes ordinarias o secundarias de carácter federal, y de actos federales que vulneren directamente garantías individuales de la Constitución.
6. La jurisprudencia puede ser creada por reiteración de resoluciones, de tesis o bien por contradicción de tesis.
7. La resolución de jurisprudencia obligatoria señalará la autoridad a quien obliga, y la orden de modificar el acto o de interpretar correctamente la norma, sin hacer pronunciamiento político, derogatorio, abrogatorio o de la conducta de la autoridad, sujetando su cumplimiento a los órganos de coordinación.
8. El cumplimiento de la resolución es de interés público.
9. La votación de las Salas en cuanto a la jurisprudencia de declaración general será por mayoría de cuatro o más Ministros.

Finalmente, por lo que toca a las resoluciones de la Corte en Pleno, sus resoluciones pueden de igual forma ser individuales o jurisprudenciales. Las jurisprudenciales seguirán las anteriores reglas, y podrán extenderse sobre todo tipo de leyes y leyes constitucionales o de jerarquía constitucional; pero su pronunciamiento General se encaminará solo al titular del ejecutivo y al cuerpo legislativo, así como también puede emitirse pronunciamiento general de jurisprudencia a petición de los propios poderes. El órgano de coordinación entre los poderes federales será permanente y directo y de ello dependerá el cumplimiento de la resolución de jurisprudencia. Así como los intereses que persigan las resoluciones de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Corte en Pleno serán en beneficio de la nación, por lo que se prohíbe el pronunciamiento político. En cuanto a su votación será por catorce Ministros.

4.4.1. La coordinación entre poderes.

Ya he expresado la forma en como las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, relativas al amparo, son obligatorias, pero desde la óptica de la jurisprudencia, por lo que solo falta la parte más difícil de este tópico, que es el encaminado al cumplimiento.

La razón de ser de la eficacia de las resoluciones generales de jurisprudencia se cimienta en la coordinación de poderes. Ciertamente una coordinación de poderes es el objetivo indirecto del gobierno. San Agustín señalaba que en la "*Ciudad de Dios*" el poder es la voluntad, sabiduría y prudencia del que gobierna justamente, que traducido a las ideas modernas, conlleva a pensar que la justicia del poder no puede concentrarse en las pronunciamientos sobre las resoluciones de los Tribunales, las leyes del Legislativo, o bien, sobre la procuración social y administrativa del Ejecutivo, en lo individual; sino que el conjunto de todos esos factores es lo que motivan la justicia y la democracia.

Así, la ruptura jurisprudencial que se ha hecho en el punto anterior, nos lleva a pensar que la sentencia de jurisprudencia debe poseer un procedimiento relativo al cumplimiento, por ser éste una consecuencia lógica y de legalidad; ya que, no serviría de nada que la sentencia no fuera relativa si ésta no fuera cumplimentada. En consecuencia señalaré únicamente las directrices por los cuales podrían establecerse esos órganos de coordinación encaminados al cumplimiento de la jurisprudencia.

La mejor forma de evitar que los poderes no invadan las atribuciones de sus iguales es la coordinación. Pues, como se ha dicho la justificación de la relatividad de la sentencia se haya en función de evitar que los Tribunales excedan sus funciones. Muchas teorías explican que el control de la legalidad debe ser político, judicialista o mixto. A pesar de ello, en nuestro país se ha optado por un sistema judicialista, en el cual las resoluciones de amparo y controversia constitucional son los medios por los cuales se trata de velar por la legalidad de la Constitución. El amparo, presenta diversos problemas para el cumplimiento, como se ha apuntado en apartado anterior, y en cuanto al sistema jurisprudencial que se ha formulado, presenta la desventaja aun de la tradición e ilegalidad de nuestros preceptos constitucionales; asimismo, el cumplimiento de una jurisprudencia puede convertirse en

objeto de disputas políticas, por lo que a efecto de que se cumplimente la resolución de amparo, debe entonces crearse un órgano de coordinación que tenga un carácter mixto, en donde todos los poderes, a través de una coordinación den cumplimiento efectivo a las resoluciones estudiadas.

Nuestro sistema legal no es similar al de Estado Unidos, por lo que el control del poder no puede ser judicial. Lo que es judicial es el resguardo de la Constitución. Tampoco nuestro sistema es parlamentario, como en muchos países europeos. Así que nuestro modelo a desarrollar será un sistema mixto.

Desde la óptica del Poder Judicial de la Federación, una coordinación de poderes, implica una renuncia a pronunciamientos políticos, pues recordemos que el pronunciamiento de las leyes y el respectivo proceso legislativo, obedece a planteamientos de política y el Poder Judicial debe siempre conservarse en neutralidad e imparcialidad.

Es obligación del Poder Judicial omitir el pronunciamiento político, y debe seguir en todo caso políticas sobre la legalidad de los asuntos del Estado. Pues bien, la idea es: si existe una promoción de amparo sobre una ley o acto los Tribunales deben pronunciarse por la legalidad de ellos, ya que ese es el fin del amparo y sobre todo de la acción de inconstitucionalidad; pero si en amparo llegará a conocer del plan nacional de desarrollo, de igual forma debe solo de pronunciarse por la legalidad de dicho plan. Por lo que es obligatorio conservar el no-pronunciamiento político.

Ahora bien, el argumento seguido y que se ha utilizado con anterioridad es aquel mediante el cual se señala que sobre la Constitución nada, incluso los Poderes, por lo que éstos deben ceñirse de acuerdo a los parámetros en ella señalados y respetar sobre todo el artículo 133. Y como guardián de la legalidad el Poder Judicial puede coaccionar a los demás poderes para que den observancia a la norma fundamental, tan es así que hay un procedimiento de fuerza pública el artículo 111 de la Ley de Amparo [que se haga uso de él, es otro tema]; por lo que los poderes están obligados a someter sus conflictos al arbitrio del Poder Judicial de la Federación, así como todas aquellas partes que integran la federación, como lo señala el artículo 105 de la Constitución y 1 de la Ley de Amparo.

Además, en la practica común de los últimos días, es de gran interés que los poderes y los niveles de gobierno decidan someter a consideración de la Corte cuestiones sobre la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legalidad de sus actos. Con lo que se refuerza la idea de que la legalidad es principio del Poder Judicial, y que los demás poderes respetan ese hecho.

Así, la coordinación de poderes permite establecer parámetros para la legalidad de los mismos, por lo que el cumplimiento de resoluciones no relativas se sustenta en la coordinación de poderes. Pues, de esa forma si la resolución se pronuncia por la ilegalidad de las leyes y actos de los poderes y los Tribunales no pueden derogarla, modificarla o abrogarla, ni establecer parámetros tajantes de actuación, si pueden órganos distintos dar cumplimiento a la resolución por ser esa su competencia. La idea es que las resoluciones no relativas culminen en una propuesta de modificación de las leyes de observancia e interés público.

Tal cumplimiento de modificación debe de quedar al arbitrio del Legislativo y Ejecutivo, pero ojo no queda a discreción la modificación o no de la ley o el acto, sino los medios por los cuales debe cumplimentarse. Por lo que para dar cumplimiento a la resolución de jurisprudencia deben de crearse órganos de control legal de carácter mixto.

Los órganos de coordinación deben en su esencia comenzar por una jerarquía mayor e ir descendiendo según las necesidades y grado de las normas o actos que se pretendan modificar. Pueden ser causales, temporales y permanentes en función de la ley, acto o autoridad a la que se encamina; y por la tónica básica debe obedecer a las reglas de la notificación y ejecución de las sentencias, salvo reglas específicas. Con ello obtenemos órganos notificadores y órganos receptores.

Los órganos notificadores son dependientes del Poder Judicial, y sus funciones son las de actuarios jurisprudenciales. Es decir, tienen la capacidad de realizar las notificaciones legales tendientes a que las autoridades se tengan un conocimiento de la resolución, en forma imperativa de requerir el cumplimiento, así como de vigilar que la autoridad notificada realice los actos tendientes a la modificación.

Por tener imperatividad total sobre el otro poder, la notificadora se haya sujeta a iniciar desde la calidad de tercera, los procesos legislativos, siempre en conjunción con el otro poder interesado, es decir, el Poder Judicial deberá actuar con el ejecutivo si se ataca un acto legislativo. O bien a instar a la modificación de los reglamentos ejecutivos desde la injerencia del legislativo, a través de la Secretaría correspondiente.

Su integración competará al Consejo de la Judicatura Federal; su actuación será de interés público y podrán nombrar un funcionario judicial para que haga las explicaciones pertinentes a los órganos de los demás poderes. No puede tener carácter obligatorio y coactivo sobre alguno de los poderes sin participación del otro; pero solo por mandato supremo de los poderes federales respecto de una autoridad inferior a ellos, podrá tener capacidad de actuación en relación con las jurisprudencias pronunciadas en materia penal y laboral.

Su función sería permanente, y se encuadraría en todos los niveles de gobierno.

La observación de modificación debe sustentarse con el carácter de autoridad pericial del estudio de la controversia, la cual hará y delimitará los alcances de la tesis general de inconstitucionalidad.

Los órganos receptores, serán de carácter permanente para la Federación y los Estados siempre que lo permita el presupuesto, así como es responsabilidad de los mismos procurar los medios necesarios para que cada municipio establezca su órgano receptor.

Será responsabilidad de cada órgano receptor realizar las diligencias necesarias para cumplimentar la resolución, justificar la demora del acto respectivo, así como realizar los proyectos de modificación y coordinarse en el ámbito interno de cada poder para cumplimentar la resolución.

Para el Ejecutivo son responsables de la organización de los órganos de coordinación los titulares de dicho poder, los Procuradores de Justicia, el Secretario de Gobernación, las Juntas de Gobierno y el titular del poder municipal.

Para los legislativos, una Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ese fin, las comisiones de las legislaturas y el cabildo.

Sus funciones serán o serían realizar los proyectos de modificación, realizar los estudios previos a la modificación, las iniciativas de leyes, las actividades reglamentarias y solicitar el apoyo de los demás poderes para cumplimentar la resolución.

Finalmente, el acto material de la modificación de las normas o actos es exclusiva de los poderes en razón de su competencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, como ya apunte antes, el cumplimiento de la resolución de jurisprudencia debe ser tal que debe de considerarse de interés público, por lo que para darle el efectivo respeto, aunque cause una polémica, debe darse vista de las resoluciones de jurisprudencia a las Comisiones de Derechos Humanos del País, de forma provisional, por poseer éstas la capacidad y fuerza política de la cual ha renunciado el Poder Judicial.

Ideas con las que se concluye la presente tesis de titulación.

4.5. Las reformas legales.

Para expresar algunas ideas que se sustentan en este trabajo se proponen las modificaciones a las leyes vigentes, las cuales se formulan en las siguientes reformas:¹⁵³

Relativas a la Constitución:

Al artículo 94 señala:

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

...

...

...

Se propone que quede así:

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

¹⁵³ El formato de las modificaciones se estructura primeramente por el texto vigente de la norma sólo en la parte que interesa a este tema y después su modificación.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y de los Órganos de Coordinación de los Poderes de la Unión, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Por lo que hace a los Órganos de Coordinación podrá nombrar el un número pertinente de miembros para cada circuito y el número de circuitos sobre los que tengan competencia, y funcionaran permanente o temporalmente. Si la coordinación fuera federal está será permanente

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia relativa o general o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia relativa y la general, que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la de declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El artículo 100 dice:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo funcionara en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Se propone que quede así:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo Funcionara en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, y podrá determinar y nombrar a los funcionarios que integren la Comisión de Coordinación de Poderes, así como de los demás asuntos que la ley determine.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se adiciona: El Consejo de la Judicatura podrá establecer las normas y procedimientos que seguirán los órganos de coordinación, así como sus funciones particulares.

Se adiciona: Los órganos de coordinación de poderes que establezca el Poder Judicial de la Federación, funcionarían como órganos mediadores para el cumplimiento de las sentencias de jurisprudencia general.

El artículo 103 dice:

a...

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución, así como en los casos en los que le cometa.

b. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Se propone que diga:

a...

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, y en las controversias de jurisprudencia constitucional y coordinación de poderes, así como en los casos en los que le cometa.

Se adiciona: El Titular del Ejecutivo a través del Procurador de la República y junto con la Secretaria de Gobernación y las competentes participaran de un órgano de coordinación de poderes a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones de jurisprudencia general, lo anterior sin perjuicio de las facultades a tribuidas a este poder en el presente documento.

Se adiciona: El ejecutivo en todo momento deberá dar cumplimiento a la resolución de jurisprudencia general, ordenando los actos y mediadas necesarias.

b. El Congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa

provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Se adiciona: No obsta a lo anterior, siempre que el Poder Judicial de la Federación, ordene en resolución de jurisprudencia general que observe el cumplimiento de dicha resolución, por parte de los otros poderes.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Exceptuándose de lo anterior las materias laboral y jurisdiccional, tratándose del cumplimiento de resoluciones de jurisprudencia que enuncia el párrafo anterior.

Se adiciona: El Poder Legislativo sin perjuicio de las atribuciones que le brinda el presente documento, formará comisión especial y permanente encargada del cumplimiento de las resoluciones de jurisprudencia que dicte el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107 dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...

...

...

III.-...

a) ...

b) ...

c) ...

IV.- ...

V.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

d) ...

...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

a) ...

b) ...

...

...

IX.- ...

X.- ...

...

XI.- ...

XII.- ...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

...
 XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el termino concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

...

XVII.- ...

XVIII.- derogada.

Se propone que diga:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia individual de los tribunales de amparo y la resolución de jurisprudencia relativa serán siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares y casos concretos, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja o la interpretación, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se adiciona: La resolución de jurisprudencia general podrá hacer pronunciamiento general sobre la inconstitucionalidad de leyes o actos, produciendo efectos obligatorios y de vinculación coordinada para las autoridades que expresamente posean competencia para cumplimentarlas; quedando prohibido que en la jurisprudencia se haga pronunciamiento político, limitándose a cuestiones de legalidad.

Se adiciona: Se consideran resoluciones del juicio de los artículos 103 y del presente, las que se dicten como resultado del proceso, las de los incidentes y los recursos que en la ley reglamentaria prevea, así como las que se dictaren por jurisprudencia relativa y por jurisprudencia general, mediante el procedimiento respectivo.

...

...

...

III.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

IV.- ...

V.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

a) ...

b) ...

...

...

IX.- ...

X.- ...

...

XI.- ...

XII.- ...

...

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; pudiendo ser la nueva tesis sustentada de carácter relativo o bien de declaración con efectos generales.

Se adiciona: El estudio de las contradicciones de jurisprudencia general podrá ser iniciado por los titulares del ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados; así como parte de las legislaturas locales y el Congreso de la Unión.

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia relativa de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Se adiciona: Si se formo una jurisprudencia, las autoridades competentes deberán iniciar un proceso de coordinación para su cumplimiento de forma oficiosa.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- ...

V.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

d) ...

...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

a) ...

b) ...

...

...

IX.- ...

X.- ...

...

XI.- ...

XII.- ...

...

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; pudiendo ser la nueva tesis sustentada de carácter relativo o bien de declaración con efectos generales.

Se adiciona: El estudio de las contradicciones de jurisprudencia general podrá ser iniciado por los titulares del ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados; así como parte de las legislaturas locales y el Congreso de la Unión.

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia relativa de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Se adiciona: Si se fomo una jurisprudencia, las autoridades competentes deberán iniciar un proceso de coordinación para su cumplimiento de forma oficiosa.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Se adiciona: En el caso previsto en el párrafo anterior, si el cumplimiento se tratare de resolución de jurisprudencia general, de forma inmediata ameritará la participación coordinada de los tres Poderes de la Unión para establecer el momento en que comenzará la vigencia de la jurisprudencia; en caso de un acuerdo postergatorio o de la imposibilidad de cumplimentarse se podrá pedir que se haga proyecto la Corte con funciones en Pleno.

...

...

XVII.- ...

XVIII.- Se agrega: Sin perjuicio de la acción contenida en el artículo 105, los poderes de la unión podrán solicitar a la Corte pronunciamiento expreso de jurisprudencia, o bien el pronunciamiento de una nueva jurisprudencia que deje insistente la anterior. La Corte podrá formular nueva tesis en contradicción de una anterior de forma oficiosa.

Modificaciones a la Ley de Amparo.

El artículo 76 señala:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se propone que diga:

Las sentencias relativas e individuales que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se adiciona: Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia de jurisprudencia general podrá hacer pronunciamiento general sobre la inconstitucionalidad de leyes o actos, produciendo efectos obligatorios y de vinculación coordinada para las autoridades que expresamente posean competencia para cumplimentarlas; quedando prohibido que en la jurisprudencia se haga pronunciamiento político, limitándose a cuestiones de legalidad.

Se adiciona: Se consideran resoluciones del juicio de los artículos 103 y 107, las que se dicten como resultado del proceso, las de los incidentes y los recursos que la ley reglamentaría prevea, así como las que se dictaren por jurisprudencia relativa y por jurisprudencia general, mediante el procedimiento respectivo.

El artículo 77 señala:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Se propone que diga:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Se adiciona: Las sentencias de jurisprudencia deberán de contener:

I.- Las considerándonos que sirven de precedentes.

II.- Las votos de los Jueces, Magistrados o Ministros que emitan la jurisprudencia.

III.- El proyecto definitivo de tesis y los razonamientos y consideraciones por los que se sustenta la tesis y por los cuales se consideró improcedente.

IV.- La autoridades que quedan vinculadas al cumplimiento de la resolución.

Queda prohibido para los Tribunales que formen jurisprudencia realizar pronunciamiento políticos ajenos a la legalidad.

Se crea e artículo 113 - bis, que diría:

El cumplimiento de las resoluciones de jurisprudencia general se realizara conforme a los órganos de coordinación que para el efecto establezcan los poderes de la unión y a las reglas que en conjunto se dicten para ello.

El cumplimiento de la resolución de jurisprudencia general es de interés público.

En caso de que la Corte o los Tribunales Colegiados lo estimen pertinente podrán dar vista a la Comisión de Nacional de Derechos Humanos, para que haga las observaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la resolución.

El título cuarto de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dice:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Artículo 193 bis.- (se deroga).

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 194-bis.- (se deroga).

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al semanario judicial de la federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El semanario judicial de la federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-b.

Artículo 195-bis.- (se deroga).

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integro, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al pleno de la suprema corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-a.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la

República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La suprema corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-b.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicaran las ejecutorias que la corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Se propone que diga:

Artículo 192.- La jurisprudencia se integra por dos tipos de tesis, las relativas y las generales.

Una tesis relativa tiende a interpretar, describir u observar cuestiones de legalidad de sobre actos y leyes y son obligatorias según el órgano que las emita en relación con aplicación de las leyes o actos que contengan.

La tesis general es aquella que hace un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de actos o leyes, y es obligatoria para todo tipo de autoridades competentes con relación al pronunciamiento que hayan hecho los tribunales.

Las tesis jurisprudenciales se harán por medio de sentencia.

Las sentencias de jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; para los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, los Juzgados de Distrito, autoridades administrativas y legislativas de orden federal, estatal o municipal, sin importar si es relativa o general.

Las Suprema Corte podrá pronunciarse sobre cualquier tipo normas y actos, y lo harán de forma exclusiva sobre la Constitución y sobre Leyes y actos Constitucionales.

Las Salas podrán pronunciar jurisprudencia sobre cualquier tipo de normas, y son de su competencia exclusiva las normas ordinarias y actos de carácter federal.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. Y se dominará este sistema reiteración de tesis.

El Pleno y las Salas podrán reiterar tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados y de los Jueces de Distrito.

También se formará jurisprudencia por contradicción de Tesis. La contradicción podrá ser por dos tesis relativas, una tesis general y una relativa, según criterio del Pleno y las Salas o bien por las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, autoridades administrativas, legislativas y municipales de cada Circuito.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia relativa siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia general siempre que se sustenten en cinco consideraciones en el mismo sentido de resoluciones sobre la inconstitucionalidad de leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento de pronunciamiento de jurisprudencia general e inconstitucionalidad, se conformará de la realización de un proyecto de tesis por parte del Tribunal que haya sustentado las cinco consideraciones en el mismo sentido, el cual será remitido a otros tres Tribunales en turno que integran el mismo Circuito para que formulen un voto en el que expresarán los motivos por los cuales deba o no formarse la jurisprudencia, lo anterior en un término no mayor de tres meses. Después el expediente de jurisprudencia será remitido a un cuarto Tribunal, el que podrá pronunciar jurisprudencia o bien declararla improcedente en observancia de los votos verídicos.

La resolución en donde se contenga la jurisprudencia general será de observancia general y será publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en el Diario Oficial de la Federación.

Podrán dictar jurisprudencia general de la contradicción de dos tesis relativas.

Artículo 193 bis.- La jurisprudencia de los Jueces de Distrito es relativa y se constituirá en razón de las diez consideraciones en el mismo sentido que pronuncien por los Jueces del mismo Circuito. Su creación se seguirá por un procedimiento incidental seguido de oficio; en el que no pueden intervenir las partes que integran los precedentes de la tesis; formando expediente especial realizado por el último de los Jueces que pronuncie la consideración en el mismo sentido; y en un término no mayor a tres meses debe remitir cinco Jueces del mismo circuito para que realicen votos particulares por los que se expresarán los motivos por los que deba o no formarse la jurisprudencia; cada Juez deberá pronunciarse en un término no mayor a una semana; hecho lo anterior y recabados los cinco votos, el Juez que realizó el proyecto deberá enviarlo al Tribunal Colegiado en turno, para en estudio de los votos verídicos por los Jueces, pronuncie una resolución en el que se sustente o no la jurisprudencia de los Jueces de Distrito, ordenado su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Solo pueden tomarse como criterios para la jurisprudencia, lo pronunciados por los Jueces que integran determinado Circuito, quedando excluidos los de otros Circuitos.

Es aplicable la capacidad de atracción de las Salas y la Corte.

Las tesis de los Jueces de Distrito solo pueden pronunciarse por la legalidad de actos y leyes federales, procedimientos y actos de autoridades ordinarias, y leyes locales de ese circuito, así como por todas aquellas características que se señalan en el artículo 192 de la presente ley.

Los criterios en el mismo sentido no deben ser consecuencia de alguna revocación del Tribunal Colegiado en la resolución del recurso de revisión; pero, si pueden ser parte de la ella las resoluciones que hayan sido confirmadas.

Artículo 194.- La jurisprudencia relativa y general se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

También podrá suspenderse, dejar de tener obligatoriedad o modificarse, la jurisprudencia general dictada por el Pleno o por las Salas, siempre que los órganos legislativos y ejecutivos soliciten el pronunciamiento de tesis respectiva.

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial relativa o general, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo, 195-bis y 197-b.

Artículo 195-bis. Las publicaciones de resoluciones de jurisprudencia general deberán hacerse en conforme al artículo 195, y deberán enviarse al órgano de coordinación de poderes del Poder Judicial de la Federación, para que este realice la notificación de la resolución, requiera el cumplimiento y coordine con los órganos legislativos y ejecutivos los medios, estudios y conductas para el debido cumplimiento de la resolución.

Si dicho órgano lo considera pertinente dará vista del proceso de cumplimiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que políticamente intervenga en el cumplimiento de la resolución.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo las jurisprudencias del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integro, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción y pronuncie tesis general.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o los órganos de Coordinación, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse según le procedimiento previsto. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, lo mismo sucederá con la Comisión encargada del cumplimiento de las resoluciones de Jurisprudencia o por lo Titulares de los Poderes de los Estados.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 y 195 - bis. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados o el órgano de coordinación que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida siguiendo el procedimiento previsto, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia o bien si dictan una jurisprudencia general, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 y 195 - bis.

Artículo 197-a. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o el órgano coordinador, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, lo mismo la comisión encargada del órgano de coordinación.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 y 195 -bis.

Artículo 197-b.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Para la publicidad de las resoluciones de amparo de los Jueces de Distrito, el Pleno de la Suprema Corte determinará las medidas necesarias para tal efecto, pronunciando los acuerdos que considere pertinentes.

En lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se adiciona en la parte final del artículo 77, lo siguiente:

El Instituto establecerá una comisión permanente encargada de las funciones señaladas en el artículo 103 y 107 de la Constitución, relativa a la coordinación de poderes, a fin de cumplimentar las resoluciones de jurisprudencia general que dicten los tribunales de amparo.

Para efecto de lo establecido en el Párrafo anterior, deberá determinar los funcionarios que lo integren, los lazos que se establecerán con los demás poderes, los términos de notificación y las modalidades que debe seguir.

Asimismo, deben añadirse una serie de articulados encaminados a determinar las funciones, conformación y estructura de dicho órgano, ello en virtud de que la conducta del órgano de coordinación, puede quedar supeditada al Pleno y a las Salas, pero conducirse de forma autónoma, semejante a la del Tribunal Federal Electoral, sin tener las mismas atribuciones.

Lo mismo ocurre en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en donde la coordinación corresponderá al Procurador General de la República y a la Secretaría de Gobernación.

En la Ley Orgánica del Congreso la Unión, corresponde crear una comisión permanente destinada a la coordinación de poderes.

CONCLUSIONES.

En relación con todo lo anteriormente expuesto en el capítulo cuarto de éste trabajo, podemos realizar las siguientes consideraciones:

Primero: Se confirma que efectivamente puede superarse la relatividad de la sentencia, mediante las resoluciones de jurisprudencia general. Sin embargo, las resoluciones de amparo en lo individual deben continuar siendo relativas, obedeciendo a cuestiones técnicas y a una teoría procesal de las sentencias.

Segundo: Las tesis jurisprudenciales pueden conformarse en dos tipos: en tesis relativas y en tesis generales. Las primeras siguen la tónica de obligatoriedad vigente; las segundas, son de efectos generales.

Tercero: Al ser la sentencia una norma, debe entonces extender sus efectos normativos a la jurisprudencia, con lo que ésta institución puede tener efectos generales vinculatorios con otras normas y autoridades.

Cuarto: Se debe de modificar el procedimiento de creación de jurisprudencia, tanto del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados; así como deben delimitarse los tipos de jurisprudencias y la competencia sobre las que se pueden pronunciar.

Quinto: La jurisprudencia si puede atacar a los actos administrativos de forma pura, sin controvertir procedimientos administrativos, o bien actos que no sean objeto de dichos procesos.

Sexto: Se reafirma que el Poder Judicial de la Federación, no puede hacer pronunciamiento político.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Séptimo: Debe de resolverse el problema planteado por Ignacio Burgoa Orihuela, en relación con la forma de determinar cuales deben ser las consideraciones para determinar que existen cinco consideraciones en el mismo sentido.

Octavo: Los Jueces de Distrito sí pueden pronunciar jurisprudencia, pero ésta debe ser relativa.

Novena: El Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados puede pronunciar jurisprudencia tanto relativa como general, en razón de competencias específicas.

Décimo: Las resoluciones de jurisprudencia general, son susceptibles de cumplimiento.

Décimo Primero: El proceso de cumplimiento puede desarrollarse por un órgano de coordinación de poderes, de carácter mixto, en el que intervienen los Poderes de la Unión.

Décimo Segundo: La coordinación de los Poderes Federales será permanente, y de los poderes locales temporal o casuística.

Décimo Tercero: La integración de los órganos de coordinación relativos al Poder Judicial de la Federación, es competencia del Instituto de la Judicatura.

Décimo Cuarto: Ante la falta de cumplimiento en factible dar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una vista del procedimiento de ejecución de la sentencia, para que haga los pronunciamientos políticos pertinentes.

Décimo Quinto: Es entonces factible la modificación del sistema jurisprudencial frente a cualquier propuesta de modificación o supresión de la Fórmula Otero.

Décimo Sexto: Se propone para otras tesis estudiar las formas de coordinación de poderes para el Poder Ejecutivo y Legislativo, desde la óptica y la vertiente de la supresión de leyes inconstitucionales.

Décimo Séptimo: Se propone para otras tesis el estudio de la naturaleza y la forma que debe de contener la sentencia de jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Décimo Octavo: Se propone, el estudio de las facultades que pudiera llegar a tener la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el cumplimiento de las resoluciones de amparo y de jurisprudencia.

Décimo Noveno: Se propone para otros estudios, la posibilidad de que el Juez de distrito pueda o no crear Jurisprudencia.

Vigésimo: Se confirma la tesis general de la presente investigación, con relación a señalar que la relatividad de la sentencia puede romperse con sentencias de jurisprudencia de carácter general, y éstas efectivamente ser cumplimentadas a través de la coordinación de poderes; lo que implica la formulación de un nuevo sistema jurisprudencial, desde el punto de vista del vigente.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México. 1998.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y Alonso Pérez Fonseca. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1998.
- ALCALA-ZAMORA Y NIETO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- Practica forense del juicio de amparo. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. México 1991.
- AZUA REYES, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- BAZDRESCH, Luis. Las Garantías Individuales. Editorial Trillas, México, 1998
- Curso Elemental del Juicio de Amparo. Editorial Trillas, México. 1996.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1997.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 36ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- Las Garantías Individuales. 36ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- Diccionario de Derecho Constitucional. 5ª. Edición México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- BURGOA REYES, Alfredo. "El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal." Editorial CVLTVRA, México 1957.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973.
- CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. México, 1971.
- El sistema del derecho de amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- Garantías y Amparo. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- La Suprema Corte ante la Ley Injusta. 2ª. Edición México, 1998.
- COUTURE J., Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Tecno, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- D'ORS, Álvaro. Derecho Romano Privado, Octava edición, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A. España, 1991.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. D.F. 1979.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1998, México.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes Para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México
- FIX - ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.
- La Protección Procesal de los derechos Humanos ante las Naciones Unidas, Editorial Civitas - UNAM. 1982.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press, Harla México. 1998.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- Ley de Amparo. Dos tomos. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa - UNAM. 1984.
- KUNKEL, Wolfgan G. Historia del Derecho Romano. Traducción de la cuarta edición alemana de Juan Miguel -, Novena edición española, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MELGAR ALADID, Mario. El Concejo de la Judicatura Federal. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- MORENO, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1979.
- NAZAR SEVILLA, Marcos. Control Constitucional. 2ª. Edición Editorial Porrúa. 1998.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Dos tomos. 5ª. Edición. Editorial Porrúa 1997.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Oxford University Press, Harla México. 1997.
- PALACIOS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Cajica. Puebla. 1963.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1973.
- PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo. 10ª. Edición Editorial Porrúa. 1998.
- RANGEL y VÁSQUEZ, Manuel. El Control y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. "la defensa íntegra de la Constitución." Editorial CVLTVRA, T.G., S.A. México, 1952
- RODRÍGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Imprenta del Hospicio de Sn. Nicolás. México 1975.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición. Editorial Themis, México, 1994.
- Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. 2000.
- VIEHWEG, Theodor. Trad. Luis Díez-Picazo Ponce de León. Tópica y Jurisprudencia. Ed. Taurus. Madrid, España. 1963-1964.
- VALLARTA L., Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas, "Obras completas", Tercera edición, Editorial Porrúa, México.
- Consideraciones Constitucionales. Votos. Tomo IV, "Obras completas" Editorial Porrúa.
- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1856 – 1857. Tomo I. Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857. hojas de fotocopias consultadas Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición de editorial Porrúa. 1999.

LEY DE AMPARO. Edición de editorial Delma. 1999.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Edición de editorial Porrúa. 1996.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edición de editorial Delma. 2001.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edición de editorial Porrúa. 2000.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edición de editorial Delma. 1999.

HEMEROGRAFIA.

ISONOMIA. REVISTA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO. "La jurisprudencia, Interpretación y creación de derecho" Número 5, Octubre 1996. Itam. México.

LOCUS REGIS ACTUM. Sistemas de Formación de Jurisprudencia. Miguel Alberto Romero Pérez. Nueva Época, Número 15, Publicación Bimestral, Octubre de 1998, Villahermosa Tabasco.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México. Miguel Carbonel Sánchez. Publicación bimestral. Enero abril 1995. tomo XIV, número 199-200.

Revista Mexicana de Procuración de Justicia. "¿A quien Obliga la Jurisprudencia?" José de Jesús Gudiño Pelayo. Número 3, octubre de 1996, Volumen I. México, D.F.

----- "Problemas de la jurisprudencia." Eugenio Bruno López Ortiz. Vol. I, Número 4, Febrero de 1997. México.

Revista de la Facultad de Derecho "Reformas al juicio de amparo" ARROYO MORENO, Jesús A. Tomo 34, Números 133 a 135

OTRAS PUBLICACIONES.

PROYECTO DE LEY DE AMPARO. Agosto del año dos mil. Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mayo del año dos mil uno. Publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2001. CD-ROM. Recopilación de tesis y jurisprudencia. 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. CD-ROM. Recopilación de tesis dictadas por contradicción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EDITORIAL PORRÚA. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, página 38.

Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española. Décimo Novena edición; Madrid 1970.